



**TRASLADO CONTESTACIÓN - TRASLADO
RECURSO DE REPOSICION
Art. 110-319 C.G.P y 242 CPACA**

SIGCMA

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	13001-23-33-000-2020-00501-00
Demandante	Nacha Newball Jiménez
Demandado	Contraloría General de la Republica
Magistrado Ponente	Roberto Mario Chavarro Colpas.

DEL ANTERIOR RECURSOS DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR EL APODERADO DE CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA., EL 28 DE AGOSTO DE 2020, CONTRA EL AUTO DE SUSTANCIACION No. 98/2020 FECHADO VEINTIUNO (21) DE JULIO DE 2020, MEDIANTE EL CUAL SE ADMITE LA DEMANDA, SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (3) DÍAS HÁBILES, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 242 DEL CPACA, EN CONCORDANCIA CON LOS ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 319 Y 110 DEL CGP (ART 110 C.G.P.), HOY MIERCOLES DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), A LAS 8:00 DE LA MAÑANA.

EMPIEZA EL TRASLADO: JUEVES DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE 2020, A LAS 8:00 A.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

VENCE EL TRASLADO: LUNES VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DE 2020, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

**Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: desta010bol@notificacionesrj.gov.co**

Código: FCA - 017 Versión: 03 Fecha: 03-03-2020



SC5780-1-9



**TRASLADO CONTESTACIÓN - TRASLADO
RECURSO DE REPOSICION
Art. 110-319 C.G.P y 242 CPACA**

SIGCMA

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: desta010bol@notificacionesrj.gov.co

Código: FCA - 017 Versión: 03 Fecha: 03-03-2020




SC5780-1-9

RV: REPOSICIÓN AUTO ADMISORIO_13001-23-33-000-2020-00501-00

Despacho 01 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena

<des01tabolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 17/11/2020 14:35

Para: Sandra Elena Mendoza Diaz <smendozd@cendoj.ramajudicial.gov.co> 1 archivos adjuntos (3 MB)

Examen de ATP en curso;

Enviado desde [Correo](#) para Windows 10

De: Despacho 01 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena <des01tabolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** Tuesday, November 17, 2020 2:31:47 PM**Para:** Notificaciones Despacho 01 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena

<desta01bol@notificacionesrj.gov.co>

Asunto: RV: REPOSICIÓN AUTO ADMISORIO_13001-23-33-000-2020-00501-00Enviado desde [Correo](#) para Windows 10

De: [Luisa Fernanda Rodriguez Garcia \(CGR\)](#)**Enviado:** viernes, 28 de agosto de 2020 5:03 p. m.**Para:** [desta01bolivar@notificacionesrj.gov.co](#); [Despacho 01 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena](#)**Asunto:** REPOSICIÓN AUTO ADMISORIO_13001-23-33-000-2020-00501-00**Importancia:** Alta

Se advierte a la secretaría que se han enviado dos correos al [correo] que indican en la notificación del auto admisorio: desta01bolivar@notificacionesrj.gov.co, sin embargo, dice que "no se puede enviar al destinatario".

De: Luisa Fernanda Rodriguez Garcia (CGR)**Enviado:** viernes, 28 de agosto de 2020 4:40 p. m.**Para:** desta01bolivar@notificacionesrj.gov.co <desta01bolivar@notificacionesrj.gov.co>**Cc:** jurado40@live.com <jurado40@live.com>**Asunto:** REPOSICIÓN AUTO ADMISORIO_13001-23-33-000-2020-00501-00

Señores

Secretaría

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

Dadas las condiciones de salubridad y en cumplimiento de lo dispuesto en el correo del 25 de agosto de 2020 (remitido a mi procurada por esta Secretaría); de manera atenta me permito allegar (en 07

folios útiles), por este medio, escrito contentivo del recurso de reposición en contra del auto del 21 de julio de 2020, notificado el 25 de agosto del año que transcurre, mediante el cual el señor Magistrado, doctor **ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS**, admitió la demanda promovida por la señora **NACHA NEWBALL JIMÉNEZ**, proceso con número de radicación 13001233300020200050100.

Adjunto:

- Escrito del recurso de reposición contra el auto admisorio, formato PDF: 07 folios
- Prueba 1: Escrito de solicitud de conciliación
- Prueba 2: traslado de la solicitud
- Prueba 3: fija fecha y hora para celebración de audiencia extrajudicial
- Poder especial: 01 folio
- Anexos del poder: 03 folios

Remito copia al señor apoderado de la parte actora.

Sin otro particular,

LUISA FERNANDA RODRÍGUEZ GARCÍA

Abogada

Oficina Jurídica -Defensa Judicial
Contraloría General de la República

IMPORTANTE: Este documento es propiedad de la Contraloría General de la República de Colombia, y puede contener información privilegiada, confidencial o sensible. Por tanto, usar esta información y sus anexos para propósitos ajenos al ejercicio del Control Fiscal en Colombia, divulgarla a personas a las cuales no se encuentre destinado este correo o reproducirla total o parcialmente, se encuentra prohibido por la legislación vigente. La Contraloría General de la República de Colombia, no asumirá responsabilidad ni su institucionalidad se verá comprometida si la información, opiniones o criterios contenidos en este correo que no están directamente relacionados con los mandatos constitucionales que le fueron asignados. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor. El acceso al contenido de este correo electrónico por cualquier otra persona diferente al destinatario no está autorizado por la Contraloría General de la República de Colombia. El que ilícitamente sustraiga, oculte, extravíe, destruya, intercepte, controle o impida esta comunicación, antes de llegar a su destinatario, estará sujeto a las sanciones penales correspondientes. Los servidores públicos que reciban este mensaje están obligados a asegurar y mantener la confidencialidad de la información en él contenida y en general, a cumplir con los deberes de custodia, cuidado, manejo y demás previstos en el estatuto disciplinario. Si por error recibe este mensaje, le solicitamos enviarlo de vuelta a la Contraloría General de la República de Colombia a la dirección del emisor y borrarlo de sus archivos electrónicos o destruirlo. El receptor deberá verificar posibles virus informáticos que tenga el correo o cualquier anexo a él, razón por la cual la Contraloría General de la República de Colombia no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus transmitido en este correo.

Demandante: NACHA NEWBALL JIMÉNEZ
 Demandada: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

REPOSICIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Bogotá D.C.

Doctor

ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS

Magistrado Ponente

Tribunal Administrativo de Bolívar

Cartagena -Bolívar

Ref.:	13001-23-33-000-2020-00501-00
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	NACHA NEWBALL JIMÉNEZ
Demandada:	NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.
Asunto:	Reposición del auto admisorio de la demanda

LUISA FERNANDA RODRÍGUEZ GARCÍA, ciudadana mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.015.413.796 de Bogotá, abogada portadora de la tarjeta profesional No. 237.123 del C. S. de la J., obrando de conformidad con el poder que en legal forma se me ha conferido y que anexo a este escrito, acudo en representación de la parte demandada ante su Despacho, solicitando se me reconozca personería adjetiva para actuar en el proceso de la referencia como apoderada de la parte demandada, **NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**.

Una vez reconocida la personería anteriormente solicitada, encontrándome dentro del término de ley, de conformidad con lo previsto en los artículos 242 y 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 318 y 319 del Código General del Proceso; hago presencia dentro de la actuación procesal para ejercitar el derecho de defensa que le asiste a mi procurada, en especial, para solicitar que se **REPONGA** la decisión que admitió el medio de control de la referencia, esto es, la contenida en el auto de fecha 21 de julio de 2020, que fue notificado, personalmente, el 25 de agosto del año que transcurre. Lo anterior, bajo las siguientes consideraciones:

I. PROCEDENCIA Y APORTUNIDAD DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

De conformidad con lo previsto en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011; la providencia del 21 de julio de 2020, mediante la cual se admitió el medio de control de la referencia, es susceptible de ser recurrida en reposición, en tanto dicha normativa contempla:

Demandante: NACHA NEWBALL JIMÉNEZ
 Demandada: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

REPOSICIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

"Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

(...)"

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

(...)"

"Artículo 246. Súplica. El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado Ponente en el curso de la segunda o única instancia o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que rechaza o declara desierta la apelación o el recurso extraordinario...".

Así las cosas, resulta palmaria la posibilidad de ejecutar dicho medio de defensa respecto del auto admisorio de la demanda, tal como se propone en el presente caso.

Ahora bien, respecto a la oportunidad para la interposición y trámite del aludido medio de impugnación, de conformidad con el inciso 2 del ya citado artículo 242, deberá atenderse lo previsto por la Ley 1564 de 2012, la cual dispone en su artículo 318:

"Artículo 318. Procedencia y oportunidades. (. . .) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto..."

Dicho lo anterior, se tiene que el auto admisorio de la demanda fue proferido el 21 de julio de 2020 y, el mismo fue notificado, en la forma prevista por el artículo 199 C.P.A.C.A., el día 25 de agosto del año que transcurre; por lo cual, la presentación del medio de impugnación se encuentra conforme con el requisito de oportunidad que prevé la normativa antes transcrita, esto es, dentro de los tres

Demandante: NACHA NEWBALL JIMÉNEZ
 Demandada: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

REPOSICIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

(03) días siguientes a la notificación personal.

Cumplidos los anteriores requisitos, solicito muy amablemente a la señora Juez disponer lo pertinente para imprimirle al presente recurso el trámite legal indicado en la normatividad prevista para ello.

II. CONSIDERACIONES DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA RESPECTO A LOS REQUISITOS DE LA DEMANDA.

A) LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD:

La Ley 1437 de 2011 prevé, en su artículo 161, que la presentación de la demanda, en determinados casos, está sometida al cumplimiento o agotamiento de unos requisitos previos. Bajo ese supuesto, el numeral 1º ibidem, contempla como uno de ellos (requisitos) en las demandas en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, el agotamiento de la conciliación extrajudicial en los eventos en que, como en el presente caso, el asunto sea conciliable.

Textualmente consagra el citado Estatuto:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

(...)” (resaltado y negrillas por fuera del texto original)

Respecto a la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, señala el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009¹, que aquella es un mecanismo de solución de los conflictos entre los particulares y el Estado, la cual debe, **obligatoriamente**, adelantarse ante un agente del Ministerio Público **como requisito de procedibilidad**, antes de presentar una demanda de nulidad y restablecimiento, de reparación directa o sobre controversias contractuales, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en asuntos de naturaleza conciliable.

Textualmente dispone:

¹ “Por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia”.

Demandante: NACHA NEWBALL JIMÉNEZ
 Demandada: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

REPOSICIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Artículo 13. *Adiciona Artículo 42A de la Ley 270 de 1996. Apruébese como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente: Reglamentado por el Decreto Nacional 1716 de 2009.*

"Artículo 42A. *Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.*

El Consejo de Estado y la Corte Constitucional, han realizado algunos aportes jurisprudenciales que permiten clarificar este requisito y las materias que son susceptible de someterse a tal exigencia.

Primero, señalando que las controversias sobre pretensiones económicas, como en el presente caso, son conciliables (demandas en donde se pretenda la nulidad y el restablecimiento del derecho), mientras que los conflictos en torno a derechos ciertos e indiscutibles no son susceptibles de conciliación.

Segundo, la jurisprudencia contencioso administrativa ha precisado que, para **ACREDITAR** el mencionado requisito de procedibilidad, es necesario que la parte actora demuestre, no solamente que presentó ante el Ministerio Público la solicitud de conciliación, sino adicionalmente, que la audiencia respectiva se celebró y/o que no prosperó, o que trascurrieron más de 3 meses a partir de la presentación de la solicitud de conciliación sin que fuere posible la celebración de la audiencia, **de lo contrario, en razón a que este es un requisito de procedibilidad, su incumplimiento genera el rechazo de la demanda**².

B) LA SOLICITUD DE LA MEDIDA CAUTELAR, NO EXIME A LA PARTE ACTORA DE SU OBLIGACIÓN DE AGOTAR EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD:

En auto del 10 de marzo de 2010³, el Consejo de Estado se pronunció sobre el alcance de la disposición contenida en el inciso 5° del artículo 35 de la Ley 640 de 2001⁴, según la cual, cuando en un proceso se solicite la práctica de medidas cautelares, se puede acudir directamente a la jurisdicción (téngase en cuenta

² Consejo de Estado. Sección Tercera, auto del 3 de marzo de 2010, Exp. 37635, C.P. Myriam Guerrero de Escobar y, Consejo de Estado. Sección Tercera, auto del 6 de diciembre de 2010, Exp. 38.011, C.P. Enrique Gil Botero.

³ Consejo de Estado. Sección Primera, auto del 18 de marzo de 2010, Exp. 2009-00086-01, C.P. Marco Antonio Velilla Moreno.

⁴ **Requisito de procedibilidad.** "En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, contencioso administrativa, laboral y de familia, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. (...)

Cuando en el proceso de que se trate, y se quiera solicitar el decreto y la práctica de medidas cautelares, se podrá acudir directamente a la jurisdicción. De lo contrario, tendrá que intentarse la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, de conformidad con lo previsto en la presente ley"

Demandante: NACHA NEWBALL JIMÉNEZ
 Demandada: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

REPOSICIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

que esta norma fue derogada por la Ley 1437 de 2011, empero, posteriormente fue reproducida de manera similar en el parágrafo 1º del artículo 590 de C.G.P.).

El máximo tribunal de lo contencioso administrativo señaló que, la solicitud de la medida cautelar de suspensión provisional de un acto administrativo **no excusa a la parte actora de cumplir con el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial en lo contencioso administrativo**, pues, las medidas cautelares referidas en el inciso 5º del artículo 35 de la Ley 640 de 2001, hacen referencia a aquellas previstas en el Código de Procedimiento Civil y que tienen como finalidad evitar que el deudor se insolvente.

De conformidad con lo expuesto, se considera que, en vigencia del Código General del Proceso, la circunstancia de que se pretenda solicitar la medida cautelar de suspensión provisional de un acto administrativo, en un proceso en el que se pretenda la nulidad de aquél y el consecuente restablecimiento del derecho supuestamente conculcado con su expedición, **no exime a la parte actora de la obligación de adelantar la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de su pretensión**; ahora bien, si las medidas cautelares que se soliciten son de carácter patrimonial el requisito de procedibilidad no opera, ello al tenor de lo dispuesto en el artículo 613, inciso 2, del mencionado Código (Ley 1564 de 20129, así:

*“Artículo 613. Audiencia de conciliación extrajudicial en los asuntos contencioso-administrativos. (...). No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los **procesos ejecutivos**, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida **medidas cautelares de carácter patrimonial** o cuando quien demande sea una entidad pública”* (negritas por fuera del texto original).

Situación esta que no se presenta en el asunto que nos convoca pues, como claramente se observa: i) no estamos en curso de ningún proceso ejecutivo y, ii) la medida cautelar solicitada tiene como fin que se decrete la “suspensión provisional” de los actos administrativos demandados, es decir, no tiene carácter patrimonial.

C) EN EL PRESENTE CASO, LA DEMANDANTE NO AGOTÓ EL REQUISITO DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

De manera respetuosa se señala al Honorable Magistrado que, la demandante, a la fecha, no ha agotado el requisito de procedibilidad, razón por la cual, no resulta procedente admitir el trámite de la presente demanda.

En efecto, se tiene que:

Demandante: NACHA NEWBALL JIMÉNEZ
Demandada: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

REPOSICIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

1. El 1° de julio de 2020, la señora NACHA NEWBALL JIMÉNEZ, por intermedio de su apoderado, radicó solicitud de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público. Dicha solicitud pretende que la Contraloría General de la República revoque los actos administrativos: fallo con responsabilidad fiscal proferido en audiencia del 29 de julio del 2019, así como la de los autos No. 0873 del 4 de octubre y No. ORD-801129-0228-2019 del 29 de noviembre de 2019 (y su aclaratorio No. ORD-80112-0235-2019 del 13 de diciembre del mismo año), por medio de los cuales se resolvieron, respectivamente, los recursos de reposición y apelación en contra del citado fallo, proferidos dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 2015-01151-1604. Mismos actos administrativos que son objeto de reproche en esta instancia judicial.
2. Dicha solicitud, a la cual se le asignó el número de radicado 766 del 1° de Julio de 2020, está siendo conocida y tramitada por el señor Procurador 22 judicial II Para Asuntos Administrativos de Cartagena.
3. Mediante comunicación electrónica del 11 de agosto, que se anexa, el Despacho del señor Procurador 22 Judicial II Para Asuntos Administrativos, fija fecha para la celebración de la audiencia de conciliación extrajudicial: **el 01 de septiembre de 2020, a las 10:00 A.M.**

Es decir que, para la fecha de interposición de la demanda, de la notificación del auto admisorio de la demanda y de la interposición del presente recurso, el señor apoderado de la señora NEWBALL JIMÉNEZ, no ha agotado el requisito de procedibilidad, esto es, la conciliación extrajudicial.

Visto lo anterior, se concluye que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho que nos convoca no cumple con los requisitos previos para poder ser admitida, de conformidad con lo previsto en el artículo 161 del C.P.A.C.A.; en atención a ello, solicito muy amablemente al Despacho, disponer la reposición para, en su lugar, revocar el auto admisorio del presente medio de control judicial de nulidad y restablecimiento del Derecho.

III. PETICIONES

PRIMERA: REPONER para REVOCAR el auto de admisión del presente medio de control, proferido el 21 de julio de 2020, teniendo en cuenta que no se ha agotado el requisito previo de procedibilidad para demandar, tal como se observa en la documentación que se aporta.

SEGUNDA: RECHAZAR y por ende abstenerse de conocer y tramitar el presente medio de control judicial.

IV. MEDIOS DE PRUEBA

Demandante: NACHA NEWBALL JIMÉNEZ
Demandada: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

REPOSICIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Con el fin de demostrar que, en el presente caso, no se ha agotado el requisito de procedibilidad, respetuosamente solicito que se reconozcan y tengan como pruebas, las siguientes:

1. Para probar que se trata del mismo asunto, se anexa copia del escrito de la solicitud de conciliación prejudicial convocada, mediante apoderado, por la señora NACHA NEWBALL JIMÉNEZ.
2. Copia del correo electrónico del 1° de julio de 2020, mediante el cual, el señor apoderado de la parte actora, da traslado de la solicitud de conciliación prejudicial a la Contraloría General de la República.
3. Copia del correo electrónico del 11 de agosto de 2020, mediante el cual, la Procuraduría 22 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Cartagena, fija fecha y hora (01 de septiembre de 2020, 10:00 A.M.), para la celebración de la audiencia de conciliación prejudicial convocada por la señora NACHA NEWBALL JIMÉNEZ.

V. ANEXOS

1. Poder debidamente otorgado(1 Folio).
2. Resolución Organizacional No. 0284 proferida el 24 de agosto de 2015 (1 folio)
3. Certificación del cargo desempeñado (1 folio)
4. Lo mencionado en el acápite de pruebas

VI. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones personales en la Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República, ubicada en carrera 69 No. 44-35, Edificio Paralelo 26, piso 15, de la ciudad de Bogotá D.C.. En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 197 CPACA, el correo electrónico para surtir notificaciones personales es: notificacionesramajudicial@contraloria.gov.co.

Del Señor Magistrado,



LUISA FERNANDA RODRÍGUEZ GARCÍA

C.C.: 1.015.413.796 de Bogotá

T.P.: 237.123 del C.S. de la J.

Doctor

ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS

Magistrado Ponente

Tribunal Administrativo de Bolívar

Santa Marta -Magdalena

RADICACIÓN: 13001-23-33-000-2020-00501-00
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho
DEMANDANTE: Nacha Newball Jiménez
DEMANDADO: Nación -Contraloría General de la República

JULIÁN MAURICIO RUÍZ RODRÍGUEZ, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.069.388, obrando en mi condición de Representante Judicial de la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, como Director de la Oficina Jurídica, tal como lo acredita la Resolución Organizacional No. 0284 del 24 de agosto de 2015 y la certificación de ejercicio del cargo que desempeño, cuyos ejemplares acompañan este escrito, teniendo en cuenta lo previsto por el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, a Usted atentamente manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la abogada **LUISA FERNANDA RODRÍGUEZ GARCÍA**, adscrita a la Oficina Jurídica de esta entidad, identificada como aparece al pie de su firma, para que en nombre de LA NACIÓN - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA -, asuma la representación de sus intereses jurídicos y patrimoniales e intervenga en todas las diligencias que se programen.

La apoderada queda investida de las facultades para actuar en nombre y representación de la Contraloría General de la República y expresamente la de conciliar, interponer recursos, sustituir, reasumir, y en general todas aquellas diligencias que se requieran y tiendan al cabal cumplimiento de la gestión encomendada.

Sírvase señor Magistrado reconocerle la personería adjetiva que se le ha otorgado.

Del señor Magistrado,



JULIAN MAURICIO RUIZ RODRIGUEZ

Director Oficina Jurídica

Acepto,



LUISA FERNANDA RODRÍGUEZ GARCÍA

C.C. 1.015.413.796 de Bogotá D.C

T.P. 237.123 del C. S. de la J.

luisaf.rodriquez@contraloria.gov.co
notificacionesramajudicial@contraloria.gov.co



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIÓN ORGANIZACIONAL

NÚMERO: 0284

FECHA: 24 AGO. 2013

PÁGINA NÚMERO: 1 de 2

Por medio de la cual se delega la función de representar judicialmente a la Nación - Contraloría General de la República

EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA

El Contralor General de la República, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 263 de la Constitución Política, el artículo 26 del Decreto Ley 267 del 22 de Febrero de 2000, en concordancia con las demás normas pertinentes, y

CONSIDERANDO:

Que el numeral 5º del artículo 35 del Decreto - Ley 267 de 2000 le asigna al Contralor General de la República la función de representar legalmente a la entidad en todos los asuntos que en el ejercicio de sus funciones se presenten a favor o en contra de la Contraloría;

Que el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, dispone que la entidad, órgano u organismo estatal estará representada para efectos judiciales por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.

Que el artículo 26 del Decreto - Ley 267 de 2000, le otorga al Contralor General de la República la facultad de delegar competencias administrativas, técnicas o jurídicas en los términos de los respectivos actos de delegación y de lo dispuesto en el Decreto Extraordinario citado;

Que el numeral 15 del artículo 43 del Decreto - Ley 267 de 2000, establece que es función de la Oficina Jurídica, entre otras, la de representar judicialmente a la Contraloría General de la República ante las autoridades competentes cuando fuere el caso. Igualmente el numeral 17 "ibidem" le encomienda la atribución de atender y vigilar las tutelas, acciones de cumplimiento, y el cumplimiento de sentencias en coordinación con las dependencias comprometidas para su adecuada resolución y por las que deba responder o sea parte la Contraloría General;

Que en razón de lo manifestado se hace necesario delegar en el Director de la Oficina Jurídica la función de representar judicialmente a la Nación - Contraloría General de la República, a efecto de garantizar la adecuada y eficiente representación

Handwritten signature



RESOLUCIÓN ORGANIZACIONAL

NÚMERO: 0284

FECHA: 24 AGO 2015

PÁGINA NÚMERO: 2 de 2

Por medio de la cual se delega la función de representar judicialmente a la Nación - Contraloría General de la República

de los intereses jurídicos y patrimoniales de la entidad en los diferentes procesos, asuntos y trámites de carácter judicial en los que deba intervenir.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Delegar en el Director de la Oficina Asesora Jurídica de la Contraloría General de la República, la función de representar judicialmente a la Nación - Contraloría General de la República, para lo cual se le asigna expresamente la facultad de otorgar poderes a los profesionales abogados encargados de la defensa judicial de la entidad, según se requiera, para que representen judicialmente a la Nación - Contraloría General de la República en los diferentes procesos, trámites y demás asuntos de carácter judicial en que se deba actuar en defensa de sus intereses jurídicos o patrimoniales.

ARTÍCULO SEGUNDO: Facultar a los profesionales abogados encargados de la defensa judicial de la entidad adscritos a la Oficina Jurídica para recibir notificaciones de las diferentes providencias que proferan las autoridades judiciales en los procesos en los que sea parte o en los que deba intervenir la Contraloría General de la República.

ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución deroga la resolución No. 040 del 09 de agosto 2006.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

EDGARDO MAYA VILLAZÓN
Contralor General de la República

24 AGO 2015

Revisó: J. Luis Montenegro Domínguez, Director Oficina Jurídica
Proyectó: Oscar Ariza, Oficina Asesora Jurídica

Publicada en el Diario Oficial No. 48316 de 28 AGO 2015



**EL DIRECTOR DE GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO DE LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA**

HACE CONSTAR

Que el Doctor **JULIÁN MAURICIO RUIZ RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.86.069.388, en la actualidad es el titular del cargo de Director de Oficina, Nivel Directivo Grado 04 de la Oficina Jurídica, quien fue nombrado mediante Resolución Ordinaria No.02387 del once (11) de septiembre de 2018 y, desempeña formalmente las funciones de dicho cargo a partir del día diecisiete (17) de septiembre de 2018.

Dado en Bogotá D.C. a los veintitrés (23) días del mes de enero de dos mil veinte (2020).

LUIS FRANCISCO BALAGUERA BARACALDO
Director de Gestión del Talento Humano

Proyectado por: ⁷Carvera – PG02 - GTH

Señor:
PROCURADOR JUDICIAL II DELEGADO ANTE EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
BOLIVAR
E. S. D

JULIO RAMON ARRAEZ DIAZ
ABOGADO
ASUNTO: SOLICITUD DE CONCILIACION PREJUDICIAL

JULIO RAMON ARRAEZ DIAZ, mayor, domiciliado en Cartagena, abogado titulado y en ejercicio, identificado por medio de la cédula de ciudadanía número 10877285, portador de la Tarjeta Profesional de abogado número 66918 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de **NACHA NEWBALL JIMENEZ**, igualmente mayor, domiciliada en Cartagena, identificada mediante la cédula de ciudadanía número 45474325, muy respetuosamente manifiesto a Ustedes que presento SOLICITUD DE CONCILIACION PREJUDICIAL PARA AGOTAR REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD previo a proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA**, ente investigador de carácter fiscal representado legalmente por el señor Contralor General de la República Doctor **CARLOS FELIPE CORDOBA LARRARTE**, domiciliado en la ciudad de Bogotá, con el objetivo de obtener la nulidad de los siguientes actos: (i) Fallo dado en audiencia del 29 de julio de 2019, por medio del cual se declaran responsables fiscales a los señores **ANA MARIA DEL CARMEN ALVAREZ CASTILLO, NACHA NEWBALL JIMENEZ, FUNDACION CIENAGA DE LA VIRGEN, LA SOCIEDAD ASISTENCIA INTEGRAL DE SERVICIOS DE SALUD, JUAN CARLOS GOSSAIN ROGNINI y LUIS EDUARDO ORTIZ HERRERA**, se falla sin responsabilidad fiscal a favor de los señores **BERTHA MARIA PEREZ LOPEZ, CANDELARIA VALDELAMAR MARTINEZ y LA FUNDACION RENAL DE COLOMBIA, ASI MISMO SE DECLARAN TERCEROS CIVILMENTE RESPONSABLES A LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS Y AXA COLPATRIA S.A.**; (ii) Auto No. 0873 del 4 de octubre de 2019 “**Por el cual se resuelve unos recursos de reposición y concede apelación PRF-2015-01151-1604**”; expedidos por la **CONTRALORIA DELEGADA INTERSECTORIAL No. 2 DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES CONTRA LA CORRUPCION** de la Contraloría General de la República (iii) Auto No. 0228 de 29 de noviembre de 2019 “**Por medio del cual se resuelven unos recursos de apelación, interpuestos en contra del fallo emitido en audiencia del 29 de julio de 2019, emitido dentro del proceso de responsabilidad fiscal verbal No. 2015-01151-1604 DEPARTAMENTO DE BOLIVAR y se surten el Grado de Consulta**”; (iiii) Auto No. ORD-80112-0235-2019 de 13 de diciembre de 2019 “**POR EL CUAL SE ACLARA UN APARTE DE LA PARTE RESOLUTIVA DEL AUTO ORD-80112-0228-2019 DEL 29 DE NOVIEMBRE -2019**, expedidos por la **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA**, dictados, entre otros, contra mi poderdante, medio de control que tiene por objetivo lograr la nulidad de todo lo actuado y en especial de los actos demandados conforme sea probado en el proceso con base a los hechos que se enumeran a continuación:

1. PRETENSIONES

1.1. DE LA DEMANDA.

A los honorables magistrados solicito que en sentencia de fondo se hagan las siguientes declaraciones y condenas:

- 1.2. Que se decrete la nulidad de los siguientes actos: (i) Fallo dado en audiencia del 29 de julio de 2019, por medio del cual se declaran responsables fiscales a los señores **ANA MARIA DEL CARMEN ALVAREZ CASTILLO, NACHA NEWBALL JIMENEZ, FUNDACION CIENAGA DE LA VIRGEN, LA SOCIEDAD ASISTENCIA INTEGRAL DE SERVICIOS DE SALUD, JUAN CARLOS GOSSAIN ROGNINI y LUIS EDUARDO ORTIZ HERRERA**, se falla sin responsabilidad fiscal a favor de los señores **BERTHA MARIA PEREZ LOPEZ, CANDELARIA VALDELAMAR MARTINEZ y LA FUNDACION RENAL DE COLOMBIA, ASI MISMO SE DECLARAN TERCEROS CIVILMENTE RESPONSABLES A LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS Y AXA COLPATRIA S.A.**; (ii) Auto No. 0873 del

4 de octubre de 2019 “**Por el cual se resuelve unos recursos de reposición y concede apelación PRF-2015-01151-1604**”; expedidos por la **CONTRALORIA DELEGADA INTERSECTORIAL No. 2 DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES CONTRA LA CORRUPCION** de la Contraloría General de la República (iii) Auto No. 0228 de 29 de noviembre de 2019 “**Por medio del cual se resuelven unos recursos de apelación, interpuestos en contra del fallo emitido en audiencia del 29 de julio de 2019, emitido dentro del proceso de responsabilidad fiscal verbal No. 2015-01151-1604 DEPARTAMENTO DE BOLIVAR y se surten el Grado de Consulta**”; iiiii) Auto No. ORD-80112-0235-2019 de 13 de diciembre de 2019 “**POR EL CUAL SE ACLARA UN APARTE DE LA PARTE RESOLUTIVA DEL AUTO ORD-80112-0228-2019 DEL 29 DE NOCIEMBRE -2019**, expedidos por la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, dictados, entre otros, contra mi poderdante, que la halló fiscalmente responsable en cuantía de \$26.274.941.698 por estar falsamente motivados con sustento en los hechos narrados y el concepto de violación que se argumentará a continuación.

- 1.3. Que a título de restablecimiento del derecho la Contraloría General de la República se abstenga de la ejecución de la sanción impuesta a NACHA NEWBALL JIMENEZ o la devolución de lo pagado de manera indexada e intereses, si hubiere lugar.
- 1.4. Que se exonere de toda responsabilidad fiscal a la señora NACHA NEWBALL JIMENEZ y se disponga a su favor el archivo de todo el proceso y la desanotación del Boletín de Responsables Fiscales de la Contraloría General de a República.
- 1.5. Que se condene en costas a la entidad demandada.

1.2. DE LA CONCILIACION.

Agotar requisito de procedibilidad previo a demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

2. HECHOS Y OMISIONES DE LA DEMANDA.

- 2.1. La doctora **NACHA NEWBALL JIMENEZ** se desempeñó como servidor público de la Secretaría de Salud de la Gobernación del Departamento de Bolívar, al haber sido nombrada por acto administrativo expedido por el Gobernador de Bolívar, tomando posesión del cargo de Director Técnico, Código 009, Grado 1, adscrito al Área de Aseguramiento y Prestación de los Servicios de Salud en la Secretaría de Salud del Departamento de Bolívar el 1º de Febrero de 2.013.
- 2.2. La doctora **NACHA NEWBALL JIMENEZ** tenía las siguientes funciones descritas en dos períodos por haber sido modificadas durante su vinculación laboral siendo las primeras: a) "Dirigir, coordinar, planear, implementar, evaluar, controlar y participar en el desarrollo eficaz de los procesos que son responsabilidad del área de aseguramiento y prestación de los servicios en salud en el Departamento, para asegurar la calidad en la operación del Régimen Subsidiado y en la promoción del régimen Contributivo; b) Promover la ampliación de cobertura de aseguramiento tanto en el Régimen Subsidiado de salud como en el Régimen contributivo de salud; c) Coordinar, participar y optimizar la ejecución de las actividades de todos los procesos y procedimientos de área de aseguramiento y prestación de los servicios en salud del Departamento. Mas adelante mediante Decreto No. 58 de 2017 las funciones fueron modificadas así: a) **Orientar la formulación de planes, políticas y estrategias dirigidas a asegurar la calidad de la operatividad del régimen subsidiado y promoción del régimen contributivo en el Departamento.** b) **Participar con el Jefe Inmediato el resto del equipo de la Dirección en la**

planeación estratégica de la Secretaría. c) Elaborar conjuntamente con su equipo de trabajo el plan de acción y operativo del área de aseguramiento y prestación de los servicios en salud. e) Brindar asesoría y asistencia técnica a las demás autoridades municipales en el desarrollo de procesos de aseguramiento y prestación de los servicios de salud. e) Promover la ampliación de cobertura de aseguramiento tanto en el régimen subsidiado de salud como en el régimen contributivo de salud. f) Coordinar, participar y optimizar la ejecución de las actividades de todos los procesos y procedimientos de área de aseguramiento y prestación de los servicios en salud en el Departamento. g) Implementar, desarrollar y actualizar sistemáticamente el sistema de información correspondiente al área de aseguramiento y prestación de los servicios en salud. h) Apoyar a los funcionarios de menor nivel jerárquico en el acceso, conocimiento, interpretación y aplicación de la normatividad legal vigente en el sector salud para la ejecución de las funciones propias de sus cargos. i) Implementar y desarrollar el sistema de garantía de la calidad en el área de aseguramiento y prestación de los servicios en salud. j) Hacer seguimiento, evaluación, y control al cumplimiento de los objetivos, metas, procesos, estándares e indicadores para asegurar la calidad y el cumplimiento del plan de acción operativo y demás responsabilidades del área de aseguramiento y prestación de los servicios de salud. k) Realizar interventorías a los contratos asignados. l) Responder por la oportuna atención o respuesta a los requerimientos hechos por las autoridades de inspección, vigilancia y control que tienen que ver con las responsabilidades asignadas al área de aseguramiento y prestación de los servicios en salud. m) Gestionar permanentemente el acceso al conocimiento, interpretación y aplicación de la normatividad legal vigente para el sector salud, particularmente la que afecta al régimen subsidiado y régimen contributivo. n) Velar por la atención y respuesta oportuna y eficaz a las peticiones que se formulen en torno a su área. o) Las demás que le sean asignadas de acuerdo con la naturaleza del cargo. Y las competencias propias del área en la que se desempeña”.

- 2.3. En palabras sencillas mi poderdante NACHA NEWBALL JIMENEZ durante su gestión coordinaba su área como un deber constitucional y legal para servir de enlace en procura del aseguramiento de servicios de salud en el Departamento de Bolívar, en defensa esencialmente de la población pobre y vulnerable, con calidad, eficiencia eficacia y oportunidad, esmerándose en ser resolutivo en el servicio demandado por la naturaleza de su responsabilidad, esmerándose en cobertura de acuerdo a directrices del ente territorial.
- 2.4. En ambos manuales de funciones que se han señalado la Doctora NACHA NEWBALL JIMENEZ debía orientar las formulaciones de los respectivos planes y acciones en conjunto con su equipo de trabajo del Área de Aseguramiento y prestación de servicios de salud.
- 2.5. Mi cliente NACHA NEWBALL JIMENEZ en el cargo que desempeñó como se ha indicado anteriormente, nunca fue ordenadora del gasto, nunca manejó recursos públicos, ni tuvo norma habilitante para ello, sus funciones nunca estuvieron dentro de la órbita de una gestión fiscal.
- 2.6. Para desempeñar su labor al frente del cargo la Doctora NACHA NEWBALL JIMENEZ por estructura funcional disponía de un personal de apoyo entre los que se contaban los auditores de salud de la Secretaría de Salud del Departamento de Bolívar, entre personal de planta y contratistas de apoyo a la gestión de auditoría, que en conjunto conformaban un equipo de varios profesionales de todas las áreas de la salud, entre los que se cuentan LUIS ORTIZ y JULIO PATRON.

- 2.7. Los auditores entre los que se contaban los Doctores **LUIS ORTIZ** y **JULIO PATRON**, entre otros, tenían señaladas en el Manual de Funciones para el momento de los hechos las señaladas en la Resolución No. 0421 de 15 de mayo de 2012, las cuales fueron ajustadas por medio de la Resolución No. 1531 de 10 de octubre de 2018, ambas expedidas por la Gobernación del Departamento de Bolívar.
- 2.8. Para los años 2012 , 2013 y 2014 en la Dirección de Aseguramiento y prestación de servicios de la secretaria departamental de Salud de Bolívar se contaba con un profesional especializado de la planta de la misma secretaria quien fungía como líder de prestación de servicios de salud en el componente de auditoria medica de cuentas el cual estaba a cargo del manejo de los contratistas que por Orden de Prestación de Servicios tenían la responsabilidad de revisar las cuentas médicas que por concepto de prestación de servicios de salud eran radicadas por los prestadores de servicios de salud . Dichos auditores en ese momento podrían ser médicos , enfermeras , odontólogos o bacteriólogos , por lo cual el líder de prestación de servicios en temas específicos como tutelas asumía la responsabilidad de la auditoria de cuentas .
- 2.9. Dentro del trámite del aseguramiento le corresponde a la Unidad de Aseguramiento del servicio, entre otras, adelantar lo necesario desde el punto de vista operativo para verificar que el servicio cobrado ha sido auditado a través de los auditores de la Secretaría de Salud y lo que se cobra es efectivamente el servicio prestado, previa verificación que ha hecho la Unidad correspondiente.
- 2.10. La Secretaría de Salud del Departamento de Bolívar fue intervenida forzosamente por parte de la Superintendencia Nacional de Salud por medio de la Resolución No. 000737 del 8 de Junio de 2.009, que ordenó la toma de posesión inmediata e intervención técnica administrativa de la Secretaría Departamental de Salud de Bolívar, medida que fue levantada mediante Resolución No 002727 del 6 de Septiembre de 2.012, en la Administración del entonces Gobernador del Departamento de Bolívar Doctor JUAN CARLOS GOSSAIN ROGNINI.
- 2.11. Durante la intervención y estando la Secretaría de Salud Departamental a cargo y responsabilidad de la Superintendencia Nacional de Salud por intermedio del Agente Interventor prestó servicios de salud especializada a una población de enfermedades catastróficas o huérfanas (HEMOFILIA) que se venían dirigiendo en el transcurrir del tiempo contra el Departamento de Bolívar ante la insatisfacción por el mal servicio que prestaban las EPS a las cuales se encontraban afiliados.
- 2.12. Era decisión de la población hemofílica escoger el accionado porque consideraban que el ente territorial les prestaba mejor atención en salud con humanización al ser un servicio oportuno, con calidad, eficaz y eficiente, así mismo era decisión de los jueces ante los cuales interponían la acción de tutela condenar y oficiar para el cumplimiento inmediato de la orden.
- 2.13. El tratamiento de las tutelas y la defensa de los intereses de la Secretaría de Salud del Departamento de Bolívar era atendido por un área distinta, a cargo de un Líder o jefe Jurídico, quien a su vez era el funcionario quien daba visto bueno a cuentas que ingresaban por la Unidad Financiera, elaboraba, instruía y direccionaba los actos administrativos que imponían obligación, en los casos en los que los actos eran proyectados en Aseguramiento por instrucciones de la Secretaria de Salud o del jefe jurídico, debía en todo caso ser de control jurídico.
- 2.14. Esos servicios de salud a hemofílicos se venía prestando desde la intervención de la Secretaría de Salud por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, quien nunca denunció anomalía alguna, sino que reconoció y ordenó el pago a los diferentes prestadores del servicio.

- 2.15. El servicio reconocido y pagado por el Agente interventor de la Superintendencia Nacional de Salud obedeciendo fallos de tutela no fue investigado ni sancionado por la Contraloría General de la República, de acuerdo a información de mi cliente, ente que hizo las auditorías por las ~~vigencias afectadas~~ sin encontrar hallazgo alguno.
- 2.16. Al haberse posesionado mi cliente NACHA NEWBALL JIMENEZ en el cargo el 1° de febrero de 2013, encontró una situación ya creada, pero a partir de ese momento cumplió fielmente sus funciones, además de eso procediendo a requerir autoridades municipales para afiliar pacientes hemofílicos a las diferentes EPS, dicha afiliación en ese momento por disposición normativa y de autoridad era VOLUNTARIA POR LA NORMA TECNICA, es decir, no obligatoria y eso motivó a todos los entes territoriales a no modificar ese carácter. El Departamento no afilia puesto que esa es una misión de los municipios.
- 2.17. La Unidad de Aseguramiento a partir de su operatividad accionó estrategias para aumentar la afiliación voluntaria oficiando y reuniendo a los responsables de servicio de los municipios, pero era una situación difícil porque la población usuaria, entre ellos la población hemofílica preferían actuar por medio de tutela contra el Departamento y no contra las EPS. Reposaban en ese momento demasiadas quejas de la población usuaria, existían investigaciones y traslados de quejas a las autoridades competentes.
- 2.18. Es notorio el imperio que tenían las EPS en el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el país, razón por la cual la Corte Constitucional decidió intervenir de manera decidida para obligar a dichos aseguradores del servicio a responder por sus obligaciones, máxime que eran foco de críticas por corrupción y desangre de los recursos del Sistema General de Participaciones.
- 2.19. Pero la Contraloría no venía adelantando nada contra el Agente Interventor de la entidad, y fue de público conocimiento que el Gobernador de entonces le exigió públicamente por los medios legales y políticos a la Superintendencia de Salud la entrega o devolución de la entidad, fue por eso que se produjo la Resolución No 002727 del 6 de Septiembre de 2.012 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, lo que pudo desencadenar una política de seguimiento decidido por parte de la Contraloría General de la República Gerencia Bolívar, precisamente por ese enfrentamiento.
- 2.20. En ese período por orden de tutela se venía atendiendo a la población hemofílica, cuyos fallos solo daban 48 horas para cumplir el mismo, para lo cual a falta de una IPS pública en la ciudad de Cartagena para atender a los pacientes con frágil estado de salud por tratarse de una enfermedad catastrófica se procedía a autorizar el servicio a través de alguna IPS privada debidamente habilitada.
- 2.21. El artículo 20 de la ley 1122 de 2007 autoriza a los entes territoriales a asumir los servicios cuando dice que las entidades territoriales están obligadas a contratar con empresas sociales del estado habilitadas la atención de la población pobre no asegurada y lo no cubierto con subsidios a la demanda, así mismo dice que cuando la oferta de servicios no exista o sea insuficiente en el municipio o en su área de influencia será la entidad territorial quien puede contratar con otras Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud debidamente habilitadas. La Sentencia T-760/08 en su artículo resolutivo 24 ordenó: ***Vigésimo cuarto.- Ordenar al Ministerio de la Protección Social y al administrador fiduciario del Fosyga que adopten medidas para garantizar que el procedimiento de recobro por parte de las Entidades Promotoras de Salud ante el Fosyga, así como ante las entidades territoriales respectivas, sea ágil y asegure el flujo oportuno y suficiente de recursos al sistema de salud para financiar los servicios de salud, tanto en el evento de que la solicitud se origine en una tutela como cuando se origine en una autorización del Comité Técnico Científico*** (negrilla y subrayado de normas y providencias en ésta demanda son del suscrito)

2.22. En virtud de fallos de tutela de diferentes personas hemofílicas directamente o a través de otras personas en su nombre se ordenó a la Secretaria de Salud del Departamento de Bolívar lo siguiente:

N	NOMBRE DEL PACIENTE	T. I.	Nº IDENT.	JUZGADO	ORDEN DEL JUEZ <i>JULIO RAMON ARRAEZ DIAZ ABOGADO</i>	Tipo de aseguramiento Fecha Verificación de estado de afiliación diciembre 12 de 2014	Ubicación en el Departamento de Bolívar
1	Darwin Dita Moreno	TI	1048933860	Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito - Turbaco Bolívar	Prestar los servicios médicos en forma continuada e integral, y los que su médico tratante estime conveniente para su salud y vida, así mismo así mismo se le otorga el perentorio termino de 48 horas para que proceda a entregar al tutelante orden para la atención integral interdisciplinaria con factor VIII hemoderivado de doble inactivación viral de alta pureza enriquecido con Von Willebrand (Ver fallo)	Sin afiliación	Malagana corregimiento de Mahates
2	Jader Dita Moreno	TI	9702120-4360	Juzgado Segundo Penal Municipal Para Adolescentes Con Funciones de Control de Garantías	Ordenar a DASALUD(Secretaria Departamental de Salud de Bolívar) que en el termino de cuarenta y ocho (48) entregue el medicamento Factor VIII recombinante y ordene la remisión del accionante con ortopedia sin que sea necesario interponer otra tutela frente a acción semejante .Ordenar a DASALUD(Secretaria Departamental de Salud de Bolivar) que garantice el tratamiento integral por el medico tratante del menor Jader Dita Moreno como la entrega oportuna de los medicamentos NO POS, exámenes generales y especializados, hospitalización cuando el caso lo amerite, cirugía o tratamiento medico quirúrgico, traslado a otras ciudades para la realización de controles, exámenes, tratamientos, los gastos de traslado interno en la ciudad donde se le haya de practicar los procedimientos clínicos , exámenes médicos controles entendiéndose por gastos de traslado, el transporte y la estadía del mismo(alimentación y demás) y la de su acompañante, pues se trataba de un menor de edad que requiere apoyo y cuidados especiales en razón de la enfermedad que padece el accionante, teniendo en cuenta su estado de salud y lo ordenado por su medico tratante (Ver fallo)	Mutual ser retirado	Malagana corregimiento de Mahates
3	Robert David Solana Moreno	R C	1044930019	Juzgado Primero Promiscuo del Circuito- Turbaco	Ordenar a la Secretaria Departamental de Salud de Bolívar (DASALUD) que en el termino de cuarenta y ocho (48) horas proceda a autorizar con carácter urgente el suministro del tratamiento de atención integral interdisciplinaria con Factor VIII hemoderivado de doble inactivación viral de alta pureza enriquecido con von willebrand en cantidad de 18000 U.I. al menor Robert David Solana Moreno. Ordenar a la Secretaria Departamental de Salud de Bolívar	No tiene afiliación	Malagana corregimiento de Mahates

				(DASALUD) que provea los gastos requeridos para que se le brinde un tratamiento integral al menor Robert David Solana Moreno, consistente en medicamentos tratamientos cirugías, rehabilitación o cualquier tipo de requerimiento que haga el medico tratante en relación con la enfermedad Hemofilia que padece(Ver fallo)			
4	Ludwin Ospino Marrugo	C C	1051442645	Juzgado Primero Promiscuo del Circuito-Turbaco	Ordenar a la Secretaria Departamental de Salud de Bolívar (DASALUD) que en el termino de cuarenta y ocho (48) horas proceda a autorizar con carácter urgente el suministro del medicamento 240.000 UI así como el tratamiento de ortopedia prescrito por el Galeno tratante del factor 8 recombinante al señor Ludwin Ospino Marrugo Ordenar a la Secretaria Departamental de Salud de Bolívar (DASALUD) que provea los gastos requeridos para que se brinde un tratamiento integral al señor Ludwin Ospino Marrugo consistente en medicamentos tratamientos cirugías, rehabilitación o cualquier tipo de requerimiento que haga el medico tratante en relación con la enfermedad Hemofilia que padece(Ver fallo)	Retirado de mutual ser	Turbaco
5	Eleiser Pajaro Taborda	R C	1048937002	Juzgado Primero Promiscuo del Circuito-Turbaco	Ordenar a la Secretaria Departamental de Salud de Bolívar (DASALUD) que en el termino de cuarenta y ocho (48) horas proceda a autorizar con carácter urgente suministro del medicamento Factor VIII recombinante 18000 U.I. al menor Eleiser Pajaro Taborda. Ordenar a la Secretaria Departamental de Salud de Bolívar (DASALUD) que provea los gastos requeridos para que se le brinde un tratamiento integral al menor Eleiser Pajaro Taborda, consistente en medicamentos tratamientos cirugías, rehabilitación o cualquier tipo de requerimiento que haga el medico tratante en relación con la enfermedad Hemofilia que padece(Ver fallo)	Retirado de mutual ser	Malagana corregimiento de Mahates
6	Alfredo Dita Moreno	C C	1048933859	Juzgado Octavo Civil Municipal de Cartagena	Ordenar a la Secretaria Departamental de Salud de Bolívar (DASALUD) que en el termino de cuarenta y ocho (48) horas proceda a autorizar con carácter urgente suministro del medicamento Factor VIII c enriquecido con Von Willebrand en la cantidad y por e tiempo que estime su medico tratante(Ver fallo)	Retirado de mutual ser	Malagana corregimiento de Mahates
7	Miguel Angel Dominguez	C C	1047460450	Juzgado Primero Promiscuo del Circuito-Turbaco	Ordenar a la Secretaria Departamental de Salud de Bolívar (DASALUD) que en el termino de cuarenta y ocho (48) horas proceda a autorizar con carácter urgente suministro del tratamiento integral inter disciplinario con Factor VIII hemoderivado de doble inactivación viral enriquecido con Von Willebrand `por 42.000 U.I. Miguel Angel Dominguez Ordenar a la Secretaria Departamental de Salud de Bolívar (DASALUD) que provea los gastos	Desafiliado nuevas eps	Maria la Baja

					requeridos para que se le brinde un tratamiento integral al Sr. Miguel Angel Dominguez , consistente en medicamentos tratamientos cirugías, rehabilitación o cualquier tipo de requerimiento que haga el medico tratante en relación con la enfermedad Hemofilia que padece(Ver fallo)		
8	Santiago Ramirez Dita	R C	1152934279	Juzgado Decimo Civil Municipal de Cartagena	Ordenar a la Secretaria Departamental de Salud de Bolívar (DASALUD) que en el termino de cuarenta y ocho (48) horas proceda a autorizar con carácter urgente el suministro medicamento 18.0000 U.I. con Factor VIII recombinante al menor Santiago Ramirez Dita. Ordenar a la Secretaria Departamental de Salud de Bolívar (DASALUD) que provea los gastos requeridos para que se le brinde un tratamiento integral al menor Santiago Ramirez Dita , consistente en medicamentos tratamientos cirugías, rehabilitación o cualquier tipo de requerimiento que haga el medico tratante en relación con la enfermedad Hemofilia que padece(Ver fallo)	Cajacopi Activo	Malagana corregimiento de Mahates
9	Marcos Andres Blanco Agamez	C C	1001969860	Juzgado Primero Promiscuo del Circuito-Turbaco	Ordenar a la Secretaria Departamental de Salud de Bolívar (DASALUD) que en el termino de cuarenta y ocho (48) horas proceda a autorizar con carácter urgente suministro del tratamiento integral inter disciplinario con Factor VIII recombinante de alta pureza enriquecido con Von Willebrand por 36. 000 U.I.Marcos Andrés Blanco Agamez Ordenar a la Secretaria Departamental de Salud de Bolívar (DASALUD) que provea los gastos requeridos para que se le brinde un tratamiento integral al Sr. Marcos Andrés Blanco Agamez , consistente en medicamentos tratamientos cirugías, rehabilitación o cualquier tipo de requerimiento que haga el medico tratante en relación con la enfermedad Hemofilia que padece(Ver fallo)	Comfamiliar retirado	Turbaco
10	Wuil Javier Arzuza Taborda	TI	1002275235	Juzgado Octavo Civil Municipal de Cartagena	Ordenar al Departamento Administrativo de Salud (DASALUD) suministre el medicamento Factor VIII enriquecido con Vond Willebrand durante ele termino y en la cantidad que el medico tratante estime conveniente(Ver fallo)	Comfamiliar activo	Malagana corregimiento de Mahates
11	Camilo Andres Salas Moreno	R C	1048935585	Juzgado Decimo Civil Municipal de Cartagena	Ordenar a la Secretaria Departamental de Salud de Bolívar (DASALUD) que en el termino de cuarenta y ocho (48) horas proceda a autorizar con carácter urgente el suministro medicamento 18.0000 U.I. con Factor VIII recombinante al menor Camilo Andrés Salas Moreno. Ordenar a la Secretaria Departamental de Salud de Bolívar (DASALUD) que provea los gastos requeridos para que se le brinde un tratamiento integral al menor Camilo Andrés Salas Moreno., consistente en medicamentos tratamientos cirugías, rehabilitación o cualquier tipo	Comfamiliar activo	Malagana corregimiento de Mahates

					de requerimiento que haga el medico tratante en relación con la enfermedad Hemofilia que padece		
1 2	Agustin Dominguez Diaz	C C	1047397206	Juzgado Primero Promiscuo del Circuito-Turbaco	Ordenar a la Secretaria Departamental de Salud de Bolívar (DASALUD) que en el termino de cuarenta y ocho (48) horas proceda a autorizar con carácter urgente suministro del tratamiento integral inter disciplinario con Factor VIII hemoderivado de doble inactivación viral enriquecido con Von Willebrand por 42.000 U.I. para Agustín Dominguez Diaz Ordenar a la Secretaria Departamental de Salud de Bolívar (DASALUD) que provea los gastos requeridos para que se le brinde un tratamiento integral al Sr. Agustin dominguez Diaz Dominguez , consistente en medicamentos tratamientos cirugías, rehabilitación o cualquier tipo de requerimiento que haga el medico tratante en relación con la enfermedad Hemofilia que padece(Ver fallo)	Coosalud Activo	Maria la Baja
1 3	Einer Jose Lima Peña	R C	1048554810	Juzgsdo Promiscuo del Circuito /Simiti - Bolivar	Ordenar a la Secretaria de Salud de Bolívar que garantice de manera permanente y oportuna la prestación de servicios médicos asistenciales que requiere el mento en mención, que comprende los controles necesarios, el suministro de medicamentos y de los audifonos digitales recetados, para efecto de lo anterior deberá garantizarse a través de entidades publicas o privadas con las que se tenga contrato de prestación de servicios	Comparta activo	Arenal Sur de Bolívar
1 4	Lisandro Jose Ditta Moreno	C C	85260294	Juzgado primero de Familia - Cartagena de Indias	Se ordena a la accionada DASALUD, si aun no lo ha hecho dentro del termino de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo de respuesta Fondo a las solicitudes elevadas por el accionante Señor Lisandro Jose Dita Moreno (Ver fallo)	Comfamiliar activo	Malagana corregimiento de Mahates
1 5	Luis Barrios Fuentes	TI	1049931792	Juzgado primero Laboral del Circuito - Cartagena de Indias	Ordenar que dentro del termino de 48 horas a la comunicación de este oficio entregar el medicamento factor VIII Vond willebrand, la remisión para el tratamiento integral, tratamientos de rehabilitación y atención medica asistencial necesaria para tratar el problema que padece el accionante de conformidad a lo establecido por el medico tratante. Así mismo se autoriza a dicha entidad el recobro al FOSYGA (Ver fallo)	Saludvida retirado	Turbana
1 6	Fabian Perez Ruiz	C C	1047460450	Juzgado Primero Promiscuo del Circuito-Turbaco	Ordenar a la Secretaria Departamental de Salud de Bolívar (DASALUD) que en el termino de cuarenta y ocho (48) horas proceda a autorizar con carácter urgente suministro Factor VIII recombinante en cantidad de 36.600 U.I. al señor Fabián Alberto Pérez Ruiz Ordenar a la Secretaria Departamental de Salud de Bolívar (DASALUD) que provea los gastos requeridos para que se le brinde un tratamiento integral al Sr. Fabián Alberto Pérez Ruiz	Mutual ser activo	Turbaco

					consistente en medicamentos tratamientos cirugías, rehabilitación o cualquier tipo de requerimiento que haga el medico tratante en relación con la enfermedad Hemofilia que padece (Ver fallo)		
17	Julio Cedeño Heredia	C C	9298575	Juzgado Octavo Civil Municipal de Cartagena	Ordénese a la accionada Secretaria Departamental de Salud para que dentro de cuarenta y ocho (48) siguientes de la notificación del fallo si no lo ha hecho brinde el tratamiento integral que requiera el Señor Julio Cedeño Heredia en relación con la enfermedad Hemofilia que padece	Mutual ser activo	Turbaco

- 2.23. Muchos de estos fallos de tutela fueron impugnados, mientras tanto por ser de cumplimiento inmediato se debía atender, pero principalmente por el carácter humanitario debido a que la hemofilia es un desorden de la coagulación de la sangre con grandes riesgos en cuestiones de minutos, de tal manera que era un deber constitucional por venir de acción de tutela y de carácter humanitario por tratarse del riesgo de la vida de una persona pobre y vulnerable.
- 2.24. Cuando mi cliente tomó posesión en su cargo el 01 de febrero de 2013 ya se venían dando esos fallos y solo prosiguió asegurando el servicio con las mismas IPS privadas que prestaban ese servicio especial, aun durante la intervención de la Secretaría de Salud por parte de la Superintendencia Nacional de Salud.
- 2.25. Los servicios de salud a la población hemofílica en Cartagena y Bolívar se prestaba a través de dos IPS son ellas: FUNDACION CIENAGA DE LA VIRGEN IPS y ASISTENCIA INTEGRAL DE SERVICIOS EN SALUD IPS S.A.S. –ASISTEGRAL, con las cuales se continuó contratando hasta el año 2014.
- 2.26. Estas IPS eran requeridas mediante autorización de servicios a medida que un juez de tutela daba orden de atender a los respectivos accionantes de tutela, mediante el sistema de paquete integral, en lo relativo al suministro y aplicación de los medicamentos.
- 2.27. También se utilizaron los servicios de la Empresa Social del Estado Hospital la Divina Misericordia de Magangué, con quien sí había suscrito un contrato para la atención de los servicios de urgencia a la población hemofílica.
- 2.28. El sistema de prestación de servicios de salud por paquete integral es debidamente permitido por la ley, en especial el Decreto 4747 de 2007.
- 2.29. Al llegar mi cliente NACHA NEWBALL JIMENEZ al cargo cuya posesión data del 01 de febrero de 2013, no se encontraban procedimientos definidos para los procesos de auditoría, ni siquiera para la solicitud de servicios de salud con base en órdenes de tutela.
- 2.30. La prestación de ese servicio fue objeto de auditoría periódica por parte de la Contraloría Delegada para el Sector Social, quien en informe de auditoría realizado por los señores JORGE LUIS VALENCIA ALVAREZ, NURIS RODRIGUEZ y BETSY VERGARA NIÑO informaron que la Secretaría de Salud presuntamente realizó una serie de pagos por la atención integral de pacientes hemofílicos que debieron ser asumidos por las EPS donde se encontraban afiliados, teniendo en cuenta que los servicios médicos para el tratamiento integral de esta enfermedad se encontraban dentro del POS y el pago de medicamentos NO POS lo que llevó a abrir indagaciones preliminares SAE-ANT-IP-2015-01368-1582 y SAE-ANT-IP-2015-00775-1548, la primera cerró indagación preliminar y abrió proceso a FUNDACION CIENAGA DE LA VIRGEN IPS por \$9.513.552.432 mediante Auto 1042 de 2015, la segunda lo hizo contra AISTENCIA INTEGRAL DE SERVICIOS EN SALUD IPS S.A. por valor de \$10.726.204.444, en ambos dice la Contraloría

que solo le corresponde al Estado asumir la UPC y el costo de mercado de medicamentos.

- 2.31. La Contraloría tomó como fundamento de hechos la auditoría gubernamental con enfoque integral a los recursos del Sistema General de Participaciones destinado a salud, afirmando que el Departamento ejecutó recursos de prestación de servicios y oferta NO POS obrando presuntamente bajo el amparo de fallos de tutela, no mediante contrato, sin certeza de la prestación de los servicios, sin discriminar los servicios prestados o efectuados a pacientes, que solo existían comprobantes de egreso afirmando que el daño patrimonial causado al Departamento era la suma de \$16.994.629.579,16.
- 2.32. La población hemofílica considerada una población en riesgo por tratarse de las llamadas enfermedades huérfanas o catastróficas ha requerido a lo largo de muchos años y de mucho antes inclusive a la intervención de la Secretaría Departamental de Salud por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, requería de un medicamento denominado Factor VIII Recombinante Hemofílico 500 enriquecido con Von Willebrand, utilizado de manera inmediata para evitar la muerte al paciente, quien tiene un desorden en la sangre que se manifiesta con hemorragias internas.
- 2.33. En ese momento la afiliación a las EPS era voluntaria y en muchos casos las personas hemofílicas que se encontraban afiliadas procedieron a desafiliarse por que en ese momento las EPS prestaban un pésimo servicio, hasta el punto que se trataba de una población insatisfecha y a eso se debía que todos instauraran acciones e tutela contra la Secretaría de Salud para que en protección de su derecho a la vida se le obligara a suministrarles el medicamento.
- 2.34. Los juzgados dictaban órdenes de tutela contra la Secretaría Seccional de Salud de Bolívar, para que en el término de 48 horas procediera a través de una IPS a suministrar el medicamento a los pacientes hemofílicos que se encontraban en estado moribundo.
- 2.35. Desde ese momento existía una orden perentoria de cumplir la orden en 48 horas, pero por el otro lado se encontraba el deber de proteger a esos enfermos que tenían su vida en riesgo.
- 2.36. Los fallos fueron impugnados y en algunos casos se logró revocar, pero ya el servicio se había prestado a través de alguna IPS privada, porque no se disponía de una de la red pública hospitalaria. Bien es sabido que las tutelas son de cumplimiento inmediato.
- 2.37. Los fallos de tutela venían de todas partes del territorio departamental, lo cual era una situación casi incontrolable que se sumaba a las múltiples funciones ordinarias de la Secretaría de Salud.
- 2.38. La Contraloría Delegada expidió entonces el Auto No. 1162 de 9 de octubre de 2015 por medio del cual abrió investigación e imputó cargos, entre otras personas, a NACHA NEWBALL JIMENEZ por los fundamentos de hecho indicadas en el hecho 1.30 de ésta demanda, ordenando recibirle descargos.
- 2.39. Dentro de los cargos de la Contraloría señala las facturas **No. 3 de fecha 19/10/2012 por valor de \$143.999.280, No. 4 de fecha 19/10/2012 por valor de \$143.999.280, No. 2 de fecha 19/12/2012 por valor de \$143.999.280, No. 1 de fecha 19/10/2012 por valor de \$143.999.280, No. 0348644 de fecha 08/01/2013 por valor de \$240.778.380, No. 0348640 de fecha 08/01/2013 por valor de \$192.622.704, No. 0348631 de fecha 08/01/2013 por valor de \$144.467.028, No. 0348636 de fecha 08/01/2013 por valor de \$144.467.028**, entre otras, como responsabilidad de mi cliente, las cuales a simple vista se ve que no pueden ser imputables por desconocerse dicho responsable en vista que ella solo tomó posesión el 01 de febrero de 2013, pero igual la Contraloría las incluyó dentro del daño patrimonial y sentó falsamente una suma extraña a mi cliente.

2.40. En virtud del Auto 1162 de 9 de octubre de 2015 se le recibió descargos en audiencia de fecha 7 y 11 de julio de 2017, en la cual alegó haber actuado de conformidad con la ley, dada que al llegar al cargo el 01 de febrero de 2013 encontró una situación en que los pacientes hemofílicos interponían acciones de tutela aprovechando que la afiliación no era obligatoria para direccionarlas no contra su EPS de la cual renegaban, sino contra el Departamento de Bolívar, cuyas órdenes perentorias decían que se les debía suministrar el medicamento Factor VIII Recombinante Hemofílico 500 enriquecido con Von Willebrand dentro de las 48 horas, y que no tenían otra opción que correr a autorizar dichos servicios ante las IPS privadas, ya plenamente conocidas en vista que durante la Intervención Administrativa realizada por la Superintendencia Nacional de Salud desde 2009 hasta 2012 se venía actuando de manera similar, manifestó que los acuerdos de voluntad se ajustaban a la ley puesto que una vez se autorizaba el servicio se solicitaba una serie de documentos de manera simultánea o por separado la cual contenía los principales requisitos, todo se hacía rápido porque lo que estaba de por medio era la vida de una persona, que sí hubo selección de precios y siempre se escogieron los más bajos dado que en ese momento no eran regulados por el Gobierno y se debían atener a la ley del mercado, que ella no tienen entre sus funciones atender fallos de tutela, que tampoco es ordenadora de gasto y sus funciones estaban en el Manual de Funciones, criticando que si los auditores **JORGE LUIS VALENCIA ALVAREZ, BETSY VERGARA NIÑO** y **NURIS RODRIGUEZ** hubieran cumplido la Resolución Orgánica de la Contraloría General de la Republica y la Guía de Auditoría de la Contraloría General de la República en lo relacionado a los intercambios de información y las mesas de trabajo previo a la rendición del informe se habrían ilustrado sobre la situación y otra sería la realidad, pero no fue así y todo se hizo dentro de un sigilo sin buscar a los responsables del Área, no se sabe los perfiles de los auditores, porque se empeñan en desconocer normas especial de salud que la hacen más ágil y resolutiva por la necesidad del servicio, son los mismos lineamientos de esos informes quienes han caminado en todo el proceso.

2.41. A éste proceso de responsabilidad fiscal se le adelantaron 41 sesiones de descargos así:

FECHA	FOLIOS
08/06/2016	C.1 f.114-116 PRF-1644
11/07/2017	C.2 f. 220-222 PRF-1644
05/11/2015	C.1 f.134-136
18/11/2015	C.1 f. 138-139
04/12/2015	C.1 f. 158-159
26/02/2016	C.1 f. 185-187
11/05/2016	C.2 f.215-216
31/05/2016	C.2 f.221-222
22/06/2016	C.2 f. 224-233
24/04/2017	C.2 f. 308-310
25/04/2017	C.6 f. 1057-1060
11/05/2017	C.7 f. 1297-1298
26/05/2017	C.7 f. 1337-1339
14/06/2017	C.7 f. 1360-1361
06/07/2017	C.8 f. 1431
07/07/2017	C.8 f. 1440

11/07/2017	C.8 f. 1441.1443
15/08/2017	C.8 f. 1461.1462
29/08/2017	C.8 f. 1471-1472
30/08/2017	C.8 f. 1477 <i>JULIO RAMON ARRAEZ DIAZ</i> <i>ABOGADO</i>
31/08/2017	C.8 f. 1524.1525
21/09/2017	C.10 f. 1941
25/10/2017	C.10 f.1994
21/11/2017	C.11 f. 2010-2011
22/11/2017	C.11 f. 2012
23/01/2018	C.11 f. 2054-2056
24/01/2018	C.11 f. 2081-2083
24/04/2018	C.12 f. 2378-2381
25/04/2018	C.12 f.2399-2401
24/05/2018	C.12 f.2422-2424
12/06/2018	C.12 f.2430-2431
27/09/2018	C.14 f. 2770-2771
26/10/2018	C.14 f. 2808-2809
29/10/2018	C.15 f. 2888-2889
16/11/2018	C.15 f. 2890-2891
31/10/2018	C. 15 f. 2899-2901
11/12/2018	C.15 f. 2904-2906
12/12/2018	C.15 f. 2907-2909
12/03/2019	C.17 f. 3321-3322
13/03/2019	C.17 f. 3347-3349
17/05/2019	C.22 f. 4296

- 2.42. Pero en lo relativo a versión libre de mi cliente fue en sesiones de 24/04/2017 y 29/08/2017 y descargos en 7/07/2018 donde ejerció su derecho de defensa en la forma como se indicó en el hecho 1.39 de ésta demanda.
- 2.43. El suscrito fue el apoderado de confianza de NACHA NEWBALL JIMENEZ durante el proceso de responsabilidad fiscal.
- 2.44. De esa manera se pidieron las pruebas de descargos, entre ellas los testimonios para tener oportunidad de repreguntar a los auditores **JORGE LUIS VALENCIA ALVAREZ, NURIS RODRIGUEZ y BETSY VERGARA NIÑO** pero no fueron concedidos, muy pesar de nuestra insistencia. Así mismo se le solicitó a la Contraloría que se sirviera anexar certificación de profesión y especializaciones de los auditores para determinar perfil pero igualmente fue omitida ésta prueba, las cuales eran útiles y pertinentes, en vista que con ello podríamos haber determinado que el informe de auditoría que se ha mantenido incólume desde sus inicios fue elaborado por personas que desconocen la normatividad en salud y se vienen siguiendo por las auditorías de finanzas, lo que ha influido en la forma terca y celosa como se ha sostenido la Contraloría.

- 2.45. Por haberse declarado el proceso de impacto nacional el proceso fue asignado al CONTRALOR DELEGADO INTERSECTORIAL No. 2 DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES CONTRA LA CORRUPCION.
- 2.46. La Contraloría para demostrar eficiencia y presión por los medios de comunicación creó una situación con apariencia de anormal en el Departamento de Bolívar, para crear impacto, pero negando contra evidencia que el servicio aquí en Bolívar sí efectivamente se prestó y la población hemofílica beneficiada sí existe, al contrario a lo que ocurrió en otra parte de Colombia en donde la población era ficticia.
- 2.47. Esa es la razón por la que era la menos interesada en conocer la verdad sino en crear noticia y poder demostrar que los recursos públicos tienen guardián en la Contraloría.
- 2.48. Mi cliente NACHA NEWBALL JIMENEZ fue citada para fallo de primera instancia programado para ser dictado en audiencia el día 29 de julio de 2019, en la Sede de la Contraloría Colegiada de Bolívar ubicada en los pisos 18 y 19 del Edificio Concasa Sector la Matuna de Cartagena.
- 2.49. Fue tan contradictorio y violatorio del debido proceso, que la audiencia fue programada para lectura de fallo, es decir, ya estaba preparado y proyectado, pero el Contralor Intersectorial No. 2 procedió a recibir alegatos finales a la FUNDACIÓN CIENAGA DE LA VIRGEN, a cuyos alegatos de inmediato procedió a dar lectura a la decisión de fondo, sin valorarlos ni incluirlos en la decisión, y tanto es así que señaló en la lectura que CIENAGA DE LA VIRGEN no había presentado alegatos, es decir, no los valoró, lo cual por supuesto que afecta a todo el acto administrativo definitivo.
- 2.50. El señor Contralor Intersectorial No. 2 afirmó en el fallo de 29 de julio de 2019 que las pruebas solicitadas por las partes habían sido concedidas y evacuadas, lo cual no es cierto, porque los testimonios de los señores Jorge Luis Valencia Álvarez y Nuris Rodríguez no fueron concedidas, tampoco fueron concedidas las certificaciones del perfil de ambos.
- 2.51. De igual manera se había solicitado saneamiento de la visita de los auditores con asistencia del responsable del área para garantizar la contradicción de la prueba, pero no fue aceptado y la Contraloría cuidó con celo dicho informe a fin de que no fuera variado y poder dar así un positivo en la investigación.
- 2.52. En el fallo dictado en audiencia del 29 de julio de 2019 el señor Contralor Intersectorial No. 2 hace una serie de señalamientos relacionados con hechos punibles a mi cliente al señalarla de hacer parte de una empresa criminal para determinar la falsificación de tutelas por la cual en el curso del proceso no formuló cargos, así mismo de la falsificación de firmas de pacientes con base en la declaración de un testigo de 80 años apellido Villanueva por el hecho de haber desconocido su firma en las fórmulas médicas, siendo que los mismos pacientes en satisfacción de servicios habían declarado recibir los medicamentos, y siendo que el mismo médico había aceptado haber laborado para ASISTEGRALES IPS en todas sus razones sociales.
- 2.53. Al hacer formulaciones por las que no ha formulado cargos el Contralor está faltando a la garantía del debido proceso y está violando el debido proceso al no dar oportunidad a mi cliente para defenderse de las formulaciones, entre otras cosas porque esas conductas de fondo penal deben ser de competencia de otra autoridad, pero no del Contralor.
- 2.54. El fallo dictado en audiencia de 29 de julio de 2020 direccionó de manera indebida y antitécnica el presunto detrimento patrimonial para 2013 y 2014, para acomodar de manera diabólica los servicios al nombramiento y posesión de NACHA NEWBALL JIMENEZ y con ello se apartó del auto 1162 de imputación de cargos el cual dice 2012 y 2013.

- 2.55. Sostiene el fallo en mención que los pagos se realizaron sin que hubiera certeza de haberse prestado efectivamente los servicios, lo cual es falso, así mismo encuentra ilegal que los servicios se hayan pagado por el hecho de que los fallos fueron revocados, lo cual es falso porque ya las IPS habían prestado dichos servicios sin que se pueda eludir el pago, a menos que se exponga al Departamento a peores detrimentos por demandas.
- 2.56. Ha insistido la Contraloría en el fallo que mi prohijada contrarió normas de contratación estatal en especial de ley 1150 de 2007, porque el proceso a seguir sería el de selección abreviada, lo cual no es cierto dado que para el caso de la ESE es aplicable el régimen privado en su contratación por expreso mandato del artículo 95 de la ley 100 de 1993 y aplicable igualmente para los métodos ágiles en virtud de orden de tutela tal como lo ha expresado la Corte Constitucional. La autorización del servicio se emite por cualquier persona del área, para ser legalizado dicho acuerdo por parte del auditor.
- 2.57. Sigue empeñada en su error que los recursos de las EPS son distintos de los del Ente territorial, lo cual es un error, bien es sabido que las EPS solo son aseguradoras del servicio y en los casos en que es asumido directamente por el ente se abrevia el camino ante la especialidad de un evento.
- 2.58. Los servicios NO POS están a cargo en nuestro caso y hasta antes de la universalidad, del Departamento de Bolívar.
- 2.59. El fallo dictado en audiencia de fecha 29 de julio de 2019 crea nuevos cargos sobre los que no fueron hechos a mi cliente y sobre los que no se defendió.
- 2.60. Así mismo toma como soporte el informe de auditoría elaborado con violación del debido proceso por haber incumplido la observancia del artículo 10 de la Resolución Orgánica de la Contraloría General de la República y la Guía de Auditoría de la Contraloría General de la República.
- 2.61. El fallo dictado en audiencia del 29 de julio de 2019 fue objeto de recursos por parte de NACHA NEWBALL JIMENEZ, debidamente sustentado, aportando para el efecto pruebas obrantes en el expediente que fueron debidamente aportadas al proceso pero no relacionadas ni valoradas por el Contralor Delegado Intersectorial No. 2 como fue un video de "Colombia tiene Control" elaborado por la misma Contraloría, en el cual unos pacientes dan testimonio que ellos tenían demasiadas razones para desafiliarse y negarse a recibir servicios de las EPS, por eso tenían servicios de calidad con el Departamento de Bolívar, como efectivamente lo manifiestan los pacientes ALFREDO DITTA MORENO, AGUSTIN DOMINGUEZ DIAZ y la señora NURY MORENO como madre del menor ROBER SOLANO.
- 2.62. De haberlo valorado se desmontaría su argumento de que hubo un detrimento porque los servicios no fueron prestados. Claro que si los servicios fueron prestados no se puede hablar de detrimento patrimonial.
- 2.63. Tampoco relacionó ni valoró las propuestas que incluyen todos los elementos exigidos por la norma inclusive los protocolos, los cuales fueron anexados por FUNDACION CIENAGA DE LA VIRGEN y ASISTEGRAL IPS, los cuales reposan en el expediente.
- 2.64. Tampoco valoró los testimonios recibidos en audiencia, pues solo se limitó a mencionarlos.
- 2.65. Fueron anexados al recurso pero desechados por el señor Contralor quien ya en la página de la Contraloría sin haber resuelto el recurso de reposición pregonaba públicamente que se había sancionado a todas esas personas, siendo que aun el expediente reposaba en sus manos para resolver y por eso fue recusado pero el

Contralor General resolvió declarar infundado la recusación, contra la cual no procede recurso.

- 2.66. Finalmente el recurso de reposición fue desatado mediante Auto No. 0873 de 4 de octubre de 2019, decidiendo como se esperaba confirmar la decisión tomada en audiencia del 29 de julio de 2019, ratificando los argumentos y cargos del auto recurrido, desechando el análisis de las pruebas no valoradas con el argumento de que no habían sido explícitas lo cual no es cierto y por eso, entre otros argumentos se encuentra falsamente motivado.
- 2.67. En éste Auto como en la decisión impugnada manifiesta haber resuelto las nulidades lo cual no es cierto es una falsa motivación, porque respecto a la nulidad por violación del debido proceso en el Informe de auditoría como prueba medular de todo el proceso el señor Contralor sencillamente dijo que la negaba porque el proceso de responsabilidad Fiscal no era la oportunidad para discutir dicha prueba.
- 2.68. Por esa razón decidió confirmar la decisión y conceder la apelación para que fuera resuelta por el señor Contralor General de la República.
- 2.69. El Contralor General resolvió la apelación y el grado de consulta mediante Auto No. 0228 de 29 de noviembre de 2019, confirmando las decisiones respecto a NACHA NEWBALL JIMENEZ y modificándola respecto a otras personas, pero en dicha decisión la Contraloría General siguió al unísono la decisión anterior, pero tampoco valoró las pruebas alegadas por la defensa de NACHA NEWBALL JIMENEZ, no se manifestó sobre ellas y siguió la misma línea de la confusión del servicio y el daño patrimonial, ratificando la sanción a título de dolo contra dicha profesional, tomando los mismos antecedentes y ratificando los mismos cargos creados en el curso del proceso sobre los cuales no se recibió versión ni descargos a mi poderdante con lo cual se afectó el debido proceso como pilar del derecho de defensa, para poder explicar con argumentos y soportes las nuevas formulaciones.
- 2.70. El auto No. 0228 de 29 de noviembre de 2019 afirma que de la auditoría practicada a nuestro entender con violación del debido proceso y por lo tanto afectada de nulidad, se desprendió un detrimento en cuantía de \$27.505.124.446 lo cual es falso, por cuanto que las mismas dieron origen a dos procesos así: Los Procesos SAE-ANT-IP-2015-01368-1582 y SAE-ANT-IP-2015-00775-1548 contra Fundación Ciénaga de la Virgen y Asistegral, respectivamente, en cuantías de \$9.513.552.432 y \$10.726.204.444. Finalmente la sanción contra mi cliente en decisión dictada en audiencia de 29 de julio de 2019 y confirmada en lo sucesivo fue de \$26.274.941.698, y aumentada irracional e inexplicablemente en auto 0228 antes indicado a la suma de \$27.505.124.446.
- 2.71. El Auto 0228 de 29 de noviembre de 2019 también insiste que con base a hallazgo de auditoría (auditoría que fue afectada de nulidad), estos pagos se realizaron sin que existiera certeza de la prestación efectiva del servicio, lo cual es falso por cuanto que siempre hubo certeza del servicio prestado, fue auditado en su tiempo, no en el curso del proceso de responsabilidad fiscal.
- 2.72. El Auto 0228 de 29 de noviembre de 2019 fue falsamente motivado porque afirma que se demostró cómo a pesar de las afiliaciones de algunos pacientes a las EPS en el régimen subsidiado, se siguieron pagando los tratamientos, inclusive cuando ya se habían revocado o anulados las sentencias, lo cual es falso por cuanto que el pago no se dio contra esas circunstancias, sino porque el servicio había sido autorizado y prestado con base en las órdenes de tutela que daban un plazo de solo 48 horas, cuyos servicios fueron efectivamente prestados y la vida de los pacientes hemofílicos fuera de peligro.
- 2.73. El Auto 0228 de 29 de noviembre de 2019 manifiesta que mi cliente ejercía gestión fiscal porque de su ejercicio y participación en toda la cadena de eventos ocasionaron un daño patrimonial al Estado, el cual está suficientemente probado, por tanto no pueden excusarse en que no manejan recursos públicos, lo cual es falso en todo y demuestra que la Contraloría a cargo de sus funcionarios

instructores desconocen plenamente el sistema y se niegan a recibir orientación técnica, por cuanto que viene sostenido por la Contraloría viene confundiendo “acuerdo de voluntades” con contrato estatal, y órdenes con autorizaciones en el campo de la salud, pero sostiene que se causó un daño debidamente probado al Estado lo que también es falso, por un lado porque si el servicio se prestó y cumplió su finalidad no hubo tal daño y segundo porque no se encuentra debidamente probado ningún daño dado que de las malos ejercicios matemáticos a los que llama “comprobación del daño” no fueron deducidos los períodos en los cuales mi cliente NACHA NEWBALL JIMENEZ no se encontraba al frente del área, dado que solo fue posesionada el 01 de febrero de 2013 mientras que los cortes de auditoría sobre el servicio prestado con corte arbitrario de los auditores desde el 15 de mayo de 2012 y se extendió hasta los pagos de 2014. Arbitrario y con extralimitación de funciones y abuso del derecho al no contemplar todo el tiempo de prestación de los mismos servicios con los mismos prestadores en manos del mismo Estado (Superintendencia Nacional de Salud), y no como falsamente lo dice la Contraloría en autos demandados que se trataba de períodos caducados, porque la vía no era escogerlos adrede y acomodarlos a los actuales sino incluirlos todos y que fueran excluidos dichos períodos en la investigación, esto es, en el proceso de responsabilidad fiscal, pero no acomodarlos de manera arbitraria y dar premio a los anteriores porque de esta manera se viola el debido proceso y perder la oportunidad de determinar desde cuando se causaba el presunto detrimento. Así mismo se viola el debido proceso porque la caducidad o prescripción debe ser declarada dentro de los efectos fiscales y no de hecho, en ambos casos se debe investigar para que se pueda viabilizar una acción de repetición contra los responsables del Ente investigador que omitió su deber constitucional y legal. En éste caso por violación del artículo 29 de nuestra Carta se pierde la oportunidad de repetir el detrimento contra el responsable solo por haberse escogido adrede y de hecho las acciones caducadas, **sin que ni siquiera exista un acta de exclusión.**

- 2.74. El Auto 0228 de 29 de noviembre de 2019 responsabiliza a mi cliente sobre vigilancia de servicios prestados por la ESE Divina Misericordia de Magangué, siendo que los cuales dependieron de un contrato que contemplaba un interventor, dicho interventor era el auditor LUIS ORTIZ, y por tal razón mi cliente nunca tuvo al frente de ese contrato ni fue designada interventor. Los trámites de pago debían ajustarse a la certificación de servicio prestado y los demás soportes legales, tal como se hizo.
- 2.75. El Auto 0228 de 29 de noviembre de 2019 está afectado de falsa motivación porque no analiza todos los puntos de inconformidad de mi cliente, no se manifiesta sobre ellos de manera racional, lo cual era obligatorio por ser parte de la apelación.
- 2.76. El Auto 0228 de 29 de noviembre de 2019 y todos los actos demandados dicen que se demostró que las IPS no prestaron el servicio y que no tenían la experiencia porque de acuerdo a visita técnica practicada a documentos así se evidenciaba y que la facturación infringe las normas del Decreto 4747 y Resolución 416 ambas de 2009, lo cual es falso porque a la Fundación Ciénaga de la Virgen no le practicaron visita técnica y solo asistieron a sitios de bodega donde reposaba una información y soportes parciales, de lo cual hay constancia en el expediente, además, no puede considerarse visita técnica de un servicio en momentos distintos, por cuanto que una cosa es el servicio y otra muy distinta y distante es la documentación de recaudo del pago. Para la verificación de prestación del servicio la Contraloría debió vincular al proceso, tal como se lo pidió mi cliente, al Responsable del Area de Vigilancia y Control de la Secretaría de Salud de Bolívar, quien efectivamente esperaba ser vinculado para que explicara y soportara lo correspondiente a la prestación de Servicios, así como tampoco se vinculó a toda la plante de auditores, no se vinculó al Tesorero, al Jefe de Control Interno, al Director Financiero, entre otros, y se desconoce la renuencia a vincularlos, pese a haberse solicitado oportunamente. No puede la Contraloría encontrar explicación sobre la prestación del servicio en áreas ajenas en la Secretaría de Salud, la cual no se ocultó, sino que estuvo atenta a que fuese vinculada. La experiencia se demostró no con auditoría sino con la habilitación de servicios en orden y los portafolios de servicios que fueron debidamente aportados en las propuestas aportadas al proceso pero ignoradas al momento de decidir. Sin embargo, las áreas

no vinculadas por la soberbia de la Contraloría también tendrían soportes de la experiencia de las IPS.

- 2.77. Los actos demandados, esto es (i) Fallo dado en audiencia del 29 de julio de 2019, por medio del cual se declaran responsables fiscales a los señores ANA MARIA DEL CARMEN ALVAREZ CASTILLO, NACHA NEWBALL JIMENEZ, FUNDACION CIENAGA DE LA VIRGEN, LA SOCIEDAD ASISTENCIA INTEGRAL DE SERVICIOS DE SALUD, JUAN CARLOS GOSSAIN ROGNINI y LUIS EDUARDO ORTIZ HERRERA, se falla sin responsabilidad fiscal a favor de los señores BERTHA MARIA PEREZ LOPEZ, CANDELARIA VALDELAMAR MARTINEZ y LA FUNDACION RENAL DE COLOMBIA, ASI MISMO SE DECLARAN TERCEROS CIVILMENTE RESPONSABLES A LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS Y AXA COLPATRIA S.A.; (ii) Auto No. 0873 del 4 de octubre de 2019 “Por el cual se resuelve unos recursos de reposición y concede apelación PRF-2015-01151-1604 “;expedidos por la CONTRALORIA DELEGADA INTERSECTORIAL No. 2 DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES CONTRA LA CORRUPCION de la Contraloría General de la República (iii) Auto No. 0228 de 29 de noviembre de 2019 “Por medio del cual se resuelven unos recursos de apelación, interpuestos en contra del fallo emitido en audiencia del 29 de julio de 2019, emitido dentro del proceso de responsabilidad fiscal verbal No. 2015-01151-1604 DEPARTAMENTO DE BOLIVAR y se surten el Grado de Consulta”; (iii) Auto No. ORD-80112-0235-2019 de 13 de diciembre de 2019 “POR EL CUAL SE ACLARA UN APARTE DE LA PARTE RESOLUTIVA DEL AUTO ORD-80112-0228-2019 DEL 29 DE NOCIEMBRE -2019, no hicieron una revisión minuciosa, seria y objetiva a los fallos de tutela que ordenaron a la Secretaría de Salud del Departamento de Bolívar cumplir la orden de prestar servicios a la población hemofílica en un término de 48 horas, porque pretenden tercamente apartarse del Decreto 2591 de 1991 que ordena que dichos fallos son de cumplimiento inmediato, muy a pesar de la impugnación, son falsamente motivados al exigir que la Secretaría debía abstenerse de cumplir la orden estando de por medio la vida de esos pacientes, al considerar y resolver con base en ello que por el hecho de haberse revocado dichos fallos días después de haberse prestado el servicio no se debían pagar, al armar el entramado de la falta de verificación del servicio solo para poder exigir el no pago, al alegar falta de requisitos formales del acuerdo de voluntades para equiparlo a contratación pública en un término de 48 horas junto con todas las demás actividades de la Unidad, falsamente motivado al establecer que no existían las propuestas de los prestadores del servicio, siendo que fueron anexadas al expediente pero no relacionadas ni valoradas, y por eso en los recursos se le dijo y aportó de nuevo, pero el Contralor falsamente invoca no ser específicas y con ello se extralimita porque de manera chocante y grotesca niega lo que procesalmente está acreditado.
- 2.78. Así mismo están dichos actos viciados de nulidad por falsa motivación al considerar que las facturas infringen los requisitos del Decreto 4747 y Resolución 416 ambas de 2009, en vista que exige unos requisitos no exigidos por la ley para el caso de prestación de servicios por paquetes integrales. Los requisitos exigidos por la Contraloría son contemplados en la facturación del servicio prestado con base en población capitada, pero no en los eventos de una enfermedad catastrófica y menos en los servicios que se deben prestar de manera inmediata con base en orden de tutela. Se extralimita la Contraloría al exigir que la vida de un paciente especial como los de ésta población deba postergarse y correr riesgo de perderse en un minuto, así mismo que el accionado no acate la orden de manera inmediata. El funcionario público y menos un investigador no está instituido para obligar a incumplir sino todo lo contrario. Entre otras cosas, la función de los requisitos del servicio y los formales de los documentos de recaudo no son funciones del Jefe de Aseguramiento, puesto que éste dispone de un equipo con responsabilidades establecidas y autónomas. Al llegar un trabajo auditado a manos del Jefe de Aseguramiento éste no tiene sino que poner a fluir la función del servicio, la actividad y la salud pública.
- 2.79. Es falsamente motivada los actos demandados, esto es (i) Fallo dado en audiencia del 29 de julio de 2019, por medio del cual se declaran responsables fiscales a los señores ANA MARIA DEL CARMEN ALVAREZ CASTILLO, NACHA NEWBALL

JIMENEZ, FUNDACION CIENAGA DE LA VIRGEN, LA SOCIEDAD ASISTENCIA INTEGRAL DE SERVICIOS DE SALUD, JUAN CARLOS GOSSAIN ROGNINI y LUIS EDUARDO ORTIZ HERRERA, se falla sin responsabilidad fiscal a favor de los señores BERTHA MARIA PEREZ LOPEZ, CANDELARIA VALDELAMAR MARTINEZ y LA FUNDACION RENAL DE COLOMBIA, ASI MISMO SE DECLARAN TERCEROS CIVILMENTE RESPONSABLES A LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS Y AXA COLPATRIA S.A.; (ii) Auto No. 0873 del 4 de octubre de 2019 "Por el cual se resuelve unos recursos de reposición y concede apelación PRF-2015-01151-1604 ";expedidos por la CONTRALORIA DELEGADA INTERSECTORIAL No. 2 DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES CONTRA LA CORRUPCION de la Contraloría General de la República (iii) Auto No. 0228 de 29 de noviembre de 2019 "Por medio del cual se resuelven unos recursos de apelación, interpuestos en contra del fallo emitido en audiencia del 29 de julio de 2019, emitido dentro del proceso de responsabilidad fiscal verbal No. 2015-01151-1604 DEPARTAMENTO DE BOLIVAR y se surten el Grado de Consulta"; (iiii) Auto No. ORD-80112-0235-2019 de 13 de diciembre de 2019 "POR EL CUAL SE ACLARA UN APARTE DE LA PARTE RESOLUTIVA DEL AUTO ORD-80112-0228-2019 DEL 29 DE NOVIEMBRE -2019 por considerar y con base en ello decidir que no es de recibo las órdenes de tutela para prestar los servicios por que los mismos fueron revocados, debido a que si las decisiones de tutela son de cumplimiento inmediato no por eso hay detrimento en el pago, habida cuenta que el servicio se había prestado, así mismo porque los servicios NO POS están a cargo del ente territorial y si los mismos son pagados por la EPS o por el Ente, de todas maneras son las sumas que destina el mismo Sistema General de Participaciones para el régimen subsidiado, y de pronto por la oportunidad, calidad, pertinencia y resolutivez fue la mejor decisión asumirlos el Ente en vista que en ese tiempo no había forma de hacer cumplir a las EPS las normas legales sobre su responsabilidad como aseguradores. No pagar a través de un asegurador que ofrecía descontento como está demostrado, no era arrebatarle recursos al Departamento por que todas maneras debía asumirlos, sino por el Plan Obligatorio de Salud lo sería por el sistema de recobros en el NO POS.

- 2.80. Con ello se actuó por orden de tutelas, por el deber de **proteger vidas a enfermos muy delicados y vulnerables**, y si no se hizo a través de las EPS no por eso **pagó quien no debía** ni con otros recursos, sino por el mismo obligado directo, y si existió alguna omisión no es la Contraloría el Ente quien debe determinarlo y menos sancionarlo, por no ser de naturaleza fiscal.
- 2.81. Las consideraciones y cargos por no tarificación del servicio son falsamente motivadas por cuanto que aparece demostrado en el expediente que hubo precios establecidos y escogidos, es más los cuales se encontraban en las propuestas, pero si éstas son ignoradas por supuesto que no fueron mencionadas y por eso es falsa esa motivación.
- 2.82. Las motivaciones de la afirmación de los actos demandados respecto a que no existe estudios de costos son falsas en vista que las propuestas y escogencias de las mismas en facturaciones por evento constituyen unos de los elementos del acuerdo para poder prestar el servicio de inmediato.
- 2.83. Las motivaciones respecto al no cumplimiento del ANEXO técnico del Decreto 4747 de 2009 son falsas, por cuanto que aparece acreditado en el expediente que los cobros de los **paquetes integrales** que fueron cobrados cumplieron todos los requisitos para los servicios **evento** POS y NO POS, pero la Contraloría en sus actos los está aferrando a la contratación capitada, en la cual sí se tiene previsto de manera rigurosa el principio de la planeación en la contratación. Lo que exige la norma es que a falta de contrato escrito con los tiempos o términos ordinarios por la necesidad del servicio constitucional de salud se pueda acreditar con una acuerdo formal de voluntades y para eso tiene un anexo técnico en la contratación capitada, pero no para el caso de los eventos en donde por la oportunidad del servicio vital se requiere un mínimo de condiciones porque la vida de la persona está por encima de los requisitos rigurosos.

- 2.84. Es falsa la motivación de los actos demandados que establecen responsabilidad fiscal por el cargo de no haber atendido e impugnado los fallos de tutela, porque se aparta de las funciones definidas y preestablecidas en el Manual de Funciones, puesto que se encuentra acreditado en el expediente del proceso de responsabilidad fiscal que el responsable de la atención de las tutelas es el Líder o Jefe Jurídico de la Secretaría, pero es contradictorio el Contralor en decisión de fecha 29 de julio de 2019 al librar de responsabilidad fiscal al Líder o Jefe Jurídico en quien estaba el deber de atender las tutelas y vigilarlas hasta que quedaran en firme, inclusive adoptar los mecanismos para recuperar las sumas que de manera directa se cancelaran, pero no se encuentra acreditado en el expediente que dicho profesional lo haya hecho, aun así lo exoneran de cualquier responsabilidad. Sin embargo la falsa motivación es palpable por cuanto que del informe presentado por el Líder o jefe Jurídico a la Contraloría y por lo cual lo excluyeron se evidencia una diferencia de tiempo en la tutela de Eliecer Pájaro Taborda entre la presentación de la tutela y la revocación de cinco (5) meses, de Santiago Ramírez Ditta de cuatro (4) meses entre la presentación y la revocación, y así se nota una diferencia similar en el resto de personas accionantes, pero en dicho informe se evidencia otra situación, que esas tutelas fueron presentadas y tramitadas antes de mi cliente haber tomado posesión del cargo, es decir, la están sancionando por cuestiones que no manejó y en las que no intervino.
- 2.85. Son falsamente motivados los actos atacados al considerar que a pesar de las afiliaciones de los pacientes a las EPS se seguían pagando los servicios porque el pago se debía a que las IPS habían prestado el servicio antes de la revocación de los fallos, también porque los actos desconocen que eran los jueces quienes debían direccionar las órdenes y quienes debían tener la idea clara antes de expedir dichas órdenes, luego entonces si a alguien se debió investigar sería a los jueces de tutela y a los mismos accionantes, no al Departamento quien era el accionado.
- 2.86. Es falsamente motivada la decisión de responsabilidad fiscal tomada en audiencia del 29 de julio de 2019 al considerar que los funcionarios de la Gobernación de tutela direccionaban las tutelas y asesoraban a los pacientes para las tutelas y prestar así el servicio, puesto que por un lado esos no eran los cargos, por ellos no se recibió descargos pero por otro lado esa afirmación no fue probada en el expediente sino que salió a flote solo en la decisión de primera instancia.
- 2.87. Por Auto No. 1353 de 20 de noviembre de 2015 la Contraloría decretó el embargo de los bienes de mi cliente como fueron: Cuenta corriente terminada en 012168 del Banco Davivienda, de ahorros terminada en 874535 del Banco Av Villas, de ahorros terminada en 067655 del Banco Av Villas, así como sus únicos bienes inmuebles identificados con Folio de Matrícula Inmobiliaria 060- 122145 y 060-1220667.
- 2.88. La decisión tomada en audiencia de 29 de julio de 2019 se encuentra falsamente motivada porque manifestó no advertir nulidades y aspectos que viciarán el proceso por haber resuelto en audiencias de fecha 29 y 31 de octubre de 2018 lo cual es falso por cuanto que viene acreditado que el informe de auditoría viene viciado de nulidad por no atender la norma especial sobre el mismo como ya se ha dicho, además porque dijo haber sido resueltas las nulidades lo cual es falso porque respecto a la nulidad anulada por mi cliente manifestó que no es el proceso de responsabilidad fiscal el estadio para resolverlas, luego entonces no estaba resuelta dicha nulidad. Así mismo fueron desatendidas pruebas importantes para mi cliente las cuales en caso de haberse atendido otra sería la apreciación dado que en el caso de las pruebas se hubiera demostrado que los auditores son financieros sin ninguna especialización en gerencia en salud ni gerencia hospitalaria y mucho menos en servicios de salud.
- 2.89. El proceso y los actos decisorios de la responsabilidad fiscal de mi cliente está viciado de nulidad por serias **irregularidades** que se presentaron como fueron: El Contralor exonera de cargos fiscales a una funcionaria ordenadora del gasto que suscribió reconocimiento de deuda y ordenó pago con el argumento que aunque siendo varios actos solo estuvo encargada en corto tiempo lo cual es irregular es como si se dijera que la ley exige tiempo para cometer un delito de ejecución

instantánea, en la audiencia de descargos se propuso nulidades pero se negó a resolverlas sino muchas audiencias posteriores lo que vició el proceso y lo afectó de nulidad en vista que al resolverlas muchas audiencias posteriores era indicio de que las iba a negar y por eso prejuzgó peor aún, estaba maquillando el proceso solo dando apariencia de permitir la solicitud de nulidades para no estudiarlas o considerarlas, el Contralor excluyó resoluciones de pago que tenían presunción de legalidad que incriminaban a BERTA PEREZ, la misma funcionaria que exoneró, por supuesta falsedad de firmas sin esperar decisión penal o dictamen de perito y con ello vició el proceso, puesto que de ser así lo hubiera hecho con todos los investigados, El Contralor en audiencia del 29 de julio de 2019 programó lectura de decisión pero procedió a recibir alegatos de conclusión a la Fundación Ciénaga de la Virgen, y una vez transcurridos los alegatos anunció que procedería a continuación a dar lectura a decisión con lo cual se demuestra maquillaje de legalidad del proceso, inclusive manifestando en la misma lectura que dicha Fundación no había presentado alegatos, lo que significa que nunca los iba a tener en cuenta y con ello se afectó el debido proceso que afecta a todos los investigados porque se trata del proceso o expediente general.

- 2.90. Hay otras **irregularidades en el proceso** como que se fueron haciendo nuevos cargos a NACHA NEWBALL JIMENEZ pero a los cuales nunca se le dio oportunidad de rendir descargos para contradecirlos y aportar nuevas pruebas, con ello se violó su derecho de defensa.
- 2.91. Las **irregularidades** del proceso fueron trasladadas a los fallos por lo cual están igualmente viciados de nulidad por situaciones distintas a las falsas motivaciones que se han venido mencionando.
- 2.92. El Contralor Intersectorial No. 2 JOSE MIGUEL CHAR CHICRE aun sin decidir el recurso de reposición interpuesto contra la decisión dictada en audiencia de 29 de julio de 2019 publicó videos de indicadores y logros de la Contraloría, vistos por todo el país en el cual anunció que había declarado fiscalmente responsable a los investigados por conductas aun no firmes en ese momento en el Departamento de Bolívar, lo cual es una **irregularidad** y por lo cual se le recusó pero por ser la misma Contraloría quien resolviera sencillamente lo desatendió, aunque persista la queja disciplinaria contra éste señor.
- 2.93. La declaración de responsabilidad fiscal contra mi cliente NACHA NEWBALL JIMENEZ dictada en audiencia de 29 de julio de 2019 encierra una irregularidad que reinició la audiencia sin la presencia del defensor quien había salido a receso a zona de refrigerio y el Contralor sin declarar las razones de su ausencia o la necesidad de continuarla sin la presencia del apoderado prosiguió leyendo la responsabilidad de ella y por eso el apoderado debió tomar la decisión en el estado en que la encontró al entrar siendo que ya su presencia estaba registrada y la salida se debió al receso, lo que afectó la defensa porque en esa misma audiencia se debió sustentar el recurso de reposición y se requería acumular el archivo de lo acontecido para ser usado en ese mismo momento.
- 2.94. El Contralor Intersectorial No. 2 JOSE MIGUEL CHAR CHICRE en el Auto No. 0873 de 4 de octubre de 2019 por el cual resuelve no reponer la decisión del 29 de julio de 2019 motiva falsamente dicho acto al indicar que los servicios no motivan el acto, que se debe adelantar selección abreviada de acuerdo a la ley de contratación estatal, que la administración guardó silencio frente a los fallos de tutela, que mi cliente se **infiere** que es ordenadora del gasto porque autorizó servicios a las IPS, porque ese principio se aplica para los contratos estatales y en éstos casos para los capitados, pero no así para los eventos en salud los cuales son régimen especial, por eso no es cierto que en los eventos se aplique selección abreviada dentro de una orden de tutela para cumplirse en 48 horas, tampoco es cierto que la administración haya guardado silencio, pues la prueba es las revocaciones de fallos, los cuales no se dan solos sino a instancia de impugnación del obligado. Prueba de ello reposa en el expediente.

- 2.95. Es irregularidad del proceso no saneada que la Contraloría Colegiada de Bolívar haya abierto indagación preliminar en contra de las IPS y luego en Auto 1162 de 9 de octubre de 2015 vinculara a mi cliente NACHA NEWBALL JIMENEZ sin darle esa oportunidad sino que por dicho auto le vinculó directamente y le imputó cargos.
- JULIO RAMON ARRAEZ DIAZ*
ABOGADO
- 2.96. La **tacha de falsedad** propuesta por el suscrito actuando como apoderado de NACHA NEWBALL JIMENEZ no fue resuelta ni mencionada, no fue tramitada, y por eso además de violarse el debido proceso para generar nulidad, es una irregularidad que puede acarrear sanción penal, porque no fue tenida en cuenta ni resuelta esta tacha pero si fue usada una supuesta falsedad para exonerar a una de las investigadas.
- 2.97. Los actos demandados esto es (i) Fallo dado en audiencia del 29 de julio de 2019, por medio del cual se declaran responsables fiscales a los señores ANA MARIA DEL CARMEN ALVAREZ CASTILLO, NACHA NEWBALL JIMENEZ, FUNDACION CIENAGA DE LA VIRGEN, LA SOCIEDAD ASISTENCIA INTEGRAL DE SERVICIOS DE SALUD, JUAN CARLOS GOSSAIN ROGNINI y LUIS EDUARDO ORTIZ HERRERA, se falla sin responsabilidad fiscal a favor de los señores BERTHA MARIA PEREZ LOPEZ, CANDELARIA VALDELAMAR MARTINEZ y LA FUNDACION RENAL DE COLOMBIA, ASI MISMO SE DECLARAN TERCEROS CIVILMENTE RESPONSABLES A LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS Y AXA COLPATRIA S.A.; (ii) Auto No. 0873 del 4 de octubre de 2019 “Por el cual se resuelve unos recursos de reposición y concede apelación PRF-2015-01151-1604 “;expedidos por la CONTRALORIA DELEGADA INTERSECTORIAL No. 2 DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES CONTRA LA CORRUPCION de la Contraloría General de la República (iii) Auto No. 0228 de 29 de noviembre de 2019 “Por medio del cual se resuelven unos recursos de apelación, interpuestos en contra del fallo emitido en audiencia del 29 de julio de 2019, emitido dentro del proceso de responsabilidad fiscal verbal No. 2015-01151-1604 DEPARTAMENTO DE BOLIVAR y se surten el Grado de Consulta”; (iiii) Auto No. ORD-80112-0235-2019 de 13 de diciembre de 2019 “POR EL CUAL SE ACLARA UN APARTE DE LA PARTE RESOLUTIVA DEL AUTO ORD-80112-0228-2019 DEL 29 DE NOVIEMBRE -2019 están falsamente motivados al señalar que mi poderdante es responsable fiscal por haber contribuido en el ámbito de su gestión fiscal a la generación del detrimento público por el reconocimiento y pago de servicios POS y medicamentos NO POS con sobrecostos y sin que mediara relación contractual alguna con los beneficiarios del pago, con menoscabo de los recursos del Sistema General de Participaciones, porque mi poderdante no es gestora fiscal, y si mas adelante lo que relaciona a mi poderdante es por el apoyo a la ordenadora del gasto así debió formularlo en los cargos pero no colocar ese filtro al momento de la declaración de la responsabilidad, porque de esa manera se hubiera defendido con el mismo manual de funciones a ser el Líder de Aseguramiento y prestación de servicios una unidad de apoyo logístico no por ello necesariamente debe estar ligada a empresa criminal ni a una ordenación del gasto, y si se daban autorizaciones de servicios no por eso ordenaba gasto alguno puesto que esas mismas autorizaciones eran formalizadas con la vida del paciente sin riesgo y recordando que en caso de algún procedimiento no ajustarse a los manuales, no era mi cliente quien debía rectificar al momento de ordenar el gasto sino los mismos asesores del titular del Despacho. Es decir, aunque mi cliente errara en algún procedimiento ella no era autónoma sino que su actuar debía ser rectificado por sus superiores. A su vez la labor de la Líder de Aseguramiento como lo era mi cliente, era labor de medio por haberla precedido un proceso exigente de auditoría, en vista que élla no es auditora, y de paso todo el proceso debía parar en las manos del titular de la Secretaría de Salud.
- 2.98. Al señalar el Contralor que las declaraciones de los auditores JORGE LUIS VALENCIA y NURIS RODRIGUEZ no son útiles ni pertinentes falta a la verdad así mismo una auditoría, por cuanto que con esa prueba se confirmaría el perfil técnico y otras circunstancias de tiempo modo y lugar de interés para el proceso, además el Contralor **abusó de sus funciones y se extralimitó** al calificar de inútiles e impertinentes unas pruebas testimoniales encaminadas a esclarecer los hechos de acuerdo a **cuestionario que se formularía en la audiencia**, es decir, hizo una apreciación invidente o parasicológica del querer de los apoderados y su libertad

profesional para trabajar una defensa, fue una atadura reprochable del investigador de censura a la libertad profesional para asumir una defensa técnica, una limitación del derecho del trabajo y del mismo acceso a la investigación fiscal. De paso es desconocimiento del artículo 117 de la ley 1474 de 2011 en lo relativo a la contradicción del informe técnico. *JULIO RAMON ARRAEZ DIAZ*
ABOGADO

- 2.99. La decisión en audiencia del 29 de julio de 2019 se extralimitó ilegal e injustamente al re direccionar el corte para la prestación de servicios y modificarlo en los cargos como estaba establecido para los años 2012 y 2013, para luego colocarlos 2013 y 2014, con lo cual cercenó la posibilidad de defensa de mi cliente pero incluyó arbitrariamente unas cuentas ya incluidas en informe correspondiente a 2012 en cuya prestación no era Jefe de Aseguramiento mi cliente y de manera hábil corrió Las vigencias, pero no excluyó las mismas facturas, manteniendo dicho valor como daño patrimonial, lo cual es falso. Esos valores suman capital e indexación y hacen parte hoy día de la sanción impuesta a mi cliente en cuantía de \$26.274.941.698, la cual aumentó la Contraloría General en auto 0228 y aclaratorio del mismo, de manera arbitraria e inexplicable en la suma de \$27.505.124.446.
- 2.100. La razón por la que en lo sucesivo conoció un Contralor Intersectorial delegado de la Unidad contra la Corrupción fue que el Contralor General de la República mediante Auto 000015 y 000019 de 12 de julio de 2016 declaró los hechos de impacto nacional cuyo contenido fue la presunta irregularidad en el pago de servicios POS y medicamentos NO POS para pacientes hemofílicos ordenando el proceso a dicha Unidad.
- 2.101. La presunción de legalidad de los actos: (i) Fallo dado en audiencia del 29 de julio de 2019, por medio del cual se declaran responsables fiscales a los señores ANA MARIA DEL CARMEN ALVAREZ CASTILLO, NACHA NEWBALL JIMENEZ, FUNDACION CIENAGA DE LA VIRGEN, LA SOCIEDAD ASISTENCIA INTEGRAL DE SERVICIOS DE SALUD, JUAN CARLOS GOSSAIN ROGNINI y LUIS EDUARDO ORTIZ HERRERA, se falla sin responsabilidad fiscal a favor de los señores BERTHA MARIA PEREZ LOPEZ, CANDELARIA VALDELAMAR MARTINEZ y LA FUNDACION RENAL DE COLOMBIA, ASI MISMO SE DECLARAN TERCEROS CIVILMENTE RESPONSABLES A LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS Y AXA COLPATRIA S.A.; (ii) Auto No. 0873 del 4 de octubre de 2019 "Por el cual se resuelve unos recursos de reposición y concede apelación PRF-2015-01151-1604 ";expedidos por la CONTRALORIA DELEGADA INTERSECTORIAL No. 2 DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES CONTRA LA CORRUPCION de la Contraloría General de la República (iii) Auto No. 0228 de 29 de noviembre de 2019 "Por medio del cual se resuelven unos recursos de apelación, interpuestos en contra del fallo emitido en audiencia del 29 de julio de 2019, emitido dentro del proceso de responsabilidad fiscal verbal No. 2015-01151-1604 DEPARTAMENTO DE BOLIVAR y se surten el Grado de Consulta"; (iiii) Auto No. ORD-80112-0235-2019 de 13 de diciembre de 2019 "POR EL CUAL SE ACLARA UN APARTE DE LA PARTE RESOLUTIVA DEL AUTO ORD-80112-0228-2019 DEL 29 DE NOCIEMBRE -2019 se desvirtúa con la falsa motivación alegada y que se logrará probar en el proceso, por lo cual hay mérito para anular dichos actos respecto a mi representada.
- 2.102. Queda claro que de acuerdo al Manual de Funciones vigente para el momento de la prestación del servicio mi cliente no ejercía gestión fiscal porque no se encontraba dentro de la órbita de sus funciones el manejo, custodia o administración de fondos del Estado, esto es del Departamento de Bolívar.
- 2.103. Con posterioridad a la audiencia del 29 de julio de 2019 en la que se leyó decisión de responsabilidad fiscal y estando en curso un recurso de reposición a cargo del Contralor de conocimiento, inclusive con audiencia fijada para el día 24 de septiembre de 2019 la que tendría como fin resolver los recursos de reposición, previo a esa audiencia el señor Contralor publicó un video promocional en la página de la Contraloría, el cual pido que se solicite en dicho video el Contralor y su Asistente doctor SANTIAGO NARVAEZ DE LOS RIOS dicen que lograron sancionar a los responsables del cartel de la hemofilia en Bolívar a quienes se les

impuso pagar el equivalente al detrimento, lo cual **no podían hacer porque la decisión aún no estaba en firme** y ni más ni menos estaba en su manos la decisión, pero **con su actuar los Contralores mandaron el mensaje que la decisión estaba tomada antes de resolver jurídicamente y con ello hubo prejuzgamiento afectando el debido proceso pues sería una ratificación anunciada** no estando permitido eso en un estado social de derecho, además violando el estatuto disciplinario dado que sus decisiones son administrativas y por eso disciplinables como se ha trasladado a la Procuraduría. El video ha sido desmontado pero por los medios técnicos se debe recuperar y así pido a ésta Corporación. Mi poderdante hizo lo correcto, **recusó** al Contralor y lo **denunció** ante la Procuraduría General de la Nación. Es de advertir que presuntamente por advertir la falta la audiencia del 24 de septiembre de 2019 no se llevó a cabo muy a pesar de estar programada y oficiada, en cuyo lugar se resolvió el recurso por medio del Auto 0873 de 4 de octubre de 2019 por tal razón no se sabe en qué tiempo se resolvió una recusación de ésta naturaleza, por cuanto que aunque comunicaron la decisión no se sabe cuál sería el debido proceso de dicha recusación al haberse resuelto en tiempo record.

- 2.104. Cuando el Auto 0228 de 29 de noviembre de 2019 dice que “ *NACHA NEWBALL JIMÉNEZ. En su condición de Directora de Aseguramiento y Prestación de Servicios de Salud del Departamento de Bolívar para la época de los hechos permitió a sabiendas de que los fallos de tutela, ya en primera o segunda instancia respecto de los pacientes ELIESER PÁJARO TABORDA, SANTIAGO RAMIREZ DITA, JADER DITA MORENO, CAMILO ANDRÉS SALAS MORENO, MARCOS ANDRÉS BLANCO AGAMEZ, MIGUEL DOMÍNGUEZ DÍAZ, ROBER DAVIS SOLANA MORENO y AGUSTIN VEGLIANTE DOMÍNGUEZ DÍAZ, fueron favorables a la entidad afectada; la investigada continuó emitiendo ordenes de servicio de manera irregular, en contra no solo de las órdenes judiciales, sino del ordenamiento jurídico que regula la materia, siendo determinante para la causación del daño patrimonial, pues fue quien directamente ordenaba los servicios de salud, y posteriormente certificaba que todos los servicios se habían efectivamente prestado, y luego daba fe de que las facturas de cobro se habían presentado en debida forma*” está emitiendo falsa motivación por las razones que se han expresado dado que entre la orden perentoria inmediata de tutela para ser cumplida en 48 horas y la fecha de revocación habían transcurrido varios meses tiempo en el cual se había prestado el servicio que había salvado vidas y los prestadores tenían el derecho de cobrar y recibir el pago.
- 2.105. Cuando el Auto 0228 de 29 de noviembre de 2019 afirma que “*El reproche fiscal adoptado en sede de imputación radica en irregularidades en los soportes para el cobro y pago de las facturas por concepto de prestaciones para pacientes pertenecientes al régimen subsidiado de salud y vinculados en algunos casos, con hemofilia; en que no se comprobó la prestación efectiva de los servicios cobrado; la falta de acuerdo para la prestación de servicios y la falta de controles para la entrega de los recursos públicos por tal concepto*” motiva falsamente porque si no demostró que el servicio no se prestó habría lugar al detrimento, pero no existe una sola prueba de ello y sí más hay soportes de prestación de los servicios son ellos los **documentos públicos** de informe de auditoría, los videos de los mismos pacientes dando motivos o emocionados mensajes de satisfacción del servicio recibido y tantas otras pruebas, así mismo en los otros cargos de ésta parte transcrita ya se ha dicho por qué son falsamente motivados.
- 2.106. El fallo de responsabilidad fiscal dictado en audiencia del 29 de julio de 2019 y ratificado por los autos 0873 de 4 de octubre de 2019, 0228 de 29 de noviembre de 2019 y auto aclaratorio es irregular, pues se encuentra afectado por falsa motivación y desviación de poder, pues al llamar a responder a quienes no tienen la calidad de gestores fiscales, se afectó el debido proceso, y no se hizo otra cosa que engrosar una fila con la que se impactara los medios periodísticos, aunque haya direccionado contra los verdaderos gestores, como gestores fiscales, y por eso es un error haber vinculado al proceso a mi cliente NACHA NEWBALL JIMENEZ.

- 2.107. Los hechos han sido calificados erradamente en lo jurídico por el Contralor por las razones expuestas como falsa motivación respecto a cada uno de los cargos formulados, pues falsa la motivación respecto a la no prestación del servicio por parte de las IPS, es falsa respecto a que el contrato a celebrar en presencia de un fallo de tutela es el de selección abreviada, es falsa la motivación de los actos respecto a que con el pago directo por parte del Departamento de Bolívar a los prestadores recibió un detrimento patrimonial, es falsa la motivación de los actos respecto a que el daño está probado, es falsa igualmente la motivación que considera que los servicios de salud prestados por las IPS no se debían pagar porque los fallos fueron revocados tiempo después, es falsa dicha motivación por creer que una cosa es el recurso de los medicamentos NO POS de las EPS y el del ente territorial desconociendo de esta manera los contratos de aseguramiento y el responsable del pago en éstos contratos, es falsa también las motivaciones siguientes de los actos demandados: que las acciones de tutela eran direccionadas y determinadas desde la Secretaría Departamental de Salud, que los acuerdos de voluntades no reunían los requisitos formales porque debían ceñirse al artículo 6 del D. 4747 de 2009, que la Secretaría de Salud no adelantaba afiliación de la población hemofílica, que aunque los fallos de tutela fueron revocados se continuó emitiendo órdenes de servicio, porque las probanzas del proceso demuestran una cosa distinta y adicionalmente en la aplicación de la norma técnica en salud la Contraloría entiende e interpreta una cosa distinta al verdadero espíritu de dicha norma, la cual tiene razón de existir por la **necesidad del servicio**. Si se hicieran las cosas como lo quiere exigir la Contraloría se regresaría o retrasaría lo que se ha ganado en salud desde la expedición de la famosa Sentencia T-760/08, dado que todas las leyes en salud no han creado trabas sino agilidad para la oportunidad del servicio y tanto los entes responsables de vigilancia y control como los prestadores deben ser resolutivos, máxime en tratándose de pacientes con graves riesgo como los de las enfermedades catastróficas.
- 2.108. No existe relación de causalidad entre la actividad de mi defendida y el daño patrimonial que ha planteado el funcionario fallador para imponer la sanción de responsabilidad fiscal a NACHA NEWBALL JIMENEZ.
- 2.109. De la lectura de las funciones en el Manual de Funciones de NACHA NEWBALL JIMENEZ en el cargo de Director Técnico, Código 009, Grado 1, adscrita al Área de Aseguramiento y Prestación de Servicios de Salud en la Secretaría de Salud Departamental de Bolívar (Anexo 1), en ninguna da cuenta que mi defendida esté facultada para celebrar contratos, sea ordenadora de gastos, tesorera o pagadora, maneje o administre recursos o fondos públicos, ni caja menor, ni fondos especiales, no tiene funciones de almacenista, no le han delegado la función de celebrar contratos u ordenación del gasto, ni responsable del manejo de avances por tesorería para posteriormente legalizar, puesto que ella no realiza funciones de gestión fiscal y por lo tanto al posesionarse en el cargo que desempeña no le fue exigido adquirir una póliza como ordenador de gastos o póliza de manejo, o alguna otra póliza parecida o similar, la cual es exigida por disposición de la ley incluso a particulares en calidad de contratistas para garantizar el buen manejo de los recursos como anticipos y pagos anticipados, por eso no se daba ordenamiento del gasto sino autorizaciones de servicios que es una práctica en el sistema de salud como requisito mínimo para empezar un evento para ser formalizado posteriormente, ello con base en la necesidad del servicio. La autorización del servicio era realizada por orden del ente por cualquier persona que se apersonara de la situación porque era indistinto quien solicitara el servicio a quien formalizara y ordenara el pago. A ésta resolutividad es lo que llama la Contraloría **acuerdo sin formalidades legales**. Un servicio de salud sin resolutividad y oportunidad pierde su esencia, máxime en una población hemofílica.
- 2.110. La población hemofílica del Departamento de Bolívar con base en la cual se adelantó el proceso de responsabilidad fiscal nunca ha sido cuestionada su existencia, porque dicha población es real y los servicios se prestaron, tanto es así que una de las IPS de nombre ASISTEGRAL puso un centro de atención en la población de Malagana-Mahates para llevarles el servicio con oportunidad y accesibilidad a los pacientes hemofílicos, dicha prestación fue certificada porque esa era una información recibida por mi cliente NACHA NEWBALL JIMENEZ, no

por su verificación por que no era su función, sino por el Líder del área correspondiente como se ha dicho anteriormente. Éste líder del área de vigilancia no fue vinculado por el Contralor pese a nuestra solicitud, tuvo renuencia de esa manera a esclarecer los hechos y la tendencia era sancionar a unos y absolver a otros, pues véase la forma chocante y simplista por decir absurda con que libró de responsabilidad a una de las ordenadoras del gasto.

- 2.111. La Contraloría tuvo oportunidad de valorar la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia respecto a las responsabilidades en los equipos de trabajo y liderazgos por responsabilidades cuando se le señaló: **“Es cierto que una de las características del mundo contemporáneo es la complejidad de las relaciones sociales y, en materia de producción de bienes o prestación de servicios, la especialización en las diferentes tareas que componen el proceso de trabajo. Esta implica la división de funciones entre los miembros del equipo de trabajo y por lo tanto un actuar conjunto para el logro de las finalidades corporativas. Como no siempre es controlable todo el proceso por una sola persona y en consideración a que exigir a cada individuo que revise el trabajo ajeno haría ineficaz la división del trabajo, es claro que uno de los soportes de las actividades de equipo con especialización funcional es la confianza entre sus miembros. Esta, cuando ha precedido una adecuada selección del personal, impide que un defecto en el proceso de trabajo con implicaciones penales se le pueda atribuir a quien lo lidera, a condición naturalmente de que no lo haya provocado dolosamente o propiciado por ausencia o deficiencia de la vigilancia debida”**. **“Una circunstancia que exime de la imputación jurídica es el denominado principio de confianza, en virtud del cual el hombre normal espera que los demás actúen de acuerdo con los mandatos legales, dentro de sus competencias”**. (Sentencia de única instancia, 21 de marzo de 2.002, radicado 14.124).
- 2.112. La Contraloría en los actos demandados motivaron falsamente al relacionar unas pruebas de manera selectivas al tiempo que omitieron otras relevantes a favor de mi cliente como lo es la HOJA DE EVOLUCION ubicado en la caja # 1 del expediente, en las cuales se observa el progreso del paciente y ejecución del servicio prestado. Estos procesos asistenciales no brotan de un servicio no prestado, pero la verificación correspondía a otra área de la Secretaría de Salud, a la cual se solicitó vincular pero la Contraloría en cabeza del Contralor Subsectorial No. 2 fue renuente.
- 2.113. A mi cliente NACHA NEWBALL JIMENEZ se declaró responsabilidad a título de DOLO por haber contribuido en el ámbito de su gestión fiscal, a la generación del detrimento del patrimonio público por el reconocimiento y pago de servicios POS y medicamentos NO POS con sobrecostos y, sin que mediara relación contractual alguna con los beneficiarios del pago, con menoscabo de los recursos del Sistema General de Participaciones, lo cual es falso por que dicha funcionaria como Jefe del área de Aseguramiento lo único que hizo fue cumplir su labor parciamente del aseguramiento y ni la ha hecho ni se le ha demostrado mala fe o ilegalidad, mucho menos intención de causar daño e vista que solo pertenecía a una Unidad que hacía parte de la autoridad de salud departamental, mal haría en trabar los procesos siendo que sus funciones se encuentran previamente establecidas y determinadas en el Manual de Funciones. No se entiende como puede el ente atribuirle responsabilidad a título de dolo a una persona, si previamente tuvo el Manual de funciones en el expediente, pero no lo examinó y por eso no lo tuvo en cuenta. Pero tercamente la Contraloría desconoció el artículo 20 de la ley 1122 de 2007 que dice: **“Artículo 20. Prestación de servicios de salud a la población pobre en lo no cubierto por subsidios a la demanda. Las Entidades territoriales contratarán con Empresas Sociales del Estado debidamente habilitadas, la atención de la población pobre no asegurada y lo no cubierto por subsidios a la demanda. Cuando la oferta de servicios no exista o sea insuficiente en el municipio o en su área de influencia, la entidad territorial, previa autorización del Ministerio de la Protección Social o por quien delegue, podrá contratar con otras Instituciones Prestadoras de Servicios de**

*Salud debidamente habilitadas. Ver el Decreto Nacional 4972 de 2007
Parágrafo. Modificado por el art. 5, Decreto Nacional 126 de 2010. Se garantiza a todos los colombianos la atención inicial de urgencias en cualquier IPS del país. Las EPS o las entidades territoriales responsables de la atención a la población pobre no cubierta por los subsidios a la demanda, no podrán negar la prestación y pago de servicios a las IPS que atiendan sus afiliados, cuando estén causados por este tipo de servicios, **aún sin que medie contrato.*** (resaltado nuestro)

- 2.114. Fue tan direccionada la investigación y subjetiva que uno de los cargos formulados por la Contraloría y ligados a los demás fue el supuesto sobrecosto de medicamentos, pero se fue demostrando en el proceso que tal sobrecosto nunca existió y por eso fueron anexadas sendas cotizaciones como las de **LABORATORIO BIOTOSCANA y LABORATORIO FIAC productores de Factor VIII con Von Wilebrand y Factor VIII Recombinante Hemofílico 500 U.I.** pero no dilucidado este tema en el fallo de responsabilidad fiscal leído en audiencia del 29 de julio de 2019, siendo su deber, por cuanto que era ni más ni menos un cargo principal y por congruencia la decisión debe demostrar jurídicamente porqué el cargo no prospera muy a pesar que hubiera sido desvirtuado.
- 2.115. Al decir los actos demandados “*De conformidad con los elementos incorporados legalmente en el proceso, la señora NACHA NEWBALL JIMÉNEZ, permitió que se ordenara a la ESE brindar la atención integral de los pacientes, sin establecer las tarifas y los precios que debían considerarse para la prestación de estos servicios, y certificó la prestación de los mismos y la entrega de los medicamentos a los precios indicados por la ESE operada por la FUNDACIÓN RENAL, sin formular glosas que permitieran objetar, conocer y establecer con certeza los valores de los servicios*”. falsean lo ocurrido por que consta en el expediente que la ESE Divina Misericordia celebró un contrato, en el cual además de nombrar un interventor diferente a mi cliente, se establecieron tarifas y demás elementos del contrato, luego entonces no debió ser formulado ese cargo contra mi cliente en la forma como lo señala el auto de trámite 0167 ya referenciado.
- 2.116. Los actos demandados violan el principio de congruencia al no guardar correspondencia pena con los hechos investigados, al establecerse hechos distintos a los formulados y al dejar se de ser armónicos las consideraciones con lo declarado finalmente.
- 2.117. Los actos demandados están falsamente motivados porque contemplan que mi cliente NACHA NEWBALL JIMENEZ era autoridad de revisión y ajuste final de los actos administrativos y procesos derivados del aseguramiento, siendo que tenían a la mano el Manual de Funciones con el que podían ver claramente que esas eran funciones expresas del Subsecretario Científico, el cual no fue vinculado por renuencia e irregularidad de la Contraloría, y la verificación de requisitos para pago era responsabilidad en el Manual de Funciones del Subsecretario Administrativo y Financiero de la Secretaría de Salud del Departamento de Bolívar, quien tampoco fue vinculado por la renuencia del Contralor.
- 2.118. Durante la investigación se indagó por la existencia de las IPS Fundación Ciénaga de la Virgen y Asistencia Integral de servicios de salud ASISTEGRAL, las cuales efectivamente ya para ese momento habían cerrado sus instalaciones al no poder soportar la rigurosidad de las normas para sostener habilitados sus servicios para parte del Ministerio de Salud, debido a que el Ministerio aumentó los requisitos para todos los prestadores privados lo cual trajo como consecuencia la desaparición de muchas IPS.
- 2.119. Solo hasta el año 2015 por medio del Decreto 780 de 2015 se ordenó afiliar de oficio a la población del régimen subsidiado atendiendo la universalidad del servicio, prohibiendo al paciente retirarse en los dos años siguientes, al proceso de Responsabilidad Fiscal fue anexado un CD que contiene las

mesas de trabajo de mi cliente NACHA NEWBALL JIMENEZ con las autoridades de salud municipales de Bolívar, actividades realizadas de 2013 a 2017, lo que demuestra que es falsa la motivación de los actos demandados cuando manifiestan que mi cliente no adelantó actividades de afiliación de los pacientes, aclarando que quienes afilian son los municipios.

- 2.120. El embargo de los bienes de mi cliente le han representado un enorme perjuicio económico de difícil cuantificación, debido a que tiene los bienes fuera del comercio y por esa situación no puede realizar sus actos propios de dueño para buscar liquidez, debido a que en éste momento es desempleada, debido a que debió renunciar al cargo por la decisión en firme de la Procuraduría y habida cuenta que ha sido reportada en el Boletín de Responsables Fiscales.
- 2.121. En éste momento mi cliente NACHA NEWBALL JIMENEZ adeuda muchas sumas de dinero a muchas personas, por tal razón requiere disponer de sus bienes para resolver dificultades económicas con la misma libertad con que los adquirió con muchos sacrificios.
- 2.122. Mi cliente es madre del menor EDUARDO JOSE SAUDA NEWBALL de 15 años de edad, quien actualmente estudia bachillerato en el Colegio Centro de Enseñanza Precoz Nuevo Mundo de Cartagena cuyo Certificado de estudio se anexa a la demanda.
- 2.123. En éste momento mi cliente es perseguida por acreedores por obligaciones caídas lo cual no ocurría cuando laboraba en el cargo que desempeñaba y al cual renunció el día 8 de enero de 2020.
- 2.124. Mi cliente NACHA NEWBALL JIMENEZ es actualmente una víctima del actuar indebido de la Contraloría General de la República, al haber expedido actos falsamente motivados por las razones que se han expuesto y las que se detallarán en el concepto de violación que sigue adelante.
- 2.125. Mi cliente NACHA NEWBALL JIMENEZ requiere que de manera cautelar se levante el embargo decretado por la Contraloría General de la República, así mismo levantar provisionalmente los efectos jurídicos de los actos demandados, excluirla del Boletín de Responsables Fiscales, y demás efectos patrimoniales y jurídicos.

3. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACION.

3.1. Normas violadas.

Normas constitucionales: Artículos 1, 2, 3, 4, 6, 15, 21, 29, 83, 85, 122, 123, 209 de la C.P;

Legales: Artículos 3, 87, 88, 91, 132, 138 ley 1437 de 2011,
 Artículos 2, 3, 5, 22, 23, 26, 33, 36, 40, 49, 51 ley 610 de 2000;
 Artículos 97, 98, 100, 167, 168 Ley 1474 de 2011;
 Artículos 2, 153, 174, 177, 182 ley 100 de 1993;
 Artículos 2, 12, 20 ley 1122 de 2007;
 Artículos 2, 3, 64 ley 1438 de 2011.
 Artículo 590 del C.G.P.

Normas internacionales: art. 17 y 21 Convención Americana de derechos Humanos.

3.2. Concepto de Violación

Los actos demandados esto es: (i) Fallo dado en audiencia del 29 de julio de 2019, por medio del cual se declaran responsables fiscales a los señores ANA MARIA DEL CARMEN ALVAREZ CASTILLO, NACHA NEWBALL JIMENEZ, FUNDACION CIENAGA DE LA VIRGEN, LA SOCIEDAD ASISTENCIA INTEGRAL DE SERVICIOS DE SALUD, JUAN CARLOS GOSSAIN ROGNINI y LUIS EDUARDO ORTIZ HERRERA, se falla sin responsabilidad fiscal a favor de los señores BERTHA MARIA PEREZ LOPEZ, CANDELARIA VALDELAMAR MARTINEZ y LA FUNDACION RENAL DE COLOMBIA, ASI MISMO SE DECLARAN TERCEROS CIVILMENTE RESPONSABLES A LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS Y AXA COLPATRIA S.A.; (ii) Auto No. 0873 del 4 de octubre de 2019 “Por el cual se resuelve unos recursos de reposición y concede apelación PRF-2015-01151-1604 “;expedidos por la CONTRALORIA DELEGADA INTERSECTORIAL No. 2 DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES CONTRA LA CORRUPCION de la Contraloría General de la República (iii) Auto No. 0228 de 29 de noviembre de 2019 “Por medio del cual se resuelven unos recursos de apelación, interpuestos en contra del fallo emitido en audiencia del 29 de julio de 2019, emitido dentro del proceso de responsabilidad fiscal verbal No. 2015-01151-1604 DEPARTAMENTO DE BOLIVAR y se surten el Grado de Consulta”; (iii) Auto No. ORD-80112-0235-2019 de 13 de diciembre de 2019 “POR EL CUAL SE ACLARA UN APARTE DE LA PARTE RESOLUTIVA DEL AUTO ORD-80112-0228-2019 DEL 29 DE NOCIEMBRE -2019 se encuentran falsamente motivados porque las situaciones de hecho que les sirvieron de sustento se revelan inexistentes y aun existiendo algunos se calificaron erradamente desde el punto de vista jurídico. El error primó en el proceso fiscal y en los actos demandados. Los actos demandados son contrarios al artículo 29 de la Constitución Política por desconocer el debido proceso por las razones que expongo a lo largo de éste capítulo.

La decisión dictada en audiencia 29 de julio de 2019 recoge los cargos formulados del Auto de apertura e imputación de responsabilidad No. 1162 de 9 de octubre de 2015 que a su vez había formulado cargos contra dos (2) sujetos (persona jurídica) a quienes se le había iniciado indagación preliminar así:

SAE-ANT_IP 2015-01368-1582

Dice que mediante Auto No.1042 del 17 de Septiembre de 2015 se cerró la indagación preliminar encontrando mérito para abrir el correspondiente proceso de responsabilidad fiscal, puesto que, la Secretaría de Salud Departamental de Bolívar, realizó pagos a la FUNDACION CIENAGA DE LA VIRGEN por **\$9.513.552.432**, por la atención integral de pacientes hemofílicos. De estos pagos, de conformidad con las normas legales vigentes para la época de los hechos, en realidad sólo le correspondía al Estado asumir lo correspondiente al pago de las Unidades de Pago por Capitación – UPC como producto de la afiliación de los pacientes al Sistema General de Seguridad Social dentro del Régimen Subsidiado y el costo del mercado de los medicamentos.

SAE-ANT_IP 2015-00775-1548

Dice que mediante Auto No.1042 del 17 de Septiembre de 2015 se cerró la indagación preliminar encontrando mérito para abrir el correspondiente proceso de responsabilidad fiscal, puesto que, la Secretaría de Salud Departamental de Bolívar, realizó pagos a ASISTENCIA INTEGRAL DE SERVICIOS EN SALUD IPS SAS –ASISTEGRAL- por valor de **\$10.726.204.444** por la atención integral de pacientes hemofílicos. De estos pagos, de conformidad con las normas legales vigentes para la época de los hechos, en realidad sólo le correspondía al Estado asumir lo correspondiente al pago de las Unidades de Pago por Capitación – UPC como producto de la afiliación de los pacientes al Sistema General de Seguridad Social dentro del Régimen Subsidiado y el costo del mercado de los medicamentos.

Estas indagaciones preliminares a su vez fueron iniciadas en virtud de informe de auditoría realizada por los funcionarios de la Contraloría Colegiada Gerencia Departamental de Bolívar

con violación del debido proceso como principio máximo establecido en el artículo 29 de nuestra Carta que dice:

“Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.

Por cuanto que el artículo 10 de la Resolución Orgánica No. 6680 de 2 de agosto de 2012 de la Contraloría General de la Republica vigente para época de la auditoría establece:

“ARTÍCULO 10. GARANTÍA DEL DERECHO DE DEFENSA DEL PRESUNTO IMPLICADO. No se podrá rendir informe o emitir conceptos definitivos sobre los actos de gestión fiscal materia de averiguación, sin antes haber oído o solicitado explicaciones a la persona responsable de la administración o manejo de los recursos públicos, cuando presuntamente resulte comprometida su responsabilidad”.

Que para el caso de los auditores de la Contraloría se integra con la Guía de Auditoría de la Contraloría General de la Republica que en su artículo 2 establece:

Artículo 2) GUIA DE AUDITORIA DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, la cual establece en el capítulo 3: Fases del Proceso Auditor; 3.2: Fase de Ejecución de la Auditoría; 3.2.1: Actividades de la Fase de ejecución de la Auditoría; 3.2.1.1: Ejecutar procedimientos y estructura hallazgos: *“Comunicar y trasladar al auditado las observaciones Una vez logrado el consenso en mesa de trabajo frente al análisis y alcance de las observaciones de auditoría, éstas deben ser comunicadas al auditado, advirtiéndole que es la única oportunidad para que el auditado presente los argumentos y soportes que permitan desvirtuar la observación. **El proceso de comunicación de observaciones de auditoría al auditado incluye una interacción permanente con los funcionarios responsables de realizar las operaciones, mediante comunicaciones escritas y reuniones formales e informales.** Lo anterior permite considerar otros puntos de vista, identificar posibles causas de las observaciones, proponer soluciones o mejoras, comprender mejor la situación objeto de evaluación, reducir el tiempo en el proceso de validación e ir consolidando los fundamentos del informe de auditoría buscando que éste sea oportuno. El auditado deberá dar respuesta a la observación dentro del término establecido por el equipo auditor, el cual no podrá ser inferior a cinco (5) días hábiles siguientes a su comunicación”.* (Subrayado fuera del texto original).

La norma especial exige que la interacción debe darse respecto a observaciones durante el proceso de auditoría inicial, que es distinto a los hallazgos, porque corresponde a diferentes momentos y son de diferente naturaleza. Las observaciones son interactuadas con el responsable del área, mientras que los hallazgos son respecto a la entidad. La misma norma establece que la interacción busca aclarar conceptos y ampliar información, se entiende que obedece al principio de eficiencia y eficacia.

Para mi cliente ésta prueba está viciada de nulidad por violación del debido proceso en el recaudo de la misma, la cual es **medular** al proceso. Así mismo la interacción en el recaudo de la prueba era útil para mi asistida en vista que ese informe se mantuvo intocable e

invariable en todo el proceso, habida cuenta que sobre el mismo fueron propuestas nulidades pero el investigador sencillamente dijo que el proceso de responsabilidad fiscal no era espacio para resolverlo. A qué se refería el Contralor?.

Esa prueba fue traída a la decisión dictada en audiencia ^{JULIO RAMON ARBAEZ DIAZ} del 29 de julio de 2019 por medio del cual se declaran responsables fiscales a los señores ANA MARIA DEL CARMEN ALVAREZ CASTILLO, NACHA NEWBALL JIMENEZ, FUNDACION CIENAGA DE LA VIRGEN, LA SOCIEDAD ASISTENCIA INTEGRAL DE SERVICIOS DE SALUD, JUAN CARLOS GOSSAIN ROGNINI y LUIS EDUARDO ORTIZ HERRERA, se falla sin responsabilidad fiscal a favor de los señores BERTHA MARIA PEREZ LOPEZ, CANDELARIA VALDELAMAR MARTINEZ y LA FUNDACION RENAL DE COLOMBIA, ASI MISMO SE DECLARAN TERCEROS CIVILMENTE RESPONSABLES A LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS Y AXA COLPATRIA S.A., en cuyos considerandos para fundamentar la decisión el señor Contralor Intersectorial No. 2 DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES CONTRA LA CORRUPCION de la Contraloría General de la República, fue validada y tomada como base para declarar a mi cliente responsable fiscal y conminada a pagar al erario público la suma de \$26.274.941.698.

El error de hecho consiste tener el dictamen como prueba medular para dictar la decisión que declara responsable fiscal a mi cliente NACHA NEWBALL JIMENEZ porque muy a pesar de citársele las normas durante el curso del proceso el Contralor lo validó sin corregirlo ni sanearlo, dicho informe de auditoría validado y sustentado por el Contralor desde los comienzos del proceso que adelantó indagación preliminar contra dos personas jurídicas y en virtud del auto 1162 de 9 de octubre de 2015 además de irrespetar el debido proceso y el derecho de defensa, contempló unos errores como los que se describen:

- a. **Haber atendido pacientes hemofílicos que debían ser asumidos por las EPS.** Fue un error trasladado al informe por parte de los auditores y usado como prueba básica en el proceso fiscal, lo cual no es preciso, porque la atención o servicios prestados obedeció de población subsidiada órdenes de tutela, las cuales daban un término de 48 horas para cumplir la orden, adicional a ello, los fallos de tutela recaían sobre medicamentos NO POS, que son los debe asumir el ente territorial tal como lo señala 1479 de 2015 y antes ordenados por tutelas, y en caso que el servicio subsidiado sea prestado por una EPS, ésta de inmediato hace el recobro al Ente, luego entonces éste argumento trasladado al informe de auditoría es infundado y distante de la realidad. La población a cargo de las EPS es la asegurada con servicios POS, en vista que existen unas contrataciones con tarifas establecidas con los respectivos aportes per cápita que es lo que se conoce como UPS, igual en éste caso es perfectamente posible que el ente también preste el servicio, porque no se olvide que las EPS solo son aseguradores del servicio que no manejan recursos propios sino del mismo SGP asignado al Departamento. **Tanto es así que en el proceso no reposa prueba de que alguna EPS haya reclamado al Departamento de Bolívar o planteado controversia por haber éste prestado los servicios**, que no fue decisión discrecional del Departamento, sino por órdenes de tutela, las que se saben son de cumplimiento inmediato por expreso mandato del Decreto 2591 de 1991. **La Resolución 5073 de 2013 , Por medio de la cual se unifica el procedimiento de recobro por concepto de tecnologías en salud no incluidas en el plan de beneficios , suministradas a afiliados del régimen subsidiado en salud a cargo del ente territorial y se dictan otras disposiciones. En esta Resolución se determina que el responsable del pago de NO POS es el Ente Territorial. De manera posterior se reglamentó el recobro al ente territorial Mediante la Resolución 1479 de 2015, el Ministerio de Salud y Protección Social diseñó dos modelos para el cobro y pago de servicios y tecnologías que no cuentan con cobertura en el POS del régimen subsidiado. “Esta norma le apunta a la oportunidad en la atención al paciente y a que el pago**

se haga directamente de la Entidad Territorial (ET) al prestador de servicios de salud que brindó el servicio o la tecnología". Asimismo, la Resolución insta a las entidades territoriales a que elaboren un acto administrativo donde se regule el procedimiento para el cobro de los servicios y tecnologías sin cobertura en el POS, así como el procedimiento de auditoría interna de las solicitudes de pago que deben responder a los requisitos esenciales allí señalados y a unos tiempos determinados.

Lo anterior busca que la aprobación o no aprobación del pago de los servicios y tecnologías esté basado en un procedimiento transparente y transversal, respetando el debido proceso de las entidades que elevan la solicitud.

- b. **Se pagó el servicio sin mediar contrato.** No fue ajustado a la realidad, porque el informe de auditoría ni siquiera exigió acuerdo de voluntades sino contrato. Las órdenes de tutela deben cumplirse de manera inmediata esto por la necesidad del servicio, donde escasamente puede surgir una autorización que puede ser dada por cualquier persona del área por que en ese momento los procesos no estaban definidos para estas autorizaciones escritas o verbales, de tal manera que las autorizaciones no exigían contrato era indispensable anexar la historia clínica donde se está evidenciando el ordenamiento medico en cada caso, registro documental a que se hace mención estos se encuentran en las historia clínicas de cada uno de los paciente obedeciendo a la utilización de una historia clínica institucional según lo contemplado en la resolución 1995 de 1999. Esto se explica así: **NORMATIVIDAD VIGENTE PARA LOS AÑOS 2012 , 2013 Y 2014 EN MATERIA DE ASEGURAMIENTO Y PRESTACION DE SERVICIOS DE SALUD EN EL ORDEN DEPARTAMENTAL:** Dentro de la naturaleza jurídica del Sistema General de Seguridad Social en Salud – SGSSS para el caso de la competencia administrativa y de inspección vigilancia y control de las entidades territoriales de salud en los departamentos, en la financiación de los servicios de salud y el aseguramiento de la población hay que aclarar lo siguiente:
- La ley 9 del 1979 – Código Sanitario Nacional - Son responsabilidades de la autoridad sanitaria..... Vigilancia y control y Derechos y deberes relativos a la salud.
 - La Ley 10 del 1990 - Desarticula el SNS - Separa la atención médica de la salud pública - Asigna a departamentos y municipios la responsabilidad en salud pública
 - La Constitución Política de Colombia de 1991 en su artículos 48 – 49 la salud como un derecho, la Carta consagra como obligación del Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.
 - La Ley 60 del 1993 - En desarrollo de la descentralización asigna responsabilidades y recursos a los entes territoriales, para administrar la salud pública de la población.
 - La Ley 100 del 1993 - Asigna a las aseguradoras los recursos y responsabilidades en atención médica. La salud pública se reduce al PAB y sigue a cargo del Estado - Régimen Subsidiado y Contributivo
 - La Ley 715 del 2011: **Artículo 43. Competencias de los departamentos en salud.** Sin perjuicio de las competencias establecidas en otras disposiciones legales, corresponde a los departamentos, dirigir, coordinar y vigilar el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el territorio de su jurisdicción, atendiendo las disposiciones nacionales sobre la materia. Para tal efecto, se le asignan las siguientes funciones:
 - 43.2. De prestación de servicios de salud
 - 43.2.1. Gestionar la prestación de los servicios de salud, de manera oportuna, eficiente y con calidad a la población pobre en lo no cubierto con subsidios a la demanda, que resida en su jurisdicción, mediante instituciones prestadoras de servicios de salud públicas o privadas.

43.4. De Aseguramiento de la Población al Sistema General de Seguridad Social en Salud

43.4.1. Ejercer en su jurisdicción **la vigilancia y el control del aseguramiento en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y en los regímenes de excepción definidos en la Ley 100 de 1993.**

- La Ley 715 del 2001- financiación del SGSSS - Distribución de recursos para salud - Artículo 47. Destino de los recursos del Sistema General de Participaciones para Salud. Los recursos del Sistema General en Participaciones en salud se destinarán a financiar los gastos de salud, en los siguientes componentes:
 - 47.1. Financiación o cofinanciación de subsidios a la demanda, de manera progresiva hasta lograr y sostener la cobertura total.
 - 47.2. **Prestación del servicio de salud a la población pobre en lo no cubierto con subsidios a la demanda.**
 - m47.3. Acciones de salud pública, definidos como prioritarios para el país por el Ministerio de Salud.
- La ley 1122 del 2007 - En materia de prestación de servicios de salud - **Artículo 20º. Prestación de servicios de salud a la población pobre en lo no cubierto por subsidios a la demanda. Las Entidades territoriales contratarán con Empresas Sociales del Estado debidamente habilitadas, la atención de la población pobre no asegurada y lo no cubierto por subsidios a la demanda. Cuando la oferta de servicios no exista o sea insuficiente en el municipio o en su área de influencia, la entidad territorial, previa autorización del Ministerio de la Protección Social o por quien delegue, podrá contratar con otras Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud debidamente habilitadas.**
- La sentencia T 760 del 2008 – Considera el derecho a la salud - es un derecho fundamental - Resuelve - **Vigésimo cuarto.- Ordenar al Ministerio de la Protección Social y al administrador fiduciario del Fosyga que adopten medidas para garantizar que el procedimiento de recobro por parte de las Entidades Promotoras de Salud ante el Fosyga, así como ante las entidades territoriales respectivas, sea ágil y asegure el flujo oportuno y suficiente de recursos al sistema de salud para financiar los servicios de salud, tanto en el evento de que la solicitud se origine en una tutela como cuando se origine en una autorización del Comité Técnico Científico**
- Ley 1438 del 2011 – En materia de prestación de servicios de salud - **Artículo 53º. Prohibición de limitaciones al acceso. Están prohibidos aquellos mecanismos de pago, de contratación de servicios, acuerdos o políticas internas que limiten el acceso al servicio de salud o que restrinjan su continuidad, oportunidad, calidad o que propicien la fragmentación en la atención de los usuarios.**
- Ley 1438 del 2011 - En materia de regulación de precios de medicamentos - **Artículo 87º. Comisión Nacional De Precios De Medicamentos Y Dispositivos Médicos- CNPMD. En adelante la Comisión Nacional de Precios de Medicamentos de Que trata el artículo 245 de la Ley 100 de 1993, se denominará Comisión Nacional de Precios de Medicamentos y Dispositivos Médicos, y tendrá a su cargo la formulación y la regulación de la política de precios de medicamentos y dispositivos médicos.**
- Ley 1438 del 2011 - En materia de vulneración al derecho a la salud - **Artículo 130. Conductas que vulneran el sistema general de seguridad social en salud y el derecho a la salud. La Superintendencia Nacional de salud, impondrá multas en las cuantías señaladas en la presente ley o revocará la licencia de funcionamiento, si a ello hubiere lugar, a las personas naturales y jurídicas que se encuentren dentro del ámbito de su vigilancia, así como a título personal a los representantes legales de las entidades públicas y privadas, directores o secretarios de salud o quién haga sus veces, jefes de presupuesto, tesoreros y demás funcionarios responsables de la administración y manejo de los recursos del sector salud en las entidades territoriales, funcionarios y empleados del sector público y privado de las entidades vigiladas por**

dicha Superintendencia, cuando violen las dispersiones del Sistema General de Seguridad Social en salud, entre otras, por incurrir en las siguientes conductas:

130.1. Violar la Ley 1098 de 2006 en lo relativo a la prestación de servicios de salud.

130.2. Aplicar preexistencias a los afiliados por parte de la Entidad Promotora de salud.

130.3. Impedir u obstaculizar la atención inicial de urgencias.

130.4. Poner en riesgo la vida de las personas de especial protección constitucional. No realizar las actividades en salud derivadas de enfermedad

general, maternidad, accidentes de trabajo, enfermedad profesional, accidentes de tránsito y eventos catastróficos. 130.6. Impedir o atentar en cualquier forma contra el derecho a la afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, por parte del empleador y en general por cualquier persona natural o jurídica.

CONCLUSIONES IMPORTANTES DE LA NORMATIVIDAD VIGENTE EN MATERIA DE ASEGURAMIENTO Y PRESTACION DE SERVICIOS DE SALUD EN EL ORDEN DEPARTAMENTAL PARA LOS AÑOS 2012 , 2013 Y 2014.

1. Obligación del Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.
2. Competencia Departamental en materia de prestación de servicios de salud:
Ley 715 del 2011: Artículo 43.
43.2. *De prestación de servicios de salud*
43.2.1. Gestionar la prestación de los servicios de salud, de manera oportuna, eficiente y con calidad a la **población pobre en lo no cubierto con subsidios a la demanda**, que resida en su jurisdicción, mediante instituciones prestadoras de servicios de salud públicas o privadas. 43.4. **De Aseguramiento de la Población al Sistema General de Seguridad Social en Salud** 43.4.1. Ejercer en su jurisdicción la vigilancia y el control del aseguramiento en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y en los regímenes de excepción definidos en la Ley 100 de 1993.
3. Ley 715 del 2001: 47.2. Prestación del servicio de salud a la población pobre en lo no cubierto con subsidios a la demanda
4. La sentencia T 760 del 2008 – Considera el derecho a la salud - es un derecho fundamental - Resuelve - **Vigésimo cuarto.- Ordenar al Ministerio de la Protección Social y al administrador fiduciario del FOSYGA que adopten medidas para garantizar que el procedimiento de recobro por parte de las Entidades Promotoras de Salud ante el FOSYGA, así como ante las entidades territoriales respectivas, sea ágil y asegure el flujo oportuno y suficiente de recursos al sistema de salud para financiar los servicios de salud, tanto en el evento de que la solicitud se origine en una tutela como cuando se origine en una autorización del Comité Técnico Científico**
5. Ley 1438 del 2011 - En materia de regulación de precios de medicamentos - **Artículo 87°. Comisión Nacional De Precios De Medicamentos Y Dispositivos Médicos- CNPMD. En adelante la Comisión Nacional de Precios de Medicamentos de Que trata el artículo 245 de la Ley 100 de 1993, se denominará Comisión Nacional de Precios de Medicamentos y Dispositivos Médicos, y tendrá a su cargo la. formulación y la regulación de la política de precios de medicamentos y dispositivos médicos.**
6. Ley 1438 del 2011 - En materia de vulneración al derecho a la salud - **Artículo 130. Conductas que vulneran el sistema general de seguridad social en salud y el derecho a la salud.** La Superintendencia Nacional de salud, impondrá multas en las cuantías señaladas en la presente ley o revocará la licencia de funcionamiento, si a ello hubiere lugar, a las personas naturales y jurídicas que se encuentren dentro del ámbito de su vigilancia, así como a título personal a los representantes legales de las entidades públicas y privadas, **directores o secretarios de salud** o quién haga sus veces, jefes de presupuesto, tesoreros y demás funcionarios responsables de la administración y manejo de los recursos del sector salud en las entidades territoriales, funcionarios y empleados del sector público y privado de las entidades vigiladas por

dicha Superintendencia, cuando violen las dispersiones del Sistema General de Seguridad Social en salud, entre otras, por incurrir en las siguientes conductas:

130.4. Poner en riesgo la vida de las personas de especial protección constitucional.

En términos generales, la normatividad vigente en los años 2012, 2013 y 2014 tenía como fin:

1. Servicio de salud como obligación por parte del Estado
2. *Gestionar la prestación de los servicios de salud, de manera oportuna, eficiente y con calidad a la **población pobre en lo no cubierto con subsidios a la demanda, que resida en su jurisdicción, mediante instituciones prestadoras de servicios de salud públicas o privadas.** Es decir, gestionar el servicio establecido como **NO POS a la población de manera eficiente y con calidad.***
3. Recursos asegurados para la prestación de servicios POR TUTELA y POR CTC (Comité Técnico Científico)
4. Regulación del precio de medicamentos por parte de la Comisión Nacional de Precios de Medicamentos y Dispositivos Médicos.
5. Protección a la vulneración de derechos a la salud a personas con especial protección . Pacientes con enfermedades de Alto Costo / Enfermedades Huérfanas

En cuanto al Aseguramiento, el Departamento tiene la función por Ley 715 de 2001 de Ejercer en su jurisdicción la vigilancia y el control del aseguramiento en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y en los regímenes de excepción definidos en la Ley 100 de 1993. Ley 715 de 2001 Ejercer en su jurisdicción la vigilancia y el control del aseguramiento en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y en los regímenes de excepción definidos en la Ley 100 de 1993.

Sin certeza de la prestación de servicios. Es un error del informe de auditoría y lo cual se hubiera corregido de haber garantizado el debido proceso de interactuar con la responsable del área de Aseguramiento, porque la certeza de prestación del servicio debe pasar un filtro técnico cual es la auditoría, pero por otro lado debió ser verificado por el responsable del área de Vigilancia y seguimiento, de tal manera que sin esos requisitos y anexos no hubiera pasado de la fase de auditoría que depende del área de Aseguramiento pero con procesos definidos y autónomos, dado que la jefe de Aseguramiento no es Auditor. Nuestra Corte Suprema de Justicia ha dicho: **“Es cierto que una de las características del mundo contemporáneo es la complejidad de las relaciones sociales y, en materia de producción de bienes o prestación de servicios, la especialización en las diferentes tareas que componen el proceso de trabajo. Esta implica la división de funciones entre los miembros del equipo de trabajo y por lo tanto un actuar conjunto para el logro de las finalidades corporativas. Como no siempre es controlable todo el proceso por una sola persona y en consideración a que exigir a cada individuo que revise el trabajo ajeno haría ineficaz la división del trabajo, es claro que uno de los soportes de las actividades de equipo con especialización funcional es la confianza entre sus miembros. Esta, cuando ha precedido una adecuada selección del personal, impide que un defecto en el proceso de trabajo con implicaciones penales se le pueda atribuir a quien lo lidera, a condición naturalmente de que no lo haya provocado dolosamente o propiciado por ausencia o deficiencia de la vigilancia debida”.** “Una circunstancia que exime de la imputación jurídica es el denominado principio de confianza, en virtud del cual el hombre normal espera que los demás actúen de acuerdo con los mandatos legales, dentro de sus competencias”. (Sentencia de única instancia, 21 de marzo de 2.002, radicado 14.124). Porque no es preciso concentrar funciones y responsabilidades en una sola persona, entre otras razones porque los perfiles o especialidades son diferentes. Las facturas al hacer parte de una documentación ingresada para tramite de pago y auditadas configuran documentos públicos, revestidos de autenticidad y legitimación, los cuales no fueron desvirtuados por otro medio técnico establecido por la ley, dado que unas visitas realizadas 6 o 7 años después de prestado el servicio, y varios años de haber ingresado al área financiera de la entidad (quien

no fue vinculado) no pueden desvirtuar los trámites naturales de auditoría. El proceso junto con los **informes de auditoría debían ser desvirtuados u objetados por otro medio técnico o pericial**. No es la crítica en la decisión lo que desvirtúa un trabajo serio cuya seriedad únicamente se cuestiona por conjeturas y apasionamiento de la investigación. La certeza de prestación del servicio siempre existió entre otras cosas por que vienen ordenadas por órdenes de tutela y el producto final es una población hemofílica satisfecha con buena calidad de vida, cuya única forma de contradecirla hubiera sido las radicaciones de inconformismo, incidentes de desacato en la prestación en general o los decesos, los cuales por tratarse de enfermedades huérfanas hubiera sido notorio y con registros especiales en el Ministerio de Salud. La Contraloría no pudo sacar de circulación un video de "Colombia tiene Control" en el cual entrevista a una parte de la población hemofílica donde manifestaban el inconformismo con las EPS por las cuales se desafiliaban y atacaban mediante tutelas al Departamento, en vista que se prestaba un buen servicio. Algunos conceptos para que sean aplicados en el presente proceso, en vista que obedecen al tecnicismo en salud debidamente avalados por el Ministerio de Salud y la Superintendencia Nacional de Salud como son:

- **PAGO POR CAPITACIÓN:** Pago anticipado de una suma fija que se hace por persona que tendrá derecho a ser atendida durante un periodo de tiempo, a partir de un grupo de servicios preestablecido. La unidad de pago está constituida por una tarifa pactada previamente, en función del número de personas que tendrían derecho a ser atendidas
 - **PAGO POR EVENTO:** Mecanismo en el cual el pago se realiza por las actividades, procedimientos, intervenciones, insumos y medicamentos prestados o suministrados a un paciente durante un período determinado y ligado a un evento de atención en salud. La unidad de pago la constituye cada actividad, procedimiento, intervención, insumo o medicamento prestado o suministrado, con unas tarifas pactadas previamente.
 - **PAGO POR CASO, CONJUNTO INTEGRAL DE ATENCIONES, PAQUETE O GRUPO RELACIONADO POR DIAGNÓSTICO:** Mecanismo mediante el cual se pagan conjuntos de actividades, procedimientos, intervenciones, insumos y medicamentos, prestados o suministrados a un paciente, ligados a un evento en salud, diagnóstico o grupo relacionado por diagnóstico. La unidad de pago la constituye cada caso, conjunto, paquete de servicios prestados, o grupo relacionado por diagnóstico, con unas tarifas pactadas previamente.
- c. **No se discriminaban los servicios prestados y sobrefacturación del medicamento.** Fue una apreciación errada de los auditores que no pidieron explicación y soportes al momento de la auditoría, cuyo informe sirvió de base a los cargos que fueron tenidos en cuenta para la decisión de responsabilidad fiscal contra mi cliente en audiencia de 29 de julio de 2019 por cuanto que desconoce la modalidad del evento por paquetes integrales, en que la especialidad del tratamiento es el suministro de unidades. Es fuente de explicación lo informado por el Ministerio de Salud así:

CONCEPTO MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL

No. 20142400406752

En la cual se solicita aclaración si el medicamento FACTOR VIII + FACTOR VON WILLEBRAN está o no contemplado en el pos; se toma la consideración en la cual se ratifica que en este caso existen DOS PRINCIPIOS ACTIVOS FACTIR VIII Y FACTOR VON WILLEBRAND y por lo tanto la combinación de estos principios activos no estaría cumpliendo con la definición según la normatividad donde se define y relaciona combinación de medicamentos, razón por la cual es considerado como un medicamento no pos.

ACLARACION DE DIVERGENCIAS RECURRENTES

NOTA EXTERNA 20143320083070

El Ministerio de Salud y Protección Social ^{JULIO RAMON ARRAE-DIAZ ABOGADO} el abril del 2014 emite una nota externa 20143320083073 , donde nuevamente aclara divergencias recurrentes en la cual se define y detalla, de los eventos recobrados al FOSYGA cuales están o no contemplados en el plan de beneficios, y por lo tanto los eventos que en su momento fueron glosados por el FOSYGA y en esta nota externa se conceptúa que no son no pos , la EPS tiene todo el derecho de volver a recobrar estos servicios inicialmente glosados. En esta nota externa la cual se anexan apartes de la misma se ratifica y relaciona que el medicamento FACTOR VIII + FACTOR VON WILLEBRAN ratifican LA OBSERVACION QUE NO ESTA CONTEMPLADA EN EL POS, y por lo tanto puede realizarse por parte de las EPS GESTIÓN de trámite para recobro.

En el concepto emitido por el Ministerio de Salud y Protección Social radicado 201431100524451 del 22-04-2014 emitido por el Dr. Félix Regulo Nates Solano, Director de Regulación de Beneficios Costos y Tarifas del Aseguramiento en Salud, el cual responde ante consulta realizada por la secretaria de salud de Santander cuando se le solicito concepto si el FACTOR VIII DE ALTA PUREZA 500 UI ENRIQUECIDO CON FACTOR DE VON WILLENRAND 1200 UI I-EMODERIVADO CON INACTIVACION VIRAL es medicamento POS o NO POS. El Dr. Nates Solano, señala muy puntualmente que la combinación de dos principios activos como en este caso que nos ocupa **no se encuentra cubierta por el pos** y deberán ser cubiertos con cargo a la unidad por pago de capitación siempre y cuando cumplan con los estándares de calidad y habilitación vigentes y debidamente certificados por el INVIMA o la respectiva autoridad competente.

El factor VIII con von willebrand es un medicamento que contiene dos principios activos a saber: factor VIII con von willebrand asociado a factor von willebrand así que no cumple las descripciones en el listado de medicamentos del pos que contiene los medicamentos con factor VIII como único principio activo. **Así que en este caso que nos ocupa esta combinación de dos principios activos no se considera cubierto por el pos.** La negrilla y subrayado es nuestro.

Es importante para aclarar si es o no competencia de pago de esta Secretaria el medicamento se debe informar que que el medicamento con el CUM 34337-01, Factor VIII en combinación con Von Willebrand polvo liofilizado para reconstituir a solución inyectable, de acuerdo a respuesta emitida por el Ministerio de Salud RAD. 201542300978382 en la cual el Ministerio menciona lo siguiente: "... En atención a su comunicación, nos permitimos informarle que el medicamento que se menciona en su solicitud (von willebrand factor y coagulación factor viii en combinación, identificado con CUM 34337-01) **no se encuentra actualmente en el régimen de control directo de precios de medicamentos. No obstante, sí se encuentra en el régimen de libertad vigilada, por lo que está sujeto al monitoreo en el mercado que realiza la Comisión Nacional de Precios de Medicamentos y Dispositivos Médicos...** Esta información puede ser consultada a través del Sitio Oficial del Ministerio de Salud y Protección Social, atención al ciudadano, consulte el estado de su solicitud, sugerencia, queja o reclamo (<https://orfeo.minsa.gov.co/orfeo/consultaWebMinSalud/>).

(...)A su vez, no se encuentra ni se encontraba registrado para el momento de la prestación del servicio en las Circulares de Regulación de Medicamentos emitidas por la Comisión Nacional de Precios de Medicamentos y Dispositivos Médicos, por tanto **NO se encontraba regulado para la fecha de prestación de los servicios y aún hoy no se encuentra regulado.** Toda vez que para la vigencia 2016, se emitió la Circular No. 1, la cual indica en su artículo 6, menciona: "Precio de referencia de la unidad mínima de concentración y presentaciones **no reguladas.** Se establece el precio de referencia por unidad mínima de concentración para cada mercado relevante o subconjunto observando en el proceso de

control de precios de los medicamentos en el artículo 1, los cuales incorporan el ajuste por variación del IPS enunciada. Lo anterior para efectos del monitoreo constante de los precios de los medicamentos. Los precios enunciados para los mercados relevantes a continuación, no constituyen un precio máximo, sino un precio de referencia para el mercado así. ...

Parágrafo: Se establece el precio de referencia por unidad mínima de concentración para el mercado relevante 133a y 133b, que consiste en el precio calculado en la Circular 01 de 2014 y un ajuste por concepto de variación del IPS acumulado desde abril de 2014 hasta abril de 2016 correspondiente al 13.44% ...”

FACTOR VIII enriquecido con Von Willebrand 500 UI , según lo certificado por las IPS que suministran el tratamiento integral que ordena el Señor juez en los fallos de tutelas los paciente reciben la aplicación del FACTOR VIII HEMODERIVADO DE DOBLE INACTIVACION VIRAL DE ALTA ENRIQUECIDO CON VON WILLEBRAND según lo ordenado por su médico tratante, el cual no hace parte de lo cubierto en el plan de beneficios según se constata en el listado de medicamentos del anexo de la Resolución 5521 del 27 de diciembre de 2013 la cual aún está vigente. Hasta el 27 de abril de 2014 el medicamento no estaba incluido en los decretos de regulación de medicamentos por lo cual su valor se encontraba determinado por la lista general de precios farmacéuticos PLM, la cual para ese entonces registraba para su medicamento homologo un precio máximo de **\$ 8.975** UI/promedio, el tratamiento integral (que no solo incluye el suministro y aplicación del medicamento, sino la atención por equipo interdisciplinario) que se les ha brindado a los pacientes en cuestión desde el periodo de 2012 corresponde a un 30% menos que el valor promedio del mercado del solo medicamento, por lo que se puede deducir que si se realizó un estudio de mercado previo al inicio de la atención, cabe resaltar que el valor del tratamiento integral no ha sido modificado en los últimos tres (3) años.

*Es importante resaltar que el medicamento formulado por el médico es factor VIII de coagulación de alta pureza, cuyo contenido es de **500 UI por ampolla**, enriquecido con 1200 UI de factor Von Willebrand. Medicamento No POS, ID de mercado relevante 133b. La prescripción se hace es en principio activo, por lo tanto no es nuestra competencia asignar códigos ATC CUM, lo que le corresponde al operador de medicamentos el cual fue suministrado de manera idónea por los prestadores que para tal fin hicieron llegar a la Secretaría de Salud de Bolívar su propuesta de prestación de servicio garantizando los principios de oportunidad, calidad, eficiencia y eficacia de los servicios ofertados sin poner en riesgo la vida del paciente. Con lo anteriormente descrito se pretende aclarar, que de haberse suministrado a los pacientes objeto de esta investigación fiscal un medicamento diferente al ordenado por el médico tratante y autorizado por la Secretaria de Salud de Bolívar, los usuarios o sus representantes legales en caso de ser menores de edad, La IPS tratante, el médico tratante y el Ente Territorial, contaban con los mecanismos y herramientas necesarias para presentar una queja, un reclamo, una no conformidad, que accionara nuestro sistema de alarma para verificar una situación de este tipo, pero verificado nuestros sistema de información y archivo de los registros de nuestro modelo de prestación de servicios se constató que en ningún momento los intervinientes antes mencionados presentaron una queja, un reclamo, una no conformidad por el suministro inadecuado del medicamento. Siendo esto adverso cuando el caso se remite a la atención de las EPS que dieron origen a Tutelas para garantizar la atención integral de dichos pacientes no solo con la responsabilidad de señalada a la Secretaria de Salud sino en forma posterior con responsabilidad para la EPS en la cual la Secretaria debía tener el control y la vigilancia sobre la atención a dichos pacientes.*

Es importante resaltar que por las condiciones del paciente, se debía realizar un monitoreo constante a sus condiciones de salud, se debían realizar inspecciones clínicas, ayudas diagnósticas y demás, que determinaran las condiciones de los pacientes y toda esta información nunca arrojó, que el paciente presentara anomalías en su salud por el tratamiento suministrado para el manejo de su enfermedad. Lo cual permite establecer que LAS IPS MENCIONADAS EN LA INVESTIGACION FISCAL entregaron el medicamento correcto, la cantidad correcta, la dosis correcta, en el tiempo correcto y el paciente correcto.

Las facturas de que trata la investigación fueron tramitadas por Tutela por lo cual no procede para el caso de ASISTEGRAL Y FUNDACION CIENAGA DE LA VIRGEN que medie un contrato dado el término del proceso legal de una tutela que por su calidad de NO POS y URGENCIA es tratado como un proceso de EVENTO en el cual hay una propuesta y un pacto de tarifas entre el prestador y el ente territorial. Las propuestas fueron anexadas al expediente las cuales reúnen los requisitos mínimos de un acuerdo.

Así mismo a la luz de la Resolución 5521 ARTÍCULO 41. La cobertura de un medicamento en el Plan Obligatorio de Salud está determinada por las siguientes condiciones: principio activo, concentración, forma farmacéutica y uso específico en los casos en que se encuentre descrito en el listado de medicamentos del Anexo 01 que hace parte integral de este acto administrativo. Para la cobertura deben coincidir todas estas condiciones según como se encuentren descritas en el listado.

Como conclusión sobre el suministro del medicamento se tiene:

1. La facturación presentada por las instituciones prestadoras de servicio de salud (FUNDACIÓN CIÉNEGA DE LA VIRGEN – ASISTENCIA INTEGRAL DE SERVICIOS DE SALUD IPS SAS), por los medicamentos (Factor VIII recombinante – hemofílico 500 U:I - Factor VIII con Von Willebrand 500 U:I) cumple a cabalidad con lo dispuesto por el Decreto 4747 del 2007, la Resolución 3047 del 2008 , la Resolución 416 de 2009 ya la resolución 4331 del 2012 en su <<<Artículo 4°. Modifíquese el artículo 12 de la Resolución número 3047 de 2008, el cual quedará así: “Artículo 12. Soportes de las facturas de prestación de servicios. Los soportes de las facturas de que trata el artículo 21 del Decreto número 4747 de 2007 o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, serán como máximo los definidos en el Anexo Técnico número 5, que hace parte integral de la presente resolución. Cuando se facturen medicamentos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud POS, el prestador deberá identificar en la factura de prestación del servicio, el Código Único de Medicamentos – CUM –, emitido por el INVIMA, con la siguiente estructura: Expediente – Consecutivo – ATC”>>> en este sentido la facturación cumplía con los disposiciones legales al momento de su presentación.
2. Medicamento NO POS
3. Medicamento con un valor 30% por debajo del medicamento homologo

Medicamento con un valor 30% por debajo del medicamento homologo

Son las pruebas y los cargos tratados y valorados en la decisión demandada, dictada en audiencia del 29 de julio de 2019, cuyo video me permito anexar para que sea examinado por ésta Corporación, determinando per se la existencia de un daño como lo estableció el auto 1162 de 9 de octubre de 2015 en cuantía de \$16.994.629.579,16 sin indexar, sustentándolo solo con la mención de **luego de haberse hecho un estudio minucioso**, sin haber ordenado y practicado un experticio con un profesional que anexara su idoneidad y sobre el cual se surtiera el debido proceso de darlo en traslado a los investigados para que se manifestaran sobre el mismo.

Con la irregularidad de la determinación de daño que mas tarde fuera imputado a mi cliente se desatiende jurisprudencia del Consejo de Estado respecto a la formalidad de determinación del daño entre las que se cuenta la Sentencia 2011-00214 de agosto 23 de 2018 Sección Quinta radicado 25000-23-24-000-2011-00214-01 Consejera Ponente Doctora LUCY JEANNETTE BERMUDEZ cuando consideró que la existencia del daño dispone de características ciertas y su cuantificación debe ser sometido a contradicción al interior del proceso.

En el proceso no ocurrió tal contradicción en vista que el Contralor se dedicó a aislar a los sujetos del informe de los auditores al sacarlo de cualquier cuestionamiento aduciendo que no era el espacio para cuestionarlo. El Informe elaborado por los auditores es el mismo de hoy día, y el mismo que sirvió de soporte a las decisiones demandadas en éste proceso.

Dentro de un correcto ejercicio de tasación de daño por el perito se debía tener en cuenta que la suma estimada por los auditores y trasladada al auto 1162 de octubre 9 de 2015 incluyó servicios prestados antes de haber mi cliente asumido el cargo de Líder o jefe del área de Aseguramiento, en vista que su posesión demostrada en el proceso es el día 01 de febrero de 2013, pero se han incluido unas facturas y servicios con corte discrecional e inexplicable por los auditores y que en una contradicción se hubiera explicado, facturas con corte de 15 de mayo de 2012 hasta 2014. Es decir, se incluyó una responsabilidad por unas actividades antes de haber llegado al cargo, más de ocho (8) meses, sin embargo fue incluido en el daño, de ahí se deriva otro error de hecho y de la forma como fue trasladado a la decisión en audiencia conduce a una falsa motivación por consignar una situación de espaldas a los reales.

Sin embargo, las motivaciones que llevaron al Contralor a declarar responsable fiscal a mi cliente son todas falsas porque al demostrarse que los precios escogidos fueron los mejores y más beneficiosos para el Departamento, que el servicio efectivamente fue prestado, que los servicios fueron prestados aunque algunos fallos fueron revocados por gestión del propio Departamento, que aunque los fallos fueron revocados algunos meses después de haber cumplido la orden necesariamente se debían cancelar al prestador quien los había prestado en debida forma, que los fallos debían cumplirse en un término de 48 horas porque estaba de por medio la vida de una población vulnerable por una enfermedad huérfana, que para cumplir una orden judicial en 48 horas junto al carácter humanitario de salvar una vida solo se requería un acuerdo de voluntad sencillo con unos requisitos mínimos, que los acuerdos por evento para prestar paquetes integrales son simplificados diferentes a los capitados, que los medicamentos NO POS es obligación del ente territorial, que aunque fueran POS de todas maneras el contratante es el ente territorial, que los recursos públicos que pagarían las EPS no son diferentes a los del SGP asignados al ente territorial como lo establece al artículo 182 de la ley 100 de 1993, que hubo certeza de la prestación de los servicios, se encuentran demostradas en el proceso con la norma de salud, a cuya consulta y debida interpretación y aplicación fue renuente el Contralor, por tal razón se dio el error de derecho, en vista que estuvo aplicando normas distantes del espíritu para el que fueron creadas. El caso patético es el cumplimiento de los fallos de tutelas, igualmente el pago a un prestador aunque los fallos hubieran sido revocados (acaso se pretende inducir a estafa contra un prestador de buena fe). Así mismo es patético su error de derecho al exigir un contrato por selección abreviada para autorizar medicamentos a un hemofílico con riesgo de hemorragia interna y a eso se le suma que se debe cumplir en 48 horas.

Es patético su error de derecho al creer que los recursos de las EPS para cancelar el NO POS son diferentes a los del Departamento, tal como se le ha citado las respectivas normas. Finalmente es patético interpretar y hacer creer en el proceso que el Departamento de Bolívar sufrió un detrimento, siendo que no hay daño probado pero a eso se le suma que los servicios llegaron a sus destinatarios, dentro de su territorio para atender la salud con subsidios a la demanda.

El Contralor ratifica su decisión en el auto No. 0873 de 4 de octubre de 2019, dictado con violación del debido proceso porque había sido recusado, a cuya recusación no le dio el trámite del artículo 132 de la ley 1437 de 2011 en lo relativo a declararse impedido o no, y así mismo al ser remitido de inmediato al Superior fue resuelto sin cumplir los requisitos establecidos en el artículo 33 de la ley 610 de 2000.

Al no haber norma expresa de causales de impedimento como sí existen para los procuradores, debe aplicarse el artículo 134, esto es, cuando el investigador no esté incurso en las causales sino **que concurra algún motivo**, como efectivamente se dio al prejuzgar en público en la página de la Contraloría, cuyo video de manera temeraria hoy ha sido desmontado al haberse formulado el impedimento. En ese video los doctores JOSE MIGUEL CHAR CHICRE y SANTIAGO NARVAEZ DE LOS RIOS afirman haber declarado responsable fiscal a mi cliente, siendo que aún no había resuelto el recurso que tenía en sus manos. Queja ésta que se anexa a la demanda. Tanto es así que el Contralor JOSE MIGUEL CHAR CHICRE había programado audiencia de decisión del recurso de reposición para el día 23 de septiembre y la reprogramó, pero sorpresivamente expidió el Auto 0873 el 4 de octubre de 2019 de manera escrita, a su libre albedrío y sin comunicación previa dado que había creado la confianza legítima en los sujetos que el recurso sería resuelto en audiencia. Este auto no admitió recurso.

El auto 0873 de 4 de octubre de 2019 es igualmente motivado ilegalmente porque el Contralor ratifica la decisión pero considera que no hay lugar a mencionar pruebas que fueron anexadas oportuna y legalmente al proceso como las que se han relacionado en los hechos, negándolas a relacionarlas y valorarlas so pretexto de no ser específicas, lo cual es falso porque la valoración de estas pruebas desmiente algunos de los cargos como lo es demostrar que los servicios fueron efectivamente prestados, que los acuerdos de voluntad cumplen los requisitos legales, que las propuestas fueron realizadas en legal forma, que la decisión de los pacientes al interponer tutelas era de ellos ante los incumplimientos e indiferencia de las EPS.

Ese auto arrastró la falsa motivación y las irregularidades de la decisión dictada en audiencia de 29 de julio de 2019 tales como agregar nuevos cargos a los que inicialmente habían sido formulados y sobre los cuales mi cliente NACHA NEWBALL JIMENEZ no realizó descargos para defenderse, por cuanto que se le imputó manipulación y asesoría a pacientes para desafilarse de las EPS, asesoría a pacientes para interponer tutelas, falsedad de tutelas, apoyar a la ESE Divina Misericordia y Fundación Renal para cobrar servicios no prestados, y otros que no fueron trasladados para ejercer derecho de defensa y contradicción.

Incluyó la falsa motivación de la decisión leída en audiencia del 29 de julio de 2019 al decir que no habían nulidades que afectaban el proceso porque el informe de auditoría con violación del debido proceso si estaba afectando el proceso, así mismo las nuevas formulaciones de cargo sin haberse efectuados los correspondientes descargos.

No respetó el principio de congruencia, entre otras cosas porque aumenta un supuesto daño sin probar ni determinar técnicamente a una persona que no ejerce gestión fiscal no presta apoyo habilitante pero practicamente exonera al representante legal del Ente territorial, esto es el Departamento de Bolívar.

El auto No. 0228 de 29 de noviembre de 2019 y su auto aclaratorio ORD-80112-0235-2019 de diciembre 13 de 2019 tomaron las mismas pruebas del auto de los autos

del Contralor de conocimiento, los mismos cargos, los mismos antecedentes, pero variaron la responsabilidad fiscal respecto a unos sujetos investigados, es decir, decidió declararlos responsables. Esa adopción lo hizo merecedor de los mismos reparos por falsa motivación al consignar los mismos errores de hecho y derecho, los mismos vicios de irregularidades que motivan la nulidad constitucional.

La ordenación del gasto no puede reputarse por una simple autorización de servicios, porque la misma Corte Constitucional ha exigido que la gestión no es de hecho, **debe existir por lo menos las bases para pregonar la gestión fiscal.** (C-840/01)

Los artículos 2 y 3 de la ley 42 de 1993 está definiendo expresamente quienes son sujetos de gestión fiscal y el mismo artículo 4 de la misma norma está diciendo quien ejerce la función pública de control fiscal.

Por otra parte es falsa la motivación de los actos demandados al determinar que mi cliente contribuyó a la ordenación del gasto, por esto confunde “orden” con “autorización” en salud, pero hay razones mas evidentes como lo que las actividades del aseguramiento no eran de cierre en el área, puesto que las mismas eran de control estricto del Subsecretario Científico y el Subsecretario Administrativo, para luego pasar a a firma del ordenador del Gasto, es decir, que antes de ser mi cliente responsable fiscal se debió vincular al proceso a esos dos Subsecretarios y analizar sus funciones.

Al momento de la prestación del servicio las siguientes eran las funciones de mi cliente:

“Funciones:

1. ***Orientar la formulación de planes, políticas y estrategias dirigidas a asegurar la calidad de la operatividad del régimen subsidiado y promoción del régimen contributivo en el Departamento.***
2. ***Participar con el Jefe Inmediato el resto del equipo de la Dirección en la planeación estratégica de la Secretaría.***
3. ***Elaborar conjuntamente con su equipo de trabajo el plan de acción y operativo del área de aseguramiento y prestación de los servicios en salud.***
4. ***Brindar asesoría y asistencia técnica a las demás autoridades municipales en el desarrollo de procesos de aseguramiento y prestación de los servicios de salud.***
5. ***Promover la ampliación de cobertura de aseguramiento tanto en el régimen subsidiado de salud como en el régimen contributivo de salud.***
6. ***Coordinar, participar y optimizar la ejecución de las actividades de todos los procesos y procedimientos de área de aseguramiento y prestación de los servicios en salud en el Departamento.***
7. ***Implementar, desarrollar y actualizar sistemáticamente el sistema de información correspondiente al área de aseguramiento y prestación de los servicios en salud.***
8. ***Apoyar a los funcionarios de menor nivel jerárquico en el acceso, conocimiento, interpretación y aplicación de la normatividad legal vigente en el sector salud para la ejecución de las funciones propias de sus cargos.***
9. ***Implementar y desarrollar el sistema de garantía de la calidad en el área de aseguramiento y prestación de los servicios en salud.***
10. ***Hace seguimiento, evaluación, y control al cumplimiento de los objetivos, metas, procesos, estándares e indicadores para asegurar la calidad y el cumplimiento del plan de acción operativo y demás responsabilidades del área de aseguramiento y prestación de los servicios de salud.***
11. ***Realizar interventorías a los contratos asignados.***
12. ***Responder por la oportuna atención o respuesta a los requerimientos hechos por las autoridades de inspección, vigilancia y control que tienen que ver con las responsabilidades asignadas al área de aseguramiento y prestación de los servicios en salud.***

13. **Gestionar permanentemente el acceso al conocimiento, interpretación y aplicación de la normatividad legal vigente para el sector salud, particularmente la que afecta al régimen subsidiado y régimen contributivo.**
14. **Velar por la atención y respuesta oportuna y eficaz a las peticiones que se formulen en torno a su área.**
15. **Las demás que le sean asignadas de acuerdo con la naturaleza del cargo. Y las competencias propias del área en la que se desempeña”.**

JULIO RAMON ARRAEZ DIAZ

ABOGADO

Vamos a encontrar las funciones de cada uno de los Subsecretarios:

“SUBSECRETARIO (ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO)

DECRETO 17 DE FEBRERO 2013

PROPOSITO DEL EMPLEO

Dirigir la gestión administrativa y financiera de la Secretaria de Salud con el fin de garantizar los recursos físicos, financieros y humanos que garanticen el desarrollo de los planes y programas de la Secretaria.

FUNCIONES:

1. *Dirigir y controlar los procesos de gestión del talento humano adscrito a la secretaria de salud*
2. *Dirigir la gestión administrativa, financiera y de recursos físicos que garanticen la sostenibilidad y el logro de planes, proyectos y ejecutorios de la Secretaria de Salud.*
3. **Dirigir los procesos y gastos del sector salud del Departamento.**
4. *Formular el presupuesto de ingresos y gastos del sector salud del Departamento.*
5. *Controlar y supervisar la realización de los trámites que garanticen la oportuna provisión de fondos para el adecuado funcionamiento de la Secretaria.*
6. **Dirigir y supervisar las actividades de contabilidad y presupuesto y presentación de balances e informes respectivos.**
7. **Supervisar y controlar el trámite de pago de las cuentas a cargo de la Secretaria de Salud**
8. *Supervisar la rendición de cuentas contables, administrativas y financieras de la Secretaria de Salud*
9. **Dirigir los trámites administrativos para la contratación de bienes y servicios que demande la Secretaria en la ejecución de sus funciones.**
10. *Coordinar las actividades relacionadas con la supervisión de obras civiles y reparaciones, locativas de acuerdo a la labor propia de la Secretaria .*
11. *Velar por la atención y respuesta oportuna y eficaz de las peticiones que se formulen en torno a su área.*
12. *Las demás que le sean asignadas de acuerdo a la naturaleza del cargo y competencias propias del área en la que se desempeña”.*

“SUBSECRETARIO CIENTIFICO:

PROPOSITO DEL EMPLEO

Dirigir la gestión del aseguramiento, prestación de servicios y vigilancia en salud de la Secretaria de Salud para así garantizar el desarrollo de los planes y programas de la Secretaria.

FUNCIONES

1. *Asesorar al Secretario de salud en la definición de estrategias e instrumentos para la ejecución adecuada de las políticas en materia de vigilancia y control de salud departamental de acuerdo con las competencias que la ley asigna y las disposiciones del Ministerio de Protección Social y las Políticas del Gobierno Nacional en Salud.*

2. **Planear, coordinar y controlar el desarrollo de las actividades referidas a la competencia que en salud le asiste al departamento.**
3. *Participar en el plan de acción de la Secretaria y controlar su ejecución en cuanto a su competencia.*
4. **Coordinar la asesoría y asistencia técnica a los municipios del Departamento en lo referente al aseguramiento en salud, prestación de los servicios de salud y vigilancia en salud.**
5. **Asegurar el funcionamiento del Sistema General de Seguridad Social en Salud en el Departamento, aplicando las políticas nacionales formuladas por el Ministerio de Salud , Superintendencia Nacional de Salud y demás entidades.**
6. **Vigilar el cumplimiento de normas técnicas, administrativas y legales en materia de salud a través de la inspección , vigilancia y control a los organismos que conforman el sistema en el departamento.**
7. *Prestar asesoría técnica en la ejecución de los procesos de obtención y análisis de información en el sistema de información y urgencias en salud*
8. *Coordinar la asesoría y asistencia técnica en los municipios del departamento para la actualización permanente de la información.*
9. *Ejecutar las políticas nacionales sobre la confiabilidad de la información y registros de esta Secretaria*
10. *Velar por la atención y respuesta oportuna y eficaz a las peticiones que se formulen en torno a su área .*
11. *Las demás que le sean asignadas de acuerdo a la naturaleza del cargo y competencias propias del área en la que se desempeña."*

Estos folios de dichos manuales de funciones están anexadas al expediente, pero no fueron valoradas por el señor Contralor en los actos demandados.

Se puede observar sin mayor esfuerzo que la colaboración de gestión fiscal alegada por el Contralor en los actos demandados no cumplen las condiciones exigidas por la Sentencia C-840/01, en tanto de que es una colaboración, sin ser gestora fiscal, que tiene otros responsables en la cadena del servicio, entre otras cosas porque no se ha pregonado un beneficio ni omisión, siempre ha cumplido sus funciones previamente descritas y las certificaciones de cumplimiento las dio con base en auditorías de confianza. Un equipo auditor que no fue vinculado al proceso en su totalidad, máxime que en el expediente reposan autorizaciones de servicios suscritas por otro auditor de nombre JULIO PATRON.

De acuerdo a la Sentencia C-619/02 la responsabilidad fiscal es la que se deriva de **la gestión fiscal** de la administración y de los particulares o entidades **que manejen fondos o bienes de la Nación**, es de naturaleza administrativa y patrimonial en cuanto busca la reparación del daño causado por la gestión fiscal irregular y es de carácter independiente y autónomo.

Por tanto el proceso de responsabilidad fiscal es de carácter administrativo reglado de manera especial por la ley 610 de 2000 y 1474 de 2011, cuyos vacíos serán llenados con los lineamientos de la ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012.

En todos los casos se deben atender los principios de: **IGUALDAD DE LAS PARTES (art. 29), LEGALIDAD (art. 29), INTERPRETACION DE LAS NORMAS PROCESALES** (para la efectividad de la ley sustancial) art. 29, **DEBIDO PROCESO (art. 29), BUENA FE (art. 83)**, entre otros.

La misma Contraloría General de la República ha sentado una línea procesal respecto a los procesos de responsabilidad fiscal, como lo ha publicado la Contraloría Departamental de Pereira, cuando respecto al daño patrimonial ha sentado como guía:

"En los demás eventos de pérdida, daño o deterioro de este tipo de bienes, el resarcimiento de los perjuicios causados al erario procederá como sanción accesoria a la principal que se

imponga dentro de los procesos disciplinarios que se adelanten por tales conductas o como consecuencia civil derivada de la comisión de hechos punibles, según que los hechos que originaron su ocurrencia correspondan a las faltas que sobre guarda y custodia de los bienes estatales establece el Código Disciplinario Único o a los delitos tipificados en la legislación penal.

*JULIO RAMON ARRAEZ DIAZ
ABOGADO*

INFORME TÉCNICO. La Dirección de Responsabilidad Fiscal, podrá comisionar a cualquier funcionario de la Contraloría Municipal, para que rindan informes técnicos que se relacionen con su profesión o especialización. Así mismo, podrá requerir a entidades públicas o particulares, para que en forma gratuita rindan informes técnicos o especializados que se relacionen con su naturaleza y objeto. Estas pruebas estarán destinadas a demostrar o ilustrar hechos que interesen al proceso. El informe se pondrá a disposición de los sujetos procesales para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción, por el término que sea establecido por el funcionario competente, de acuerdo con la complejidad del mismo. El incumplimiento de ese deber por parte de la entidad.

SOLIDARIDAD. En los procesos de responsabilidad fiscal, acciones populares y acciones de repetición en los cuales se demuestre la existencia de daño patrimonial para el Estado proveniente de sobrecostos en la contratación u otros hechos irregulares, responderán solidariamente el ordenador del gasto del respectivo organismo o entidad contratante con el contratista, y con las demás personas que concurran al hecho, hasta la recuperación del detrimento patrimonial. Código: PR-RF-01 PROCEDIMIENTO Versión: 4 RESPONSABILIDAD FISCAL Fecha elaboración: 19-08-09 Fecha de Revisión: 27-02-12 Página 6 de 20 PÓLIZAS. Las pólizas de seguros por

ACTUACIONES PROCESALES RESPECTO A LAS PRUEBAS NECESIDAD DE LA PRUEBA. Toda providencia dictada en el proceso de responsabilidad fiscal debe fundarse en pruebas legalmente producidas y allegadas o aportadas al proceso.

PRUEBA PARA RESPONSABILIZAR. El fallo con responsabilidad fiscal sólo procederá cuando obre prueba que conduzca a la certeza del daño patrimonial y de la responsabilidad del investigado.

PETICION DE PRUEBAS. El investigado o quien haya rendido exposición libre y espontánea podrá pedir la práctica de las pruebas que estime conducentes o aportarlas. La denegación total o parcial de las solicitadas o allegadas deberá ser motivada y notificarse al peticionario, decisión contra la cual proceden los recursos de reposición y apelación.

ASEGURAMIENTO DE LAS PRUEBAS. El funcionario de la Contraloría en ejercicio de las facultades de policía judicial tomará las medidas que sean necesarias para asegurar que los elementos de prueba no sean alterados, ocultados o destruidos. Con tal fin podrá ordenar entre otras las siguientes medidas: disponer vigilancia especial de las personas, de los muebles o inmuebles, el sellamiento de éstos, la retención de medios de transporte, la incautación de papeles, libros, documentos o cualquier otro texto informático o magnético.

PRUEBAS INEXISTENTES. Las pruebas recaudadas sin el lleno de las formalidades sustanciales o en forma tal que afecten los derechos fundamentales del investigado, se tendrán como inexistentes.

CAUSALES DE NULIDAD. Son causales de nulidad en el proceso de responsabilidad fiscal la falta de competencia del funcionario para conocer y fallar; la violación del derecho de defensa del implicado; o la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso. La nulidad será decretada por el funcionario de conocimiento del proceso.

*Sobre la **culpa grave** ha guiado el procedimiento:*

Se presumirá que el gestor fiscal ha obrado con culpa grave en los siguientes eventos: a) Cuando se hayan elaborado pliegos de condiciones o términos de referencia en forma incompleta, ambigua o confusa, que hubieran conducido a interpretaciones o decisiones técnicas que afectaran la integridad patrimonial de la entidad contratante. b) Cuando haya habido una omisión injustificada del deber de efectuar comparaciones de precios, ya sea mediante estudios o consultas de las condiciones del mercado o cotejo de los ofrecimientos recibidos y se hayan aceptado sin justificación objetiva ofertas que superen los precios del mercado. c) Cuando se haya omitido el cumplimiento de las obligaciones propias de los contratos de interventoría o de las funciones de supervisión, tales como el adelantamiento de revisiones periódicas de obras, bienes o servicios, de manera que no se establezca la correcta ejecución del objeto contractual o el cumplimiento de las condiciones de calidad y oportunidad ofrecidas por los contratistas. d) Cuando se haya incumplido la obligación de asegurar los bienes de la entidad o la de hacer exigibles las pólizas o garantías frente al acaecimiento de los siniestros o el incumplimiento de los contratos. e) Cuando se haya efectuado el reconocimiento de salarios, prestaciones y demás emolumentos y haberes laborales con violación de las normas que rigen el ejercicio de la función pública o las relaciones laborales.

Culpa grave: El artículo 6º, de la Ley 678 de 2001 preceptúa que "la conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones. La culpa grave equivale al máximo descuido o negligencia del agente del Estado en el manejo de los negocios a su cargo. Se prevé que la conducta es gravemente culposa por las siguientes causas:

- Violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho.
- Carencia o abuso de competencia para proferir decisión anulada, determinada por error inexcusable.
- Omisión de las formas sustanciales o de la esencia para la validez de los actos administrativos determinada por error inexcusable.
- Violar el debido proceso en lo referente a detenciones arbitrarias y dilación en los términos procesales con detención física o corporal.

Entonces hay culpa grave cuando el gestor fiscal ha actuado con excesiva negligencia o imprudencia o ha incurrido en una infracción u omisión inexcusable del ordenamiento jurídico o en una falta de aplicación de los conocimientos que le imponen su profesión u oficio, de los cuales se haya derivado la afectación del patrimonio público.

El Dolo: De conformidad con el artículo 63 del Código Civil el dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro". La doctrina ha identificado dos elementos esenciales:

- **Elemento cognoscitivo:** La persona conoce la ilicitud de la conducta y es consciente de que su proceder es contrario a derecho.
- **Elemento volitivo:** Adicionalmente, la persona quiere la realización de la conducta prohibida, es decir, tiene la clara intención y la decisión de realizarla pese a que sabe de su ilicitud. Igualmente como criterio auxiliar de interpretación hacemos remisión al art 5º. de la Ley 678 de 200, en la que se establece que la conducta es dolosa "cuando el agente del Estado quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado.

Se presume que existe dolo del agente público por las siguientes causas:

- Obrar con desviación de poder.

- Haber expedido el acto administrativo con vicios en su motivación por inexistencia del supuesto de hecho de la decisión adoptada o de la norma que le sirve de fundamento.
- Haber expedido el acto administrativo con falsa motivación por desviación de la realidad u ocultamiento de los hechos que sirven de sustento a la decisión de la administración.
- Haber sido penal o disciplinariamente responsable a título de dolo por los mismos daños que sirvieron de fundamento para la responsabilidad patrimonial del Estado.
- Haber expedido la resolución, el auto o sentencia manifiestamente contrario a derecho en un proceso judicial”.

Podemos afirmar que lo que justifica y da la razón de ser al ejercicio de la acción fiscal, es la existencia del daño patrimonial.

Deberá declararse fallo con responsabilidad fiscal cuando estén dados tres requisitos a saber:

- 1.- Plena prueba que conduzca a la certeza sobre la conducta dolosa o culposa del servidor público
- 2.- Plena prueba que conduzca a la certeza sobre el detrimento patrimonial causado al erario público.
- 3.- Nexo causal entre la conducta desplegada por el agente y el daño producido al patrimonio estatal..”

La función pública es definida como ese conjunto de actividades de interés público o general que el Estado presta a través de sus agentes o funcionarios de conformidad con el artículo 122 de la Constitución Política de Colombia que textualmente dice: **“No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento”** (negrillas fuera de texto); y en el segundo inciso del artículo 123 de la Carta dispone **“ Los servidores públicos.....; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento”** (negrillas fuera de texto).

Es decir, que la actividad o función que cada empleado o servidor público realiza, es reglada, pues debe ceñirse a la Constitución, a la ley o al reglamento, en este caso entendido como el Manual de Funciones y requisitos para el desempeño de sus funciones, por lo cual se hace indispensable conocer, señalar y separar las funciones de cada funcionario como garantía procesal, lo cual es indispensable y conducente al momento de fallar para precisar su responsabilidad. (Anexo 1)

Por otra parte, el artículo 6º de la Constitución Política de Colombia dice textualmente: **“Los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”**. (negrillas fuera de texto).

Es deber de todo funcionario investigador tener presente que la prevalencia es el derecho sustancial por eso no puede omitir la normatividad en salud que es de carácter técnica y el error de derecho se acentúa en el desconocimiento de normas expresas que regulan la materia, de tal manera que en presencia de alguna omisión la conducta no sería de responsabilidad fiscal sino de otra naturaleza, pero no por eso se debe declarar un detrimento ficticio.

Es muy importante anotar que la ley 1122 del 2007 - En materia de financiación y prestación de los servicios de salud de las direcciones territoriales de salud – **“Artículo 20. Prestación de servicios de salud a la población pobre en lo no cubierto por subsidios a la demanda. Las Entidades territoriales contratarán con Empresas Sociales del Estado debidamente habilitadas, la atención de la población pobre no asegurada y lo no cubierto por subsidios a la demanda. Cuando la oferta de servicios no exista o sea insuficiente en**

el municipio o en su área de influencia, la entidad territorial, previa autorización del Ministerio de la Protección Social o por quien delegue, podrá contratar con otras Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud debidamente habilitadas. Ver el Decreto Nacional 4972 de 2007 Parágrafo. Modificado por el art. 5, Decreto Nacional 126 de 2010. Se garantiza a todos los colombianos la atención inicial de urgencias en cualquier IPS del país. Las EPS o las entidades territoriales responsables de la atención a la población pobre no cubierta por los subsidios a la demanda, no podrán negar la prestación y pago de servicios a las IPS que atiendan sus afiliados, cuando estén causados por este tipo de servicios, aún sin que medie contrato."
(resaltado nuestro)

De igual manera para los años 2013 y anteriores la Ley 1392 de 2010 reconoce que las enfermedades huérfanas representan un problema de especial interés en salud dado que por su baja prevalencia en la población, pero su elevado costo de atención y la dificultad en la gestión e incentivos a los resultados en salud, requieren dentro del sistema general de seguridad social en salud **un mecanismo de aseguramiento diferente** al utilizado para las enfermedades generales. No obstante esta situación hay un VACIO NORMATIVO en los años 2010 al 2015 no solo para el aseguramiento sino para el tratamiento de pacientes con enfermedades huérfanas y en 2015 se promulgan las siguientes normativas que van a subsanar dichos vacíos para dar forma a no solo el aseguramiento sino también los protocolos de atención tal como se puede hacer referencia a:

- Resolución 2048 de 2015 "*Por la cual se actualiza el listado de enfermedades huérfanas y se define el número con el cual se identifica cada una de ellas en el sistema de información de pacientes con enfermedades huérfanas*
- Protocolo clínico para tratamiento de profilaxis de personas con Hemofilia A Severa sin inhibidores, elaborado por el Instituto de Evaluación de Tecnología en Salud (2015)...\Protocolo-hemofilia-marzo-2015. adoptado por Minsalud
- El gran costo del tratamiento y su valoración ex post, nos sitúan en la problemática por la que han atravesado los pacientes diagnosticados con este tipo de patologías, toda vez que no han tenido el adecuado tratamiento por la limitación de recursos que asista al protocolo necesario para prevenir las comorbilidades que genera dicha patología lo cual fue subsanado con la expedición de la Resolución 0975 de 2016 mediante la cual se hace una valoración de UPC diferencial para pacientes con Hemofilia
- La Superintendencia de Salud, en el marco de sus competencias, contenidas en los artículos 230 de la Ley 100 de 1993 y 36 , 39 y 40 de la Ley 1122 de 2007, lidera el sistema de inspección, vigilancia y control del Sistema General de Seguridad Social en Salud, y como instrumento de articulación para la prestación de los servicios de salud en relación a enfermedades huérfanas, expidió la circexterna-011-16(supersalud). ENFERMEDADES HUERFANAS.

No se puede omitir lo manifestado por el Tribunal Administrativo del Cauca respecto a la falsa motivación como vicio de nulidad, en ese momento dijo:

"El artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece como una de las causales de nulidad de los actos administrativos, la falsa motivación, en el que indica: "Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general. Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió..." Al respecto el Consejo de Estado se ha referido en los siguientes términos: "La falsa motivación se presenta cuando la situación de hecho que sirve de fundamento al acto administrativo se revela inexistente, o cuando existiendo unos hechos, éstos han sido calificados erradamente desde el punto de vista jurídico, generándose en la primera hipótesis, el error de hecho, y en la segunda, el error de derecho, como modalidades

diferentes de la falsa motivación.” 17 También ha dicho: “(...) Sobre esta causal de anulación la Sala 18 ha precisado que es el vicio que afecta el elemento causal del acto administrativo, referente a los antecedentes legales y de hecho previstos en el ordenamiento jurídico para provocarlo, es decir, que las razones expuestas por la Administración al tomar la decisión, sean contrarias a la realidad. 16 Tal como ocurre en relación con los empleados de las empresas de servicios públicos mixtas; y de las empresas de servicios públicos privadas que incorporen aportes estatales. (arts. 14, numerales 6 y 7, y 41 de la ley 142/94). 17 Consejero Ponente Manuel Santiago Urreta Ayola, sentencia de febrero 17 DE 2000, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. radicado 5501 18 Sentencia de 7 de abril del 2000, expediente no. 9773, Actor: Ferretería Ica Ltda., C.P. Dr. Daniel Manrique Guzmán. Expediente: 19001-33-33-004-2012-00136-01 Actor: WALBERTO SINISTERRA SEGURA Y OTROS Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA-CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL. Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO 13 La causa o motivo de los actos administrativos (elemento causal) se conforma de los fundamentos de hecho y de derecho que son los que determinan la decisión que la Administración adopta, así cuando existe falsa motivación, se entiende que la sustentación fáctica en que se apoya no corresponde a la realidad”.

El error de hecho y derecho han sido las modalidades de falsa motivación de los actos demandados.

El Bloque de Constitucionalidad conformado por los Acuerdos, Cartas, tratados internacionales adoptados por el derecho interno con base en la Convención Americana de los derechos Humanos, pues bien en ese cuerpo igualmente encuentra sustento la defensa de mi cliente al ver expuesta su familia a la miseria al haber sido sancionada con una suma astronómica de paso sus bienes trabados en las medidas cautelares, sin tener en cuenta lo estatuido en ese cuerpo artículo 17 sobre protección de la familia: “*la familia es elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado*”

La propiedad privada igualmente es protegida por dicha convención, pues en este caso los bienes adquiridos con tantos sacrificios y deudas, aún vigentes, por errores de una investigación se encuentran trabados y fuera del comercio, lo inevitablemente afecta la familia y la misma propiedad.

Irregularidades en el proceso.

El informe viciado de nulidad por haber violado el debido proceso y concretamente el derecho de defensa de mi cliente, que lo constituye en una prueba obtenida con violación del debido proceso, la acumulación de un proceso de indagados y pasan a tramitarse paralelamente con los sujetos que no tuvieron esa oportunidad, la renuencia a practicar las pruebas solicitadas útiles y pertinentes, la falta de un dictamen técnico para determinar el daño que se venía alegando por parte de la Contraloría, la no recepción de descargo ante señalamientos y cargos con posterioridad a audiencia de descargo se venían haciendo, y las cometidas en audiencia del 29 de julio de 2019 constituyen las irregularidades visibles sin que ello implique que no hayan otras, pues fue en donde en esa audiencia se pudo ver que el Contralor recibió alegatos a uno de los investigados, específicamente Ciénaga de la Virgen, pero una vez los escuchó dijo que a continuación se procedería a dar lectura a la decisión que era el objeto

de la audiencia, lo que implica que no valoró dichos alegatos, no los evaluó y como si fuera poco no los tuvo en cuenta y anotó su ausencia.

Para el caso de Nacha Newball Jiménez cometió la irregularidad de reiniciar la audiencia luego del receso sin la presencia del apoderado, siendo que estaba registrado en la audiencia, lo cual afectó su defensa porque se recibió en el estado en que la encontró y los cargos eran parte del recurso de reposición que se interpuso y sustentó en la misma audiencia.

La audiencia estuvo pregonada de irregularidad y actuaciones extrañas, puesto que sale absolviendo a un sujeto alegando estar encargada un solo día a pesar de haber emitido ordenes de pago inclusive excluyendo documentos de cargo que subjetivamente anunció dicho sujeto ser falsos, pero resolvió sobre ellos sin esperar el resultado del perito grafológico o similar.

Es evidente que la audiencia contradijo lo regulado en el artículo 101 de la ley 1474 de 2011 en todos los argumentos que se vienen detallando.

En la decisión y actos confirmatorios se excluyó sin una explicación las siguientes pruebas que fueron legal y oportunamente anexadas al expediente:

- Video de pacientes hemofílicos aportados por la Doctora ANA MARIA ALVAREZ, denominado “COLOMBIA TIENE CONTROL” el cual es documento de soporte de pacientes satisfechos y con evidente calidad de vida como resultado de los servicios integrales,
- HOJA DE EVOLUCION ubicado en la caja # 1 del expediente, en las cuales se observa el progreso del paciente y ejecución del servicio prestado.
- Cronograma del proceso de iniciación y terminación de auditoría anexo por LUIS ORTIZ el cual reposa en la Caja # 4 del expediente.
- Entrevista a la Representante Legal de ASINTEGRAL a folio # 1068 – 1071.
- Oferta y propuestas IPS Caja #3 Folio 1078.
- Historias clínicas REHABILITAR
- Copias del folio del Libro Radicador del Juzgado 10 Civil Municipal de Cartagena paciente CAMILO ANDRES SALAS y SANTIAGO RAMIREZ DITA.
- Documento de cesión de derechos de FUNDACION CIENAGA DE LA VIRGEN a ASINTEGRAL.

Al ampliar sustentación del recurso se insistió en esas pruebas que beneficiaban a NACHA NEWBALL JIMENEZ, pero no fueron incluidas ni relacionadas, al resolver se dijo que no se tendrían en cuenta al no ser específicas y concretas, lo cual no es de recibo, porque aunque no se hayan alegado era deber relacionarlas.

Bajo el estado social de derecho establecido en nuestra Carta Política no puede ser de recibo un proceso junto con sus actos finales con tantas irregularidades y baches procesales, con tantos desconocimientos de normas aplicables y desconocimiento de principios constitucionales y legales.

Las historias de REHABILITAR eran de interés para determinar que el Agente Interventor de la Supersalud venía contratando los mismos servicios con los mismos prestadores, puesto que REAHABILITAR fue absorbido por ASISTEGRAL, y con ambas tenía vínculos el médico hematólogo quien ordenaba el servicio. Si éste señor negó algunas firmas que se desconoce quien estaría interesado que dijera tremenda barbaridad, era la justicia penal quien determinaría la veracidad de su afirmación.

Las copias del folio del Libro Radicador del Juzgado 10 Civil Municipal de Cartagena paciente CAMILO ANDRES SALAS y SANTIAGO RAMIREZ DITA eran determinantes porque ya se había dicho extrañamente que las mismas no aparecían en dicho juzgado, con esto se demuestra que es falso.

Las **Hojas de Evolución del paciente** son determinantes para desmentir la afirmación del Contralor que no hubo veracidad de la prestación del servicio.

El video de Colombia tiene Control es útil para determinar la prestación real del servicio y la satisfacción y calidad de vida de los pacientes hemofílicos; es decir, misteriosamente con las pruebas ignoradas, no relacionadas, no evaluadas y objeto de renuencia desmentían fácilmente los cargos validados en a decisión final.

La Contraloría venía confundiendo la prestación del servicio con las cuentas médicas, éstas últimas se inician en un área distinta al de mi cliente, y terminaban en una cadena a la firma del Ordenador del gasto, en todo caso todo lo que implique efectos jurídicos eran controlados por el líder de la respectiva área.

Los cargos e imputación frente a los descargos de NACHA NEWBALL JIMENEZ.

Frente a la imputación de ésta presunta responsabilidad, **pero en vigencia del proceso acumulado** NACHA NEWBALL JIMENEZ presentó versión y descargos, todos tendientes a desvirtuar los cargos, tratando cada uno por separado, empezando por explicarle técnicamente a la Contraloría que el único responsable del pago de procedimientos POS medicamentos NO POS es el ente territorial, puesto que si se presenta la atención en salud para suministrar medicamentos al hemofílico NO POS el ente es requerido al pago por el sistema de recobro, insistió ante el Ente, lo cual debe ser tenido como medio de prueba, que para el momento de ocurrencia de los hechos **existía el sistema de afiliación y desafiliación voluntario**, que los pacientes preferían acudir al Departamento porque las EPS no atendían la inminencia del tratamiento de la enfermedad con oportunidad y calidad, que las EPS eran renuentes al pago y por eso los proveedores no sostenían relaciones comerciales con dichas EPS, que las IPS relacionadas en la investigación se sometían con recursos propios a asumir los tratamientos hasta que obtuvieran el pago del Departamento, que a Secretaría Departamental de Salud había sido intervenida por la Superintendencia Nacional de Salud desde el año 2009 hasta el segundo semestre del año 2012, pero durante la intervención el señor Agente Especial de Intervención venía contratando la prestación de servicios de salud para pacientes hemofílicos de idéntica manera y con ASINTEGRAL, mediante el mismo sentido de Acuerdo de Voluntades como mecanismo válido y legal en el modo sencillo de contratar por evento, pero aún así se cumplieron los requisitos mínimos exigidos por el Decreto 4747 de 2006, que su labor es de jefe del Area, pero no es la responsable de las actividades de AUDITORIA, para el efecto manifestó que son varios los auditores de planta, sin contar con los contratistas, de tal manera que cree en la buena fe de los responsables de auditoría porque **ella no es auditora**, y tienen el área organizada con los procesos definidos de manera independiente y autónoma.

Recalcó que su área no es responsable del control de tutelas ni de acciones judiciales, por cuanto que en todo caso es un control exclusivo de los abogados. El sentido de su declaración es que de todas maneras una orden de tutela era trasladada por medio de una orden administrativa y de ejecución, porque si la orden venía del lado del Secretario de Salud (en propiedad o encargado) debió ser revisada por el asesor jurídico de la Secretaría de Salud, pero si venía del lado de la Oficina Jurídica de la Secretaría Departamental de Salud ya debió ser examinada o revisada por su Director. En todo caso la potestad de proceder en virtud de orden de tutela no era de ella, dado que su responsabilidad es exclusivamente la que establece el Manual de Funciones.

Insistió que una vez recibía los traslados internos para que procediera por orden de tutela con la instrucción de proceder a prestar el servicio se disponía en primer lugar dar prioridad a la vida del paciente por ser de una patología extremadamente delicada y riesgosa, dado que la hemofilia se encuentra dentro de las denominadas ENFERMEDADES HUERFANAS, cuyas consecuencias por tratamiento no oportuno pueden ser letales. Respecto a la decisión de afiliar los pacientes a las EPS dice que una vez llegó al cargo se dio a la tarea de liderar dicha tarea (Anexo 5), pero no se puede perder de vista que la Secretaría Departamental de Salud venía de un prolongado período de intervención por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, ese hecho por sí solo ofrecía confianza legítima sobre la continuación de los procesos, puesto que el Agente Interventor de la Superintendencia Nacional de Salud, es decir, el máximo órgano de vigilancia de la salud hacía el mismo procedimiento con casi los mismos pacientes. Declaró que el servicio fue prestado efectivamente y los pacientes hemofílicos adquirieron medicamentos y servicios y su calidad de vida fue satisfactoria, sus crisis fueron superadas, así mismo garantizó que las IPS Fundación Ciénaga de la Virgen y Asintegral se encontraban habilitadas por el Departamento de Bolívar lo que significa que por ser departamental no requerían de habilitación del Distrito de Cartagena. Dejó en claro que para el momento de prestación de los servicios los precios de los medicamentos se regían por libre mercado, que solo hasta el año 2015 vinieron a ser intervenidos por el Gobierno nacional. Que en sus funciones no está la de ser ordenadora del gasto, no tiene funciones de disponibilidad de presupuesto ni ha tomado pólizas de manejo. Así como dejó en claro que son varios los responsables del Area de Auditoría entre los que señaló a LUIS ORTIZ y JULIO PATRON, además de otros vinculados mediante contrato de prestación, también dejó en claro que ella no es la funcionaria de vigilar el proceso de habilitación de IPS, ni de visitarlos y verificar su funcionamiento, por cuanto que es competencia del Area de Vigilancia y Control de la Secretaría de Salud Departamental (Anexo 1).

Sobre la igualdad de derechos frente al error que conduce a la falsa motivación esto ha dicho la Corte Constitucional:

“La Corte Constitucional ha expuesto numerosas veces que desde su origen histórico el principio de igualdad implica un trato igual para quienes se encuentran en situaciones iguales, y un trato desigual para quienes se encuentran en situaciones desiguales. En consecuencia, si se plantea que se viola dicho principio porque a personas o a grupos de personas en situaciones iguales la ley o la autoridad pública otorgan un trato desigual, debe demostrarse en primer lugar este presupuesto, ya que de otra manera no es posible realizar el juicio de igualdad. Dicha exigencia no se cumple en el cargo formulado a este respecto en la demanda, en cuanto, con base en las normas demandadas, todas las partes de los negocios jurídicos tienen la facultad de alegar el error de hecho como vicio del consentimiento y, del mismo modo, todas ellas están privadas de la facultad de alegar con ese carácter el error de derecho. Por tanto, es claro que tales normas no dispensan un trato desigual a las partes negociales, lo que significa que el cargo no tiene ningún fundamento”.

El artículo 1 de nuestra Carta señala que:

“Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general”.

La dignidad no puede ser alterada o vulnerada por un mal procedimiento, viciado de nulidad, pero tercamente llevado a su fin para crear impacto nacional, pues no había quedado en firme y los contralores no esperaron resolver el recurso para dar parte de victoria e indicadores en la página pública de la Contraloría.

El artículo 2 señala:

“ARTICULO 2o. *Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”.

Artículo que debe ser leído en conjunto con el 209 de la misma Carta.

Los artículos 83 y 84 de nuestra Carta rezan:

“ARTICULO 83. *Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.*

ARTICULO 84. *Cuando un derecho o una actividad hayan sido reglamentados de manera general, las autoridades públicas no podrán establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para su ejercicio”.*

De tal manera que debe existir la buena fe tanto del particular como del funcionario judicial. La buena fe primó en el tránsito de los informes de auditoría de cuentas, la buena fe debió regir la actividad de los auditores de la Contraloría y la misma buena fe debió regir todo el proceso.

El artículo 1 de la ley 610 de 2000 establece:

“ARTICULO 1o. DEFINICION. *<Ver Notas de Vigencia> <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> El proceso de responsabilidad fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado.”*

El cual presupone el debido proceso por es un mandato sin el cual no se puede declarar responsable fiscal, situación que no se cumplió en este proceso, tal como se ha explicado.

Los artículos 3 y 4 de la misma ley establecen:

ARTICULO 3o. GESTION FISCAL. Para los efectos de la presente ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales.

ARTICULO 4o. OBJETO DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL. La responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal.

Mi cliente no cumplía gestión fiscal por las razones y sustentos que se han señalado y para declararla fiscalmente responsable no se cumplen los elementos de artículo 5 de la ley 610 de 2000..

Respecto a las nulidades y su saneamiento la ley 610 ha establecido:

“ARTICULO 36. CAUSALES DE NULIDAD. Son causales de nulidad en el proceso de responsabilidad fiscal la falta de competencia del funcionario para conocer y fallar; la violación del derecho de defensa del implicado; o la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso. La nulidad será decretada por el funcionario de conocimiento del proceso”.

“ARTICULO 37. SANEAMIENTO DE NULIDADES. En cualquier etapa del proceso en que el funcionario advierta que existe alguna de las causales previstas en el artículo anterior, decretará la nulidad total o parcial de lo actuado desde el momento en que se presentó la causal y ordenará que se reponga la actuación que dependa del acto declarado nulo, para que se subsane lo afectado. Las pruebas practicadas legalmente conservarán su plena validez”.

En el primer caso fue renuente pese a existir y el segundo caso no ocurrió por lo cual es un proceso viciado.

El Nexa causal.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, la responsabilidad fiscal se compone de tres elementos a saber: una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, un daño patrimonial al Estado y un nexa causal entre los dos elementos anteriores. De los tres elementos precitado para la teoría de la responsabilidad fiscal, el más importante es EL DAÑO PATRIMONIAL DEL ESTADO y si este no existe.

De lo anteriormente expuesto, queda claro que en la competencia de mi representada como Directora de Aseguramiento y Prestación de servicios de salud desde el 1 de febrero de 2013, solo debe ser cuestionada con los procesos bajo su responsabilidad, sería ilegal determinar lo contrario. Una vez el prestador de servicios realiza su prestación a los pacientes atendidos presenta su facturación, es así como al radicar las facturas en la División Financiera ésta pasa directamente al Auditor autorizado, quien dicho sea de paso también fue vinculado, pero no fueron vinculados todos los auditores. Las glosas se formulan si existen no conformidades, en su ausencia significa que no existieron tales no conformidades, lo que no por eso se debe satanizar su proceso de auditoría.

En ningún caso el auditor tiene la competencia de determinar la validez o veracidad de la tutela, de igual forma según lo establece el Decreto 4747 de 2007 y Resolución 3047 de 2008 la auditoria es de cuentas retrospectiva ya que para el servicio ambulatorio no procede la auditoria concurrente. El auditor como tal, parte de la buena fe del prestador en la entrega de documentos que soportan la prestación de servicios. Como Directora del Area de Aseguramiento mi representada no puede responder por las funciones del auditor, quien tiene funciones definidas en el Manual de Funciones.

Esto en lo relacionado con el servicio, puesto que de acuerdo a la situación de las tutelas que se indilga a mi cliente, debe quedar claro que aquellas que se hayan tramitado en vigencia de sus funciones con posterioridad a 1 de febrero de 2013, no son responsabilidad en ningún caso del área de aseguramiento, sino del control jurídico que es donde razonadamente debe llegar, ya sea a manos de los asesores de la Secretaría de Salud, o del Jefe del área Jurídica.

4. PRUEBAS Y SOLICITUD DE PRUEBAS EN LA DEMANDA.

Solicito a la Corporación se tengan como pruebas documentales aportadas las siguientes:

- 4.1. DVD que contiene video en grabación audiovisual de la audiencia de fecha 29 de julio de 2019, en la cual se dictó la decisión que declaró responsable fiscal a NACHA NEWBALL JIMÉNEZ. La prueba es organizada y diseñada para el sistema físico tradicional de manera que se desconocen las dificultades que pueda ofrecer la presentación virtual de la demanda. En su defecto pido que en caso de presentar dificultad para garantizar acceso a la administración de justicia se reponga de oficio del disco duro original que reposa en la Contraloría, o en su defecto dispongo de otras copias.
- 4.2. Copia escaneada del Auto 1162 de 9 de octubre de 2015.
- 4.3. Copia escaneada del Auto 0873 de 4 de octubre de 2019,
- 4.4. Copia escaneada del Auto 0228 de 29 de noviembre de 2019.
- 4.5. Copia escaneada del Auto 80112-0003-2019 de 29 de diciembre de 2019.
- 4.6. Copia escaneada de inspección fiscal 23 realizada por los señores JORGE LUIS VALENCIA y NURIS RODRIGUEZ a la oficina jurídica al final del proceso de responsabilidad fiscal, en la cual consta que las revocatorias de los fallos de tutela se dieron con lapso de varios meses posterior al cumplimiento de la orden, ésta prueba estaba en manos del Contralor al momento de sostener el cargo según el cual se pagó el servicio a pesar de haberse revocado la orden.
- 4.7. Copia escaneada de la citación a audiencia de 24 de septiembre de 2019, en vigencia de la recusación, para decidir recurso, el cual resultó inexplicablemente resuelto por auto.
- 4.8. Copia escaneada del Escrito de recusación al Contralor presentado por mi cliente el 19 de septiembre de 2019, momento en el que permanecía publicado el video donde anunciaba la sanción a mi cliente.
- 4.9. Copia escaneada del escrito de queja disciplinaria contra el Contralor por prejuzgar en el caso de mi cliente.
- 4.10. Registro civil de nacimiento del menor EDUARDO JOSE SAUDA NEWBALL, hijo de mi cliente.
- 4.11. Constancia de estudio de EDUARDO JOSE SAUDA NEWBALL hijo de mi cliente.

- 4.12. Declaración jurada notarial de mi cliente en la que demuestra sumariamente su situación económica y deudas por concepto de los inmuebles.
- 4.13. CD que contiene las mesas de trabajo de la señora Nacha Newball Jimenez de actividades de afiliación de usuarios en el período de 2013 a 2017.
- 4.14. Recibo de honorarios recibidos del suscrito, para efectos de las medidas cautelares.
- 4.15. Constancias de envío de solicitud de conciliación a la dirección electrónica de la Contraloría para Defensa judiciales y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.2. PRUEBAS SOLICITADAS EN LA DEMANDA.

Muy respetuosamente solicito que se oficie a la Contraloría Intersectorial No. 2 **DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES CONTRA LA CORRUPCION** de la Contraloría General de la República expediente acumulado No. **PRF-2015-01151-1604** para que remitan a éste proceso copia del expediente de dicho proceso de responsabilidad fiscal, en el cual deben encontrarse las siguientes pruebas:

- 4.2.1. Video de pacientes hemofílicos aportados por la Doctora ANA MARIA ALVAREZ, denominado "COLOMBIA TIENE CONTROL" el cual es documento de soporte de pacientes satisfechos y con evidente calidad de vida como resultado de los servicios integrales,
- 4.2.2. HOJA DE EVOLUCION ubicado en la caja # 1 del expediente, en las cuales se observa el progreso del paciente y ejecución del servicio prestado.
- 4.2.3. Cronograma del proceso de iniciación y terminación de auditoría anexo por LUIS ORTIZ el cual reposa en la Caja # 4 del expediente.
- 4.2.4. Entrevista a la Representante Legal de ASINTEGRAL a folio # 1068 – 1071.
- 4.2.5. Oferta y propuestas IPS Caja #3 Folio 1078.
- 4.2.6. Historias clínicas REHABILITAR
- 4.2.7. Copias del folio del Libro Radicador del Juzgado 10 Civil Municipal de Cartagena paciente CAMILO ANDRES SALAS y SANTIAGO RAMIREZ DITA.
- 4.2.8. Documento de cesión de derechos de FUNDACION CIENAGA DE LA VIRGEN a ASINTEGRAL.
- 4.2.9. Que se oficie al administrador de la página de la Contraloría General de la Republica para remitan video con destino a éste proceso, publicado los días 17, 18, 19, 20 de septiembre de 2019, en el que los Contralores JOSE MIGUEL CHAR CHICRE y SANTIAGO NARVAEZ DE LOS RIOS comunicaban al país haber sancionado a los responsables del supuesto pago indebido por pacientes de hemofilia en Bolívar.
- 4.2.10. Que se ordene a perito de la lista de auxiliares de la justicia con profesión economista y/o contador con experiencia en auditoría de servicios de salud para determinar el daño patrimonial supuestamente causado al Departamento de Bolívar, así mismo determinen si las facturas de recaudo del servicio adolecían de los requisitos legales, los servicios de la cápita, etc.
- 4.2.11. Que se oficie a la Contraloría Intersectorial No. 2 Delegada antes mencionada para que remitan con carácter previo a la admisión de la demanda, la **constancia de ejecutoria** del Auto: 0228 de 29 de noviembre de 2019 y Auto 80112-0003-2019 de 29 de diciembre de 2019.

PRUEBAS APORTADAS EN LA CONCILIACION.

Me permito aportar) Auto No. 0228 de 29 de noviembre de 2019 "Por medio del cual se resuelven unos recursos de apelación, interpuestos en contra del fallo emitido en audiencia del 29 de julio de 2019, emitido dentro del proceso de responsabilidad fiscal verbal No. 2015-01151-1604 DEPARTAMENTO DE BOLIVAR y se surten el Grado de Consulta. Así mismo anexo el Auto 1162 de 9 de octubre de 2015.

JULIO RAMON ARRAEZ DIAZ
ABOGADO

El resto de documentos será aportado a la demanda.

4.3. TESTIMONIALES EN LA DEMANDA .

Solicito que se reciba testimonio a los siguientes personas para determinar certeza de prestación de los servicios de salud a población hemofílica y otros, son ellos:

4.3.1. Laborales:

MARTHA NOVA SOTO	Notificaciones marthanova_secsalud@yahoo.es
PAOLA VARGAS DIAZ	Notificaciones calidaddapsbolivar@gmail.com
JULIO PATRON AVILA	Notificaciones julio.anpatronav@gmail.com
LINETH VISBAL	Notificaciones mhernandezvisbal@gmail.com
WILFRIDO CASTRILLON	Notificaciones wilfridocastrillon@hotmail.com
LORENA ORTEGA GUZMAN	Notificaciones loorguz2@gmail.com
HEIDI BRAVO BLANCO	Notificaciones heidi.laida@hotmail.com
FELIX CABRERA RAMOS	Notificaciones felix_2017@outlook.com

4.5.2. personales

JASNEIDI BRAVO BLANCO	Notificaciones asney0414@hotmail.com
MARIA LOURDES JIMENEZ ARZUZA	Notificaciones malujimenez1405@hotmail.com

ERIK AVILA CASTILLO	Notificaciones erik-castillo@hotmail.com
---------------------	--

*JULIO RAMON ARRAEZ DIAZ
ABOGADO*

5. CUANTIA.

El presente es un proceso sin requisito de cuantía para determinar competencia.

6. DIRECCION PARA CORRESPONDENCIA Y NOTIFICACIONES PERSONALES.

La demandante NACHA NEWBALL JIMENEZ recibe correspondencia y será notificada en el Barrio Bocagrande , Cra. 1 # 6- 106 Edificio Maradentro de la ciudad de Cartagena. Puede recibir notificaciones a su correo electrónico: nachanewball@gmail.com; celular 3015908247. Obtuve ésta dirección electrónica por información de mi cliente.

El señor Contralor General de la Nación tiene dirección física en la Calle 69 No. 44-35 de Bogotá, correo para notificaciones judiciales: notificacionesramajudicial@contraloria.gov.co. Obtuve ésta dirección de la página web de la Contraloría General de la República.

La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del buzón institucional.

El suscrito en el Centro de Cartagena Edificio banco Popular oficina 605. Autorizo notificaciones a mi correo: jurado40@live.com. Mi celular es 310 7324818.


Atentamente,


JULIO RAMON ARRAEZ DIAZ
C.C. No. 10.877.285 de San Marcos-Sucre
T.P. No. 66.918 del C.S. de la J.

RV: TRASLADO SOLICITUD DE CONCILIACION

CGR NotificacionesRJ (CGR) <notificacionesramajudicial@contraloria.gov.co>

Mié 1/07/2020 4:06 PM

Para: Luisa Fernanda Rodriguez Garcia (CGR) <luisaf.rodriguez@contraloria.gov.co>**CC:** Yesika Lorena Moreno Briceño (CGR) <yesikal.moreno@contraloria.gov.co>; Edison Hernan Bermudez Molano (CGR) <edison.bermudez@contraloria.gov.co>; Johana Yadit Mayorga Borbon (CGR) <johana.mayorga@contraloria.gov.co> 3 archivos adjuntos (8 MB)

CONCILIACION NACHA.pdf; NOTIFICACION AUTO 0235 DE 2019.pdf; AUTO ORD-80112-0228-2019_1.pdf;

Se asigna en reparto a la dra Luisa Fernanda Rodriguez Garcia

AVISO IMPORTANTE: Esta dirección de correo electrónico notificacionesramajudicial@contraloria.gov.co es de **uso único y exclusivo** para notificación de demandas en contra de la **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, provenientes de la **Rama Judicial** y **Conciliaciones Prejudiciales** provenientes de la **Procuraduría General de la Nación**, según el artículo 197 del C.P.A.C.A. **Todo correo que NO provenga de las Entidades antes mencionadas NO será leído.**

APRECIADO USUARIO: para cualquier otro tipo de solicitud por favor comuníquese al PBX (57) 518 7000 y línea de atención al usuario 01 8000 910060. **Correo electrónico de contacto:** cgr@contraloria.gov.co , **donde obtendrá un número de radicación con el cual podrá hacer seguimiento a su solicitud.**

De: JULIO RAMON ARRAEZ DIAZ <jurado40@live.com>**Enviado:** miércoles, 1 de julio de 2020 8:14 a. m.**Para:** CGR NotificacionesRJ (CGR) <notificacionesramajudicial@contraloria.gov.co>**Asunto:** TRASLADO SOLICITUD DE CONCILIACION

Tipo de Demanda: Administrativa

Clase de demanda: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Nacha Newball Jiménez

Identificación del demandante: 45.474.325

Demandado: Contraloría General de la Nación

Nit del demandado: 899.999.067-2

Apoderado: Julio Ramón Arráez Díaz

Identificación del Apoderado: C.C. 10.877.285 T.P. 66.918

IMPORTANTE: Este documento es propiedad de la Contraloría General de la República de Colombia, y puede contener información privilegiada, confidencial o sensible. Por tanto, usar esta información y sus anexos para propósitos ajenos al ejercicio del Control Fiscal en Colombia, divulgarla a personas a

las cuales no se encuentre destinado este correo o reproducirla total o parcialmente, se encuentra prohibido por la legislación vigente. La Contraloría General de la República de Colombia, no asumirá responsabilidad ni su institucionalidad se verá comprometida si la información, opiniones o criterios contenidos en este correo que no están directamente relacionados con los mandatos constitucionales que le fueron asignados. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor. El acceso al contenido de este correo electrónico por cualquier otra persona diferente al destinatario no está autorizado por la Contraloría General de la República de Colombia. El que ilícitamente sustraiga, oculte, extravíe, destruya, intercepte, controle o impida esta comunicación, antes de llegar a su destinatario, estará sujeto a las sanciones penales correspondientes. Los servidores públicos que reciban este mensaje están obligados a asegurar y mantener la confidencialidad de la información en él contenida y en general, a cumplir con los deberes de custodia, cuidado, manejo y demás previstos en el estatuto disciplinario. Si por error recibe este mensaje, le solicitamos enviarlo de vuelta a la Contraloría General de la República de Colombia a la dirección del emisor y borrarlo de sus archivos electrónicos o destruirlo. El receptor deberá verificar posibles virus informáticos que tenga el correo o cualquier anexo a él, razón por la cual la Contraloría General de la República de Colombia no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus transmitido en este correo.

Fwd: CITACIÓN AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

CGR NotificacionesRJ (CGR) <notificacionesramajudicial@contraloria.gov.co>

Mar 11/08/2020 1:17 PM

Para: Luisa Fernanda Rodriguez Garcia (CGR) <luisaf.rodiguez@contraloria.gov.co>

Get [Outlook for Android](#)**De:** Randy Lenin Villarreal Rodriguez <rvillarreal@procuraduria.gov.co>**Enviado:** martes, 11 de agosto de 2020 12:34 p. m.**Para:** JULIO RAMON ARRAEZ DIAZ; nachanewballj@gmail.com; CGR NotificacionesRJ (CGR)**Asunto:** CITACIÓN AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
PROCURADURÍA 22 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS****Radicación N.º 766 de 01 de julio de 2020**

Convocante (s):	NACHA NEWBALL JIMENEZ
Convocado (s):	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Cartagena de Indias D. T. y C., **11 de agosto de 2020.**

Señores:
**CONTRALORÍA GENERAL DE LA
REPÚBLICA**
Comité de Conciliación
Buzón Electrónico

Doctor(a):
JULIO RAMÓN ARRAEZ DÍAZ
jurado40@live.com
Buzón Electrónico

Asunto: Citación Audiencia NO PRESENCIAL de Conciliación Extrajudicial.**Tema:** Nulidad fallo con responsabilidad fiscal.

Comedidamente me permito informarles, de conformidad con lo decidido por el Procurador 22 Judicial Administrativo dentro de la audiencia de hoy, que se ha fijado nueva fecha dentro de la solicitud de conciliación arriba referenciada, razón por la cual se señala la fecha **1 de septiembre de 2020 a las 10:00:00 AM** para la celebración de la audiencia de conciliación extrajudicial, la cual se realizará **DE MANERA NO PRESENCIAL** a través de la herramienta colaborativa de Office 365 denominada **"Microsoft Teams"**.

Con tal propósito se agendará la reunión virtual cuyo enlace se enviará el día antes de la audiencia al correo electrónico suministrado por el apoderado convocante en la solicitud de conciliación, y al que informe la entidad convocada, quien a más tardar el día anterior al de la diligencia, debe informar la identificación y el correo del apoderado que representará sus intereses, con el fin de incluirlo en la reunión Teams.

Todos los documentos que los apoderados de las partes deban remitir al Despacho como cedula de ciudadanía, tarjeta profesional, poderes, anexos de poderes, acta o certificado de comité de

conciliación, para demostrar la calidad en la que actúan, deberán ser remitidos previamente al correo rvillarreal@procuraduria.gov.co

Se advierte a las partes que en caso de que no se conecten a la audiencia virtual en la fecha, hora y plataforma previamente señalados se considerará como inasistencia para todos los efectos legales, pudiendo presentar justificación dentro de los tres días siguientes, explicando los motivos por los cuales no se asistió a la misma. De lo contrario, se entenderá que existe falta de ánimo conciliatorio de la parte ausente y se dará por agotada la etapa conciliatoria.

De conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.4.3.1.1.5. del Decreto 1069 de 2015, la parte convocada, actuará en la conciliación extrajudicial por medio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar.

La inasistencia injustificada acarreará las sanciones establecidas en el artículo 22 y el parágrafo del artículo 35 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 2.2.4.3.1.1.11 del Decreto 1069 de 2015.

RANDY VILLARREAL RODRIGUEZ

Sustanciador

Correo: rvillarreal@procuraduria.gov.co

Whats App: 3126948433

IMPORTANTE: Este documento es propiedad de la Contraloría General de la República de Colombia, y puede contener información privilegiada, confidencial o sensible. Por tanto, usar esta información y sus anexos para propósitos ajenos al ejercicio del Control Fiscal en Colombia, divulgarla a personas a las cuales no se encuentre destinado este correo o reproducirla total o parcialmente, se encuentra prohibido por la legislación vigente. La Contraloría General de la República de Colombia, no asumirá responsabilidad ni su institucionalidad se verá comprometida si la información, opiniones o criterios contenidos en este correo que no están directamente relacionados con los mandatos constitucionales que le fueron asignados. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor. El acceso al contenido de este correo electrónico por cualquier otra persona diferente al destinatario no está autorizado por la Contraloría General de la República de Colombia. El que ilícitamente sustraiga, oculte, extravíe, destruya, intercepte, controle o impida esta comunicación, antes de llegar a su destinatario, estará sujeto a las sanciones penales correspondientes. Los servidores públicos que reciban este mensaje están obligados a asegurar y mantener la confidencialidad de la información en él contenida y en general, a cumplir con los deberes de custodia, cuidado, manejo y demás previstos en el estatuto disciplinario. Si por error recibe este mensaje, le solicitamos enviarlo de vuelta a la Contraloría General de la República de Colombia a la dirección del emisor y borrarlo de sus archivos electrónicos o destruirlo. El receptor deberá verificar posibles virus informáticos que tenga el correo o cualquier anexo a él, razón por la cual la Contraloría General de la República de Colombia no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus transmitido en este correo.